

REVISTA ARANZADI DE
**DERECHO DE DEPORTE
Y ENTRETENIMIENTO**

MONOGRAFÍA NÚM. 12

Derecho mercantil y deporte profesional

Luis Cazorta González-Serrano

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO
THOMSON REUTERS PROVIEW™

LUIS CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO

DERECHO MERCANTIL Y
DEPORTE PROFESIONAL

THOMSON REUTERS
ARANZADI



*A mi querido hijo Fco. de Asís Cazorla Sánchez-Gómez,
alegría de la casa y luchador incansable desde la cuna.
A mi querida y admirada tía Marisol de quien tanto aprendí.*

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2016 Thomson Reuters (Legal) Limited / Luis Cazorla González-Serrano |
© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, SA

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9099-984-4

Depósito Legal: NA 746/2016

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

SUMARIO

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| PRÓLOGO | 15 |
| NOTA PRELIMINAR | 21 |
| CAPÍTULO I | |
| LOS CONFLICTOS JURÍDICO-MERCANTILES EN EL DEPORTE PROFESIONAL | 23 |
| CAPÍTULO II | |
| UNA APROXIMACIÓN A LOS CARACTERES DEFINITIVOS DEL DEPORTE PROFESIONAL ACTUAL; EL DEPORTE ESPECTÁCULO | 27 |
| 1. Un producto o servicio ofertado al mercado: el espectáculo deportivo | 29 |
| 2. Una creciente y cada vez más compleja organización tendente a la explotación del negocio del espectáculo deportivo | 29 |
| 3. Internacionalización de la organización y de sus estructuras .. | 30 |
| 4. La progresiva gestión de la actividad tendente al incremento del beneficio económico en detrimento, en ocasiones, del interés puramente deportivo | 30 |
| 5. El impulso de otras actividades económicas y empresariales relacionadas directa o indirectamente con el propio deporte espectáculo | 31 |

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| CAPÍTULO III | |
| LA MERCANTILIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA PROFESIONAL Y LA FUNCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL . | 33 |
| CAPÍTULO IV | |
| REFERENCIA AL RECONOCIMIENTO DE LA ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE EN EL MARCO COMUNITARIO | 35 |
| CAPÍTULO V | |
| ALGUNAS MANIFESTACIONES RECIENTES DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO-MERCANTIL EN EL DEPORTE PROFESIONAL | 37 |
| 1. Concurso y deporte profesional | 37 |
| 1.1. <i>La Ley Concursal</i> | 39 |
| 1.2. <i>La inseguridad jurídica reinante tras la reforma de la Ley Concursal por la Ley 38/2011, de 10 de octubre</i> | 40 |
| 2. Derecho de la competencia y deporte profesional | 44 |
| 2.1. <i>Planteamiento</i> | 44 |
| 2.2. <i>La aplicación de la normativa de competencia (LDC y LCD) a los operadores económicos en el deporte profesional</i> | 45 |
| 2.3. <i>Definición de mercado en el deporte profesional</i> | 45 |
| 2.4. <i>Breve referencia a algunos supuestos recientes de aplicación de la normativa de defensa de la competencia al deporte profesional</i> | 46 |
| a. Potencial infracción de los artículos 1 y 2 de la ley de defensa de la competencia (artículos 101 y 102 del TFUE) | 47 |
| b. Ayudas de Estado | 48 |
| c. TPOs | 55 |
| d. El reparto colectivo de los derechos de televisión en el fútbol profesional | 56 |
| 3. La problemática de las operaciones de financiación con derechos económicos de jugadores o third party ownership (TPOs) | 59 |
| 3.1. <i>Los TPOs como estructura de financiación del fútbol profesional</i> | 62 |
| a. Delimitación del concepto y alcance de operaciones de TPO | 63 |
| b. Breve referencia a las diferentes operaciones del TPO ... | 64 |
| c. Los TPO de financiación | 65 |
| d. Los TPO de inversión | 65 |
| e. Los TPO de formación o de captación de jugadores | 66 |
| f. Referencia a otras operaciones relacionadas con derechos económicos sobre futbolistas | 68 |
| g. Los sujetos en las operaciones de financiación TPO | 70 |
| h. Sujetos en los TPOs de financiación | 70 |
| i. Sujetos en los TPOs de inversión | 72 |
| j. Sujetos en los TPOs de captación o formación de jugadores | 73 |
| l. La estructura contractual de las operaciones TPO | 76 |
| 3.2. <i>La opción de la FIFA: la prohibición de las operaciones de TPO</i> | 83 |
| a. La prohibición de la FIFA de las operaciones de TPOs en sentido amplio | 83 |
| b. Definición de tercero | 85 |
| c. Prohibición de influencia contenida 18 bis | 85 |
| d. Prohibición TPOs | 85 |
| e. Disposiciones de derecho transitorio | 86 |
| f. Valoración de la reforma | 86 |
| 3.3. <i>Frente a la prohibición, una propuesta alternativa de regulación</i> | 90 |
| 4. La forma organizativa de los clubes profesionales: el eterno problema de las SADs | 95 |
| 5. La responsabilidad de administradores y gestores de clubes de fútbol | 100 |
| 5.1. <i>El estatuto jurídico del administrador de la SAD</i> | 100 |
| a. Prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de administrador de una SAD | 101 |
| b. Deberes de los administradores de las SAD | 102 |
| c. <i>Responsabilidad de los administradores de las SAD</i> | 104 |
| 5.2. <i>El régimen de responsabilidad de los miembros de la junta directiva de un club de fútbol profesional</i> | 112 |

CAPÍTULO VI

UNA CONCLUSIÓN SINTÉTICA: LA PLENA VIGENCIA DEL DERECHO MERCANTIL EN LOS CONFLICTOS JURIDICOS PROPIOS DEL DEPORTE PROFESIONAL O ESPECTÁCULO 115

BIBLIOGRAFIA 117

PRÓLOGO

I

En el amplísimo género de las publicaciones, la especie prólogo tiene, a mi juicio, un estilo propio, aunque con límites enormemente laxos.

Para mí, el estilo de los prólogos se caracteriza por tres elementos: la brevedad, la conexión personal del prologuista con el autor y la conexión material con el objeto del libro prologado.

El prólogo no debe confundirse con un estudio preliminar que acompañe al libro. Por esta razón el documento que nos ocupa ha de ser medido, breve, acomodado a la función complementaria de presentación o escueta ambientación del texto al que da cabecera. Naturalmente, el concepto de brevedad es indeterminado y la única regla que facilita su determinación es que sea proporcionado y congruente con la dimensión del libro de que se trate.

La conexión personal orienta sobre el porqué el prologuista asume esta tarea. Suele ser éste un factor de ambientación general de lo prologado, que, a veces, ayuda a poner de relieve alguna de las raíces de la trayectoria personal, intelectual y profesional del autor.

La conexión material, en mi parecer, nunca debe emular o competir —poner la guinda, en jugoso dicho— con el contenido del libro. Lo adecuado para el prólogo es que, en el campo de la conexión material, procure situar la obra principal en su contexto, en su situación con respecto al pasado, al presente e incluso, al futuro.

En suma, breves pinceladas con vertiente personal y material son las pautas que, según mi entendimiento, deben conformar la esencia de los prólogos.

Pero nunca mejor dicho que una cosa es predicar y otra dar trigo. Respetar estas pautas no es siempre fácil. En este caso concreto, para mí es difícil por lo que comienzo a escribir en el apartado siguiente.

II

La conexión personal y existencial con el autor del libro es tan intensa que me nubla y aturde a mi pluma a la hora de plasmarla con mi limitada capacidad de expresión escrita.

El autor, Luis CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, mi hijo mayor, nació en septiembre de 1979. Esta fecha coincide con la temporada de preparación, publicación

y presentación de Deporte y Estado¹. Lo que hace muchos años apunté en este libro, uno de los primeros en el tratamiento de Derecho del deporte y uno de los puntos de arranque del tratamiento jurídico contemporáneo del deporte en España, como ha señalado con otras palabras Alberto PALOMAR, es desarrollado con notable galanura jurídica por Cazorla González-Serrano, es decir, que quien vino al mundo coincidiendo con la llegada de Deporte y Estado se nutre de la base conceptual de este libro y la desarrolla en aspectos concretos de gran actualidad jurídica, deportiva y económica. Así pues, el ensayo Derecho Mercantil y deporte profesional da nuevo aliento, nueva vida, a las ideas que vinieron a la luz en el verano de 1979, verano en el que el autor también llegó a la vida².

No me extiendo más en la conexión personal, porque es tal que sobran palabras, y, aunque rompiendo la regla de la brevedad, abundaran no serían capaces de recoger toda la conexión personal con el prologuista, a pesar de que esta última la he ceñido al libro Deporte y Estado y la he alejado, dentro de lo posible, de los lazos de sangre.

III

Paso a la conexión material, aunque aspectos de ella ya se entreveran en las consideraciones precedentes.

Como vuelve a escribir Alberto PALOMAR, hombre muy generoso como demuestran estas palabras: «Realmente será difícil encontrar en otras áreas del Derecho y de las ciencias sociales una obra de ensayo que haya tenido una incidencia y una proyección semejante en un ámbito de regulación y de ordenación social de una actividad como la obra que aquí se examina. Es cierto que, muy a menudo, los textos jurídicos asumen construcciones apegadas a la ordenación normativa y no a los fundamentos de las instituciones. Deporte y Estado, por el contrario, es una reflexión esencial en este segundo terreno y, probablemente, esto explica su acierto»³.

Pero echemos la vista atrás. Hace casi cuarenta años pretendí en Deporte y Estado: dar un paso adelante inicial, muy preliminar, en el tratamiento jurídico del deporte en la etapa jurídico-política que comenzó en 1977: diferenciar con nitidez la complejidad de todo tipo encerrada en un sustantivo epidérmicamente

unívoco como deporte; poner de manifiesto la realidad económica tan disímil que buile detrás del deporte profesional y del aficionado, y, por fin, reclamar la necesidad de que el tratamiento jurídico de uno y otro sea diferente. A ello añadí más tarde en el número 1 de la Revista Española de Derecho Deportivo que el Derecho del deporte no constituye –sigo manteniendo esta opinión– una disciplina jurídica científicamente autónoma. Lo que cabe es un enfoque del fenómeno deportivo desde las distintas ramas del Derecho, enfoque teñido de ciertas particularidades atraídas por las especificidades de un objeto tan complejo y singular⁴.

El libro Derecho Mercantil y deporte profesional coincide y ahonda en estos planteamientos. Estamos ante un ensayo de Derecho Mercantil, obra de un mercantilista. Sin embargo, al reflejarse sobre la parcela profesional del deporte, materia tan singular y con trazos tan propios, el correspondiente tratamiento jurídico-mercantil presta atención con tino a ciertas singularidades impuestas por el aspecto sobre el que recae el trabajo, repito, sobre el deporte profesional.

Este enfoque reviste hoy una gran importancia económica y la va adquiriendo también en el terreno científico, como lo pone de manifiesto la doctrina que maneja el autor, y en el jurisprudencial, como demuestra la atención creciente de los tribunales de justicia a las cuestiones jurídico-mercantiles, al igual que a otras como las tributarias, con respecto a las cuales las correspondientes Salas del Tribunal Supremo se van pronunciando. Pero si actualmente tiene ya esta importancia, pronóstico que la va a adquirir mayor en un futuro próximo, vista la imparable mercantilización y el movimiento de grandes sumas que se sucede dentro de lo considerable como deporte profesional o de alta competición. Me viene a la cabeza ahora en conexión con lo anterior la afirmación de un maestro de la teoría del deporte como fue el malogrado José María CAGIGAL –por cierto, prologuista de la primera edición de Deporte y Estado– de que el XX era el siglo del deporte. Tengo para mí que, a la luz de la realidad circundante hoy, habría que matizar, solo matizar, esta afirmación para dejarla en que el deporte aficionado y el profesional es uno de los fenómenos más caracterizadores del siglo XXI.

IV

Procedo a referirme al libro con un enfoque más concreto, una vez esbozado el cimiento sustancial sobre el que se sustenta.

El texto que prologo es, como ya he apuntado líneas atrás, un trabajo sobre ciertas vertientes cruciales y de gran actualidad del Derecho Mercantil reflejado en el deporte profesional; de ahí su título Derecho Mercantil y deporte profesional, no Derecho Mercantil del deporte profesional.

3. CAZORLA PRIETO, I. M.^a, «Reflexiones acerca de la pretensión de autonomía científica del Derecho Deportivo», *Civitas Revista Española de Derecho Deportivo*, número 1, enero-junio, 1993, páginas 21 y siguientes.

1. Lois fue haciéndose en el seno de su madre, nuestra querida Carmen, según los folios manuscritos de Deporte y Estado iban aumentando sobre mi mesa de trabajo.
2. Como señala A. PALOMAR OLMEDA, Estudio preliminar que acompaña la segunda edición de Deporte y Estado, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, página 18: «Con motivo de la escritura de este trabajo he releído dos veces consecutivas el libro del profesor CAZORLA, Deporte y Estado. Treinta años después de su publicación y –si prescindiémos de los datos de la época– lo más claro y más justo que puede decirse del libro es que se adelantó a la época, que se incrustó como el cemento y el acero en la construcción del Ordenamiento deportivo y que mantiene una sorprendente actualidad que solo puede ser fruto de la visión precilar del Autor».

Sentado lo anterior, lo prologado no agota todo lo jurídico-mercantil del deporte profesional, algo, por otro lado, creciente día a día; no lo hace ni lo pretende. Pero afirmo con trazo fuerte que aquí se adentra en cuestiones fundamentales y de la máxima autoridad concurrentes al deporte profesional de 2016. A título meramente enunciativo aborda: el concurso de acreedores y el deporte profesional, el Derecho de la competencia y el deporte profesional, la problemática de las operaciones de financiación con derechos económicos de jugadores, con una profunda y variada referencia a los fondos de inversión, el que denomina «eterno problema de las sociedades anónimas deportivas», de cuyo tratamiento jurídico fui pionero en 1990⁴, y, por último, la responsabilidad de administradores y gestores de clubes de fútbol.

En el tratamiento de tan peliagudos temas CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO da muestras de buen hacer combinando un dominio conceptual, categorial, jurídico-co-positivo en facetas nacionales e internacionales, y jurisprudencial, también en ambas facetas a las que agrega la comunitaria, con un destacado conocimiento de lo que llama «especificidad del deporte», conocimiento nutrido de haberse zambullido en tal realidad y en sentirla como notable deportista y apasionado de ciertas manifestaciones del deporte profesional.

Para llevar a cabo todo lo anterior el autor acude atinadamente a un pluralismo metodológico imprescindible en materia tan compleja y caleidoscópica como es la de deportivo-profesional. El método positivo, el inductivo, el deductivo, el tópicos y el principal, entre otros, se entrelazan armoniosamente para llegar a buen puerto.

Como todo ensayo que se precie de ser tal, el libro que me cabe la enorme satisfacción de prologar nos deja la impronta de las opiniones personales del autor que no acaban ahí, sino que se transforman creativamente en propuestas concretas de regulación, como, por ejemplo y entre otras, las concernientes a las operaciones de financiación vinculadas a los fondos de inversión de deportistas, en las que se sopesan equitativamente los intereses comerciales con los estrictamente deportivos.

Todo ello, de lo que me he ocupado con pincelada muy superficial, confluye en una conclusión sintética que aplaudo no solo con respecto al Derecho Mercantil sino con relación a cualquier otra disciplina jurídico-científica que se proyecte sobre la actividad deportiva. La conclusión que aplaudo alude a «la plena vigencia del Derecho Mercantil en los conflictos jurídicos propios del deporte profesional o espectáculo».

V

Únicamente unas líneas sobre el jurista que está detrás del libro Derecho mercantil y deporte profesional.

4. En Las sociedades anónimas deportivas, Editorial de Ciencias Sociales, Madrid, 1990.

Es difícil ser de verdad especialista en Derecho del deporte en general, por que esto requiere, además del conocimiento de la materia deportiva en toda su complejidad, manejo de las muchas ramas del Derecho que confluyen en lo deportivo vistas sus múltiples variedades. El grado de exigencia es tal que puede situarse, en mi criterio, en las cercanías de lo propio del jurista completo o pleno.

Pero también es difícil ser buen conocedor de un sector (mercantil, tributario, administrativo, laboral etc.) del ordenamiento jurídico recae en su campo deportivo. La dificultad nace de la complejidad y variedad de esto último y del conocimiento específico de ella requerido para proyectar adecuadamente sobre él las diferentes ramas del Derecho de que se trate.

Con este libro CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO demuestra que es un profundo conocedor de aspectos cruciales y de plena actualidad de lo jurídico-mercantil del deporte profesional, y nos entrega un sazonado y jugoso fruto de sus sobresalientes conocimientos.

VI

He aquí un apartado final en el que lo «positum, lo primariamente dado o puesto ante el hombre»⁵, las sensaciones, los sentimientos doblegan mi pluma que ha pretendido no separarse demasiado de lo comúnmente entendido como objetivo para este tipo de intervenciones escritas. Pero no quiero que el sentimiento de satisfacción y orgullo me acabe nublando del todo.

Hago un gran esfuerzo y termino expresando mi más fervoroso deseo de que este libro de Luis CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO sea un eslabón más en la lucha en pos de la nunca alcanzable del todo plenitud personal y jurídica. Para ello, me atrevo a recordar al autor, como machaconamente hago siempre con quien me lo tolera, que el cultivo de la vocación de jurista nutriendola de la creencia en el Derecho y de la fe ilimitada en el trabajo unido a la honradez como guía permanente son instrumentos imprescindibles para, al menos, acercarse a tal plenitud.

5. Una de mis últimas lecturas, gracias al regalo de mi entrañable amigo y compañero Francisco Clavijo Hernández, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Laguna, gran intelectual y humanista, es el libro del físico y humanista MAX Planck «Positivismos y mundo real», Ediciones Encuentro, Madrid, 2015. Este interesante y profundo libro cuenta con el prólogo de JOSÉ LUIS Caballero Bono, en cuya página 5, se lee lo siguiente: «Que la palabra positivismo ha sido utilizada «con significado plural y diverso» es una sabia cautela de Max Planck (1958-1947) en su conferencia «Positivismos y el mundo externo real». Para él la doctrina llamada positivismo consiste básicamente en afirmar que lo positum, lo primariamente dado o puesto ante el hombre, son las sensaciones y que a ellas se reduce toda vivencia cognoscitiva ulterior. El único hecho serían las observaciones sensibles mientras que las explicaciones que se montan sobre ellas responde a un criterio de utilidad de suyo indiferente para el positivismo. Este positivismo, que Planck somete a crítica, es además una forma de fenomenismo: prescindir de las manifestaciones sensibles de una cosa haría pura y simplemente que la cosa desapareciera».

mitud. Así nos lo transmitió otro Luis CAZORLA, en este caso añádate NAVARRO, cuajó hermosamente en mi llorada hermana Soledad CAZORLA PRIETO, primera Fiscal de Sala de Violencia de Género, tan prematuramente muerta, procuro yo sin cesar que vaya cundiendo en el hacer diario, y debe él, además de aplicárselo, velar porque los que nos siguen caminen por la misma senda.

La comprensiva generosidad de ustedes sabrá perdonar esta incontinencia sentimental, estoy seguro.

Luis María CAZORLA PRIETO
Madrid, 6 de enero de 2016

NOTA PRELIMINAR

Especial ilusión hace a quien escribe, el pequeño trabajo recogido en los epígrafes que siguen a esta breve nota preliminar, por diferentes motivos, unos estrictamente académicos y otros, los más importantes, personales.

Desde la perspectiva académica, el trabajo es el resultado de la curiosidad científica que en los últimos años me ha detenido en los aspectos jurídico-mercantiles de la actividad deportiva profesional. Dicha actividad constituye uno de las principales industrias de ocio, en la que el elemento deportivo se integra en un espectáculo en el que confluyen otros muchos de muy diversa naturaleza.

Así las cosas, a la progresiva mercantilización de la actividad deportiva profesional, de los espectáculos deportivos, no le ha seguido en todo caso una adaptación de sus estructuras jurídicas, de forma que la resistencia tradicional proveniente del propio deporte profesional a la aplicación de la normativa mercantil para la resolución de las controversias, sólo se ha visto progresivamente superada en los últimos años, precisamente, merced a necesidades estratégicas de defensa en el marco de conflictos concretos.

Este trabajo pretende aportar un granito de arena en el cada vez más creciente interés académico por estas cuestiones, en aras a la construcción de un *Derecho Mercantil del deporte*, con el limitado alcance que a dicha expresión ha de atribuírsele, a través del análisis de los concretos conflictos surgidos. En un deporte profesional, convertido en una auténtica y poderosa industria de ocio, el Derecho Mercantil, con las necesarias adaptaciones que se derivan de la especificidad reconocida del deporte, se ha de convertir en el instrumento jurídico básico y ordinario para el desenvolvimiento de la actividad de los operadores económicos en el deporte profesional.

En el plano personal –discúlpeme el lector la referencia al mismo y su emotividad, pese a evitar ser empalagoso en demasía–, el presente trabajo es una muy modesta aportación a una ya nutrida doctrina científica, la del llamado Derecho del Deporte, surgida fundamentalmente con la aprobación de la Carta Magna, y con el impulso del estudio de los aspectos jurídico-públicos y constitucionales propios del deporte como actividad. Pues bien, constituye un hito en dicha construcción la obra *Deporte y Estado* (1979), del profesor Luis María CAZORLA PRIETO, precursor de esta área de conocimiento científico, en el que muchas de las

cuestiones y problemas que se tratan, apuntan y analizan en las siguientes líneas ya eran adivinadas y de alguna forma predichas, con sorprendente precisión.

Podrá de este modo adivinar el lector la profunda satisfacción y orgullo de hijo que construye, 36 años después, poder dar torpe continuidad a dicho trabajo, aunque sea desde otra perspectiva jurídica, con el prólogo, del profesor CAZORLA PRIETO, mi padre.

Y, todo ello, bajo la atenta mirada, desde el Cielo, de mis abuelos Luis y Soledad, y de mi tía Marisol. Espero estén orgullosos.

CAPÍTULO I

LOS CONFLICTOS JURÍDICOS- MERCANTILES EN EL DEPORTE PROFESIONAL

El conocido como derecho del deporte, o más acertadamente, a nuestro juicio el derecho en el sector deportivo, ha sufrido en las últimas fechas un fuerte impulso que ha vuelto a colocar esta disciplina en el centro del interés jurídico, a raíz de diversos acontecimientos de la realidad jurídico-deportiva. Un fenómeno que en modo alguno es nuevo y que supone renovar el debate de la naturaleza del llamado derecho deportivo como categoría científica propia.

Se trata de una cuestión que no es, como avanzábamos novedosa; la de formular las categorías, principios e instituciones básicas a partir de los cuáles definir una rama científica propia en el ámbito del Derecho, todo ello a partir de la existencia de una realidad social, económica y jurídica propia y específica¹.

En el presente trabajo, a través de un breve recorrido por las principales transformaciones del conocido como deporte espectáculo cuya máxima expresión es el fútbol profesional, fundamentalmente relacionadas con la mercantilización de su actividad, nos planteamos la existencia de un nuevo marco normativo, el *Derecho Mercantil del deporte*. En buena lógica, no se hace dicha reflexión o planteamiento para concluir en la existencia de una nueva categoría científica, el *Derecho Mercantil del deporte*, sino se alude de manera flexible y material a dicha expresión, para recoger y comprender la cada vez más frecuente aplicación de las normas mercantiles generales para la resolución de los conflictos jurídicos en el desarrollo de la actividad propia del deporte espectáculo, auténtica actividad empresarial.

Los recientes acontecimientos relacionados con los cada vez más frecuentes conflictos jurídicos resueltos por la jurisdicción civil, y a los jueces de lo mercantil, permite plantearse la idoneidad del marco normativo mercantil para la resolución de aquellos, como concreción de la doctrina comunitaria del «recono-

1. En esta labor de categorización y conceptualización destacan trabajos como los del profesor CAZORLA PRIETO, L. M., *Deporte y Estado*, Thomson Reuters Aranzadi, 2.ª Edición, 2013.

cimiento de la especificidad del deporte», y como clara respuesta a las progresivas transformaciones sufridas por el fenómeno deportivo, muy en particular, en lo que al deporte espectáculo se refiere.

Como hemos avanzado, es nuestro limitado objetivo el de aproximarnos al estudio de los recientes conflictos jurídico-mercantiles que, en el ámbito del deporte profesional y espectáculo, acontecen con cierta frecuencia en las últimas fechas. Afrontamos, en definitiva, un detenido análisis de las relaciones entre el Derecho Mercantil como categoría científica y rama del Derecho, por un lado, y por otro, el deporte profesional, en su vertiente deporte espectáculo, a través de un recorrido por los conflictos jurídico-mercantiles que jalonan este último en las últimas fechas?

No se trata tanto de pretender delimitar un Derecho Mercantil del deporte profesional en sentido estricto científico, categoría inexistente como ya hemos adelantado, dado que si así fuera podríamos sostener la existencia de *tantos Derechos Mercantiles* como sectores económicos y empresariales concretos, pero sí, a través de un estudio empírico y concreto de los principales conflictos, confirmar la normal y debida aplicación de la normativa mercantil a su resolución.

En buena lógica, si el objetivo es el anterior, el punto de partida para el análisis de dicha relación que supone explorar la reciente explosión de conflictos jurídico-mercantiles de todo tipo en el ámbito del deporte profesional¹ y más concretamente en el fútbol profesional, debería ser el de valorar la transformación sufrida en la actividad económica que acompaña al deporte profesional en los últimos tiempos. En este sentido, parece una realidad incuestionable la intensa transformación sufrida en los últimos años por aquella modalidad deportiva calificada con acierto ya desde hace décadas también por la doctrina como el *deporte espectáculo*², de tal forma que muchos de los caracteres propios de dicha categoría o manifestación del fenómeno deportivo ya enunciados y anunciados hace años se han visto intensificados progresivamente hasta convertirse en una de las principales industrias de ocio en nuestro país.

En el deporte profesional en sentido estricto, esto es, el que recibe su calificación a resultas de lo dispuesto en el Real Decreto de Sociedades Anónimas

2. En los últimos meses son recurrentes y abundantes los diferentes conflictos jurídico-mercantiles, muy en particular, en el ámbito del fútbol profesional en relación con cuestiones como la prohibición de los *Third Party Owners* o *TPOs* y el *control económico-financiero*, ambos en relación con el Derecho de la Competencia, el reparto de los derechos de televisión, situaciones concursales, etc.
3. La existencia de una problemática jurídico-mercantil propia, asociada al deporte profesional no es un fenómeno nuevo; lo es más bien el constante planteamiento de dicha problemática en un escenario contencioso propiamente mercantil, o la aplicación de normas e instituciones mercantiles a dichos conflictos, hasta la fecha ajenas a aquéllas.
4. En este sentido, *vid.* CAZORLA PRIETO L. M., en *Deporte y...*, *op. cit.*, págs. 75 y ss.

Deportivas³, y otras modalidades deportivas que sin gozar de calificación jurídica de tales, lo son materialmente (tenis, ciclismo, motociclismo, automovilismo, por ejemplo), su vertiente espectáculo y con ella todos los componentes organizativos, económicos y mercantiles, constituye en algunos casos el elemento esencial de la propia actividad deportiva, de modo que se configura con el elemento vertebrador de toda la actividad: el puro y sencillo interés económico de la actividad, en la que el aspecto deportivo pasa a ser un elemento más, ni siquiera el fundamental. Todos estos elementos concurren como ejemplo paradigmático en el fútbol profesional.

Sobre todas estas cuestiones volveremos posteriormente, pero su planteamiento sirve para delimitar su objeto que no es otro que formular las relaciones entre Derecho Mercantil y deporte profesional, entendida esta última como una actividad de naturaleza empresarial, en la que concurren los elementos, por tanto, necesarios para dicha calificación, y a la que en buena lógica, el Derecho Mercantil ha de servir como sistema normativo; en definitiva, como instrumento jurídico al servicio de dicha actividad.

A lo anterior responde sin duda, por ejemplo, el modelo organizativo articulado por la Ley del Deporte de 1990 para el deporte profesional, en el que la estructura jurídica para los clubes profesionales habría de ser la sociedad anónima deportiva (SAD) de forma imperativa, a salvo de las excepciones derivadas de la disposición adicional séptima.

La imposición de dicho tipo social como forma organizativa de los clubes profesionales supone optar por un tipo social mercantil por la forma, más allá de que su presentación como el remedio o solución mágica para el problema del endeudamiento del fútbol profesional ya existente en 1990 desde luego, se ha revelado como un claro fracaso.

Cobra especial interés en este escenario, el análisis de la denominada *especificidad del deporte*, reconocida en el ámbito comunitario, y que debe ser el marco general en el que las diferentes instituciones y normas jurídicas, en este caso, las mercantiles, resulten de aplicación al fenómeno deportivo, y en particular, al deporte profesional en su vertiente espectáculo. Esta construcción, propia del Derecho Comunitario, supone, como veremos, reconocer la plena aplicación del Derecho Comunitario al fenómeno deportivo, lo que implica la superación del tradicional *complejo de isla* del sector deportivo, a partir del reconocimiento de sus singularidades propias en el marco normativo general⁴.

5. El fútbol de 1.ª y 2.ª división y la liga ACB de baloncesto de conformidad con lo dispuesto por la disposición adicional sexta del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio.
6. El complejo de isla es concepto acuñado por el profesor CAZORLA PRIETO, L. M., en *Deporte y...*, *op. cit.*, pág. 78 en la que destaca lo siguiente:
«Es muy corriente en los ambientes del deporte la siguiente visión: el deporte es un cuerpo que tiene vida propia y se regula por una reglas muy peculiares; se podría llamar esa actitud de "complejo de isla" o "corporativismo deportivo"».

Trazadas de forma muy sintética las líneas maestras del trabajo, nos detendremos, en primer término, en cuestiones como la caracterización actual del deporte profesional como el fútbol profesional, y su progresiva mercantilización, con expresa referencia a las especialidades propias del sector deportivo reconocidas a nivel comunitario antes citadas.

CAPÍTULO II

UNA APROXIMACIÓN A LOS CARACTERES DEFINITORIOS DEL DEPORTE PROFESIONAL ACTUAL: EL DEPORTE ESPECTÁCULO

El deporte es un fenómeno complejo, pluriforme y poliédrico, características éstas que hacen imposible precisar una definición común a las múltiples manifestaciones del mismo. Al respecto se ha escrito mucho y existen muchos e interesantes trabajos doctrinales, por lo que no nos detendremos en esta cuestión más allá de dejar constancia de ello¹.

En concreto, se ha significado con acierto la dificultad de formular una definición de deporte, omnicomprensiva de sus diferentes modalidades y manifestaciones, todas ellas muy diversas, algunas afectadas por elementos externos al propio hecho deportivo como el aspecto comercial o empresarial cuyo estudio jurídico nos interesa en el presente trabajo².

Esos trabajos se enfrentan a la anterior dificultad subrayando la existencia de diferentes modalidades de actividad deportiva, entre ellas, el deporte profesional estrechamente vinculado al fenómeno del espectáculo y sus implicaciones organizativas y económicas, vertiente deportiva en la que se centra nuestro estudio³.

1. Un recorrido por estos trabajos doctrinales puede consultarse en el Estudio Preliminar a la 2.ª Edición de la obra de CAZORLA PRIETO, L. M., *Deporte y...*, op. cit., desarrollado por PALOMAR OLMEDA, págs. 25 y ss.
2. En este mismo sentido las reflexiones del profesor CAZORLA PRIETO, en CAZORLA PRIETO, L. M., *Deporte y Estado*, Thomson Reuters Aranzadi, 2.ª edición, págs. 124 y ss. Destaca, en este sentido, la definición del hecho deportivo apuntada por G. MAGNANÉ, en su obra *Sociologie du sport*, Paris, Gallimard, 1966, pág. 17 destacada por el profesor CAZORLA PRIETO: «es una actividad de placer en la que lo dominante es el esfuerzo físico, que participa a la vez del juego y del trabajo, practicado de manera competitiva, comportando reglamentos e instituciones específicas, y susceptible de transformarse en actividad profesional.»
3. Junto al deporte profesional, estrechamente ligado con el espectáculo, se han identificado otras vertientes o manifestaciones del fenómeno deportivo, como el deporte

Cierto es también que la condición de espectáculo deportivo puede concurrir no sólo en competiciones de las calificadas por la normativa deportiva como profesionales⁴, sino que también se puede predicar del deporte de alta competición, y por su puesto de la competición olímpica.

Nos interesa a los efectos que nos ocupan la vertiente de espectáculo del deporte, en la medida en la que dicha condición supone un ánimo de explotación económica, constitutivo de actividad de empresa que ampara la aplicación de la normativa e instituciones mercantiles en sentido estricto⁵.

El deporte profesional en los últimos años, y muy en particular alguna modalidad deportiva como el fútbol profesional⁶, ha desarrollado una serie de características ya incipientes hace décadas, hasta unas cotas que convierten dicha actividad en una de los negocios relacionados con el espectáculo más lucrativos.

El vínculo inescindible entre actividad deportiva profesional y espectáculo se ha visto reforzada en los últimos años de forma que la actividad deportiva practicada en el seno del deporte espectáculo ha llegado a constituir un elemento más, importante pero no por ello deja de ser un elemento más de un complejo entramado organizativo que mueve en ocasiones miles de millones de euros, constituyendo una de las más destacadas y relevantes actividades empresariales a nivel mundial⁷.

Cualquiera de las diferentes modalidades de deporte espectáculo y, muy en particular el fútbol profesional, a las que nos referimos gozan de una serie de características generales que permiten calificar dicha actividad económica como

de élite o el deporte aficionado, por ejemplo.

4. Nos referimos al fútbol de primera y segunda división y a la liga ACB de baloncesto, de conformidad con lo dispuesto por la disposición adicional sexta del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio de Sociedades Anónimas Deportivas.
5. Parece ciertamente contradictorio referirse a ámbitos mercantiles de la actividad deportiva, desde una perspectiva jurídica, académica y legislativa, en un escenario de difuminación de los tradicionales contornos de separación entre la actividad civil económica de la actividad mercantil en sentido estricto, pero resulta clarificador a los efectos expositivos y de claridad teórica en la exposición.
6. Resulta muy ilustrativo el caso del fútbol, y la problemática anudada a la comercialización de los derechos de televisión en España, por ejemplo, afrontada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, pero no es el único caso. Piénsese en otros deportes como el baloncesto, el tenis, la fórmula 1, las Ligas profesionales americanas, etc.). Deportes muchos de ellos que no gozan de la naturaleza de competiciones profesionales oficiales al amparo de la Ley del Deporte, pero que constituyen sin duda alguna un espectáculo deportivo de primera magnitud.
7. Piénsese no sólo en el caso del fútbol, sino el baloncesto, el tenis, la Fórmula 1, el ciclismo o incluso los propios Juegos Olímpicos.

una verdadera actividad empresarial, características que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. UN PRODUCTO O SERVICIO OFERTADO AL MERCADO: EL ESPECTÁCULO DEPORTIVO

En el deporte espectáculo, como en cualquier actividad empresarial, sus actores prestan un servicio o producto al mercado, en este caso, un producto de entretenimiento que excede de la mera actividad deportiva. Una competición con una serie de características que permiten su explotación como producto de entretenimiento y ocio, en definitiva el espectáculo deportivo.

Subrayemos una vez más que en la industria del espectáculo deportivo, la actividad deportiva en sentido estricto, es un elemento más del complejo entramado de elementos cuya articulación permite alcanzar el producto final dirigido al consumidor. Lo anterior nos permite afirmar, en buena lógica, que el deporte que sirve de base al espectáculo pierde muchas de sus características configuradoras de la actividad deportiva en sentido estricto, la popular, la relacionada con la actividad de fomento u promoción atribuida a las Administraciones Públicas. Sin embargo, la conveniencia de lo anterior, o incluso una valoración de esa realidad no forma parte del propósito de nuestro trabajo, que se centra en el análisis de las consecuencias jurídicas de la realidad descrita.

2. UNA CRECIENTE Y CADA VEZ MÁS COMPLEJA ORGANIZACIÓN TENDIENTE A LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO DEL ESPECTÁCULO DEPORTIVO

Lo cierto es que como consecuencia de lo anterior las estructuras organizativas y de gestión de las diferentes competiciones profesionales cada vez adquieren un grado de complejidad mayor. Se aprecia una progresiva profesionalización de las estructuras de gobierno, organización y gestión tanto de los clubes profesionales como de la organización de las propias competiciones profesionales. La necesaria adaptación a las exigencias de los consumidores del producto, así como la mejora de su calidad final y la voluntad de aumentar los ingresos obtenidos impulsan el empleo de la utilización de técnicas de gestión empresarial por parte de los clubes, y la adopción de medidas desde la organización de la competición que permita aumentar la rentabilidad y los ingresos obtenidos. Piénsese por ejemplo en el caso del fútbol profesional español y las recientes medidas de todo tipo introducidas por La Liga o, incluso normativamente, o la progresiva adaptación de los clubes profesionales a una gestión profesionalizada mediante el uso de instrumentos de organización y financiación propios de otras actividades empresariales⁸.

8. Nos referimos al sistema de control financiero económico o *Fair Play Financiero*, por ejemplo, en particular el centrado en la presupuestación o «a priori», o incluso a

3. INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y DE SUS ESTRUCTURAS

En el marco del proceso anterior, es decir, la profesionalización de la gestión de los clubes y de la organización de las competiciones desde una perspectiva económica y empresarial, un aspecto esencial es la internacionalización tanto del *producto* como de las estructuras de gestión de las competiciones⁹. Esta situación se aprecia con facilidad en el ámbito del fútbol con el refuerzo organizativo de las competiciones internacionales (UCL, Campeonatos del Mundo y de Europa, etc.), y el cuidado mayor de la competición deportiva y del producto final vendido al consumidor tanto en los estadios, como fundamentalmente, a los telespectadores¹⁰.

4. LA PROGRESIVA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD TENDENTE AL INCREMENTO DEL BENEFICIO ECONÓMICO EN DETRIMENTO, EN OCASIONES, DEL INTERÉS PURAMENTE DEPORTIVO

Esta característica se desprende con facilidad de las anteriores, esto es, la existencia de una gestión por parte de los clubes que ya no sólo va orientada a la exclusiva consecución de resultados deportivos, a lo estrictamente deportivo, sino que dicho elemento se integra como uno más, de gran importancia, en el seno de una actividad más compleja con otros intereses económicos, financieros y empresariales.

la venta colectiva de los derechos de televisión en el fútbol profesional introducida por el polémico Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.

En relación con ambos aspectos véase GARCÍA CABA, M., en «El nuevo régimen jurídico aplicable a los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas en España: A propósito del Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 47 (abril-junio), 2015, págs. 425-456 y «A propósito de la novedosa normativa de control presupuestario del fútbol profesional español: esquemas y cuestiones prácticas», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 38, 2013, págs. 553-581.

En el caso de la gestión de los propios clubes de fútbol, en los últimos años se percibe una cierta profesionalización de sus estructuras y funcionamiento, por efecto, por ejemplo, de la intervención de determinados fondos de inversión en la financiación de operaciones, así como la entrada de capital «ajeno» al fútbol en el capital social de determinados clubes.

A la problemática de los fondos de inversión en el fútbol o TPOS nos hemos referido con detalle en «Una aproximación al régimen jurídico-mercantil de los fondos de inversión en el fútbol español», en PALOMAR OLMEDA, A.; CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L.; CABEL, J., y DOMPABLO, S., *Los fondos de inversión y la actividad deportiva*, Thomson-Reuters Aranzadi, 2015.

9. En este caso, más que la internacionalización de las estructuras organizativas, el refuerzo de las mismas (UEFA, FIFA, etc.).

10. Piénsese, por ejemplo, en aspectos como la publicidad, los horarios de las retransmisiones, la producción y realización de las retransmisiones, etc.

No cabe ninguna duda, desde luego, de que los resultados deportivos, al menos, en el medio y en el largo plazo han de influir en los resultados económicos de la actividad empresarial, pero eso no se traduce en una gestión centrada exclusivamente en la obtención de un concreto resultado deportivo, sino un resultado empresarial como concepto más amplio que el primero. Esa diferencia permite entender el cambio en la gestión de los clubes profesionales deportivos en los últimos años.

5. EL IMPULSO DE OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL PROPIO DEPORTE ESPECTÁCULO

Finalmente, el negocio del espectáculo deportivo, en particular, en el caso de algunas modalidades deportivas, supone el crecimiento de otras actividades directa o indirectamente relacionadas con la competición deportiva, como es el caso de las apuestas deportivas.

En torno al mercado del espectáculo deportivo se desarrollan otras actividades económicas directa o indirectamente relacionadas (apuestas, turismo, ocio en general) que de forma conjunta y global configuran una de las industrias de ocio más potentes a nivel mundial.

Las anteriores características que, en definitiva, suponen una profundización de aquellas que ya se advertían décadas atrás como consecuencia de la globalización de la economía mundial, el desarrollo de los medios de comunicación y técnicos, y entre otros factores generales, además de los exclusivamente deportivos exigen en buena lógica una adaptación paralela de las instituciones y estructuras jurídicas, todo ello a través del Derecho Mercantil, a lo que nos referiremos en el epígrafe siguiente.

CAPÍTULO III

LA MERCANTILIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA PROFESIONAL Y LA FUNCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

La conclusión que podemos obtener de lo expuesto hasta este punto parece clara, y no es otra que la progresiva *mercantilización* del conocido como deporte espectáculo, directamente relacionado con el deporte profesional. Lógico parece entonces que, a la adaptación de la gestión, organización y desenvolvimiento de la actividad deportiva profesional a una estructura y formas empresariales, le siga una aplicación de las normas jurídicas que han de conducir la prestación de cualquier otra actividad empresarial, aun cuando por sus especialidades sectoriales, deba coordinarse con una normativa específica. Es el problema del conocido como *complejo de isla* del deporte, no sólo en su ámbito jurídico sino en todas sus facetas, que lleva a considerar al fenómeno deportivo, aun en sus manifestaciones más mercantilizadas como un compartimento estanco de la actividad económica, ajena al funcionamiento de las reglas que disciplinan la actuación de todo operador en el mercado.

No supone lo anterior desconocer las especificidades propias de la competición deportiva, sino reconducirlas a sus términos, en particular, en el caso de competiciones deportivas profesionales en el marco de un espectáculo deportivo. Esto implica también aproximarse al estudio del «reconocimiento de la especificidad del deporte» en el marco del Derecho Comunitario¹, lo que indudablemente ha de afectar a la aplicación de las normas tanto mercantiles como deportivas a los conflictos ocasionados en el marco de aquellas competiciones.

Pues bien, el escenario de progresiva *mercantilización de la actividad deportiva profesional* en los términos expuestos confiere un destacado papel al Derecho que gobierna la actividad mercantil, esto es, el Derecho Mercantil, a cuyas estructuras, mecanismos y normas ha debido ir adaptándose progresivamente la actividad deportiva profesional como el fútbol profesional, no sin dificultades, habida cuenta de lo que se ha venido a denominar la «especialidad del deporte profesional». Así, resulta sorprendente observar cómo la actividad deportiva

1. A esta cuestión nos referiremos específicamente en epígrafes posteriores.

profesional ha sufrido una mercantilización propia del crecimiento exponencial de los intereses económicos generados en su desarrollo —el deporte profesional como espectáculo—, pero sin embargo, su adaptación a estructuras y formas mercantiles no se ha producido en la misma medida y, si se ha hecho, lo ha sido con dificultades y reservas².

En este marco, el conflicto entre normas específicas deportivas, normalmente carentes de dicha naturaleza en sentido estricto, y el ordenamiento jurídico mercantil se ha manifestado de forma más intensa en los últimos años y meses, como consecuencia de un creciente interés en la aplicación de la normativa mercantil como mecanismo o terreno de juego en el que dilucidar los conflictos de los operadores en el mercado del deporte espectáculo profesional.

No se trata de que se haya producido una repentina sujeción de la actividad de los clubes profesionales al Derecho Mercantil, sino más bien en un creciente interés a acudir a esta jurisdicción para resolver los conflictos, como una alternativa adicional utilizada a modo de *arma arrojadiza*. Esta situación, nada deseable, ha forzado sin embargo un debate necesario y constructivo, el que nos define: la relación entre Derecho Mercantil y deporte espectáculo, a través del fútbol profesional.

2. A las transformaciones sufridas por el deporte en su conjunto y su ordenación se refiere extensamente PALOMAR OLMEDA, A., en *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su Ordenamiento jurídico*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

CAPÍTULO IV

REFERENCIA AL RECONOCIMIENTO DE LA ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE EN EL MARCO COMUNITARIO

La necesaria integración del fenómeno deportivo en el marco general de aplicación de los principios comunitarios que configuran la arquitectura básica, no sólo del ordenamiento jurídico comunitario, sino el de los Estados Miembros, tiene como resultado la construcción de la conocida como «*reconocimiento de la especificidad del deporte*» en el Derecho Comunitario.

Dicha construcción que parte de la aplicación de las libertades comunitarias (de circulación de personas y capitales, de establecimiento) al deporte y, por lo tanto, a su regulación, de modo que se supera la tradicional concepción del fenómeno deportivo como una burbuja, amparada en el ya citado *complejo de isla*, de modo que se reconoce una especificidad propia, pero siempre dentro del marco general de regulación aplicable a cualquier otro sector económico.

Se trata, como ha destacado la doctrina, de satisfacer la necesidad de compatibilizar la «*ordenación y funcionalidad del deporte con la aplicación nítida y radical de las libertades comunitarias*», reflexión que sirve de base para la superación del complejo denunciado¹.

El proceso del reconocimiento de dicha especificidad como alternativa para la integración del ordenamiento deportivo en el marco general comunitario ha sido progresivo, de modo que se inicia con pronunciamientos jurisprudenciales que tienen su origen en el conocido como asunto *Bosman* o posteriormente en *Canada dry*² y su contenido y alcance se plasma de forma sintética y concreta en el documento de consulta de la Dirección General X «Modelo de deporte

1. En este sentido, PALOMAR OLMEDA, A., en *Las transformaciones del deporte y...*, op. cit., pág. 42.
2. Un detallado recorrido por este acervo jurisprudencial se recoge en el Estudio Preliminar a la 2.ª edición de CAZORLA PRIETO, L. M., *Deporte y...*, pág. 43, por PALOMAR OLMEDA.

«europeo»³, y queda constatado antes con la aprobación del Libro Blanco sobre el Deporte».

Lo anterior implica que, en modo alguno, el ordenamiento deportivo, de naturaleza privada generalmente, puede preferir o derogar total o parcialmente la normativa comunitaria y sus libertades, así como la arquitectura jurídica que garantiza las anteriores, sino que se produce, en su caso, una modulación de su estricta aplicación, cuando ésta pudiera ocasionar un perjuicio o menoscabo de los valores sociales que a través del deporte se transmiten y son también objeto de tutela por la propia Unión Europea.

Dicho reconocimiento de la especificidad, como criterio de modulación y no de derogación, debe encontrar en el ordenamiento jurídico interno su reflejo o correlación, habida cuenta de la integración del mismo en el marco del Derecho Comunitario, de modo que no sólo éste último en sentido estricto sea de aplicación al deporte espectáculo, sino el derecho interno del Estado Miembro, en este caso las normas generales del Derecho Mercantil que disciplinan el funcionamiento de toda actividad empresarial, como concreción de la libertad de empresa amparada en el artículo 38 de la CE.

CAPÍTULO V

ALGUNAS MANIFESTACIONES RECIENTES DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO-MERCANTIL EN EL DEPORTE PROFESIONAL

En los epígrafes precedentes hemos pretendido plantear la cuestión que nos detiene; el Derecho Mercantil en el marco del deporte espectáculo actual, desde una perspectiva teórica, que sirva de preámbulo, en definitiva, al conjunto de situaciones y escenarios prácticos que nos detendrán a continuación. A través de diferentes cuestiones y conflictos concretos se ha conducido la problemática jurídica propia del deporte profesional y espectáculo a la jurisdicción civil y a los juzgados de lo mercantil con el fin de dilucidar en este ámbito los diferentes conflictos jurídicos planteados.

Abordamos ahora un recorrido por alguno de los conflictos más relevantes de las últimas fechas en los que se ha acudido a normativa mercantil y, en su caso, a la jurisdicción civil —que no «ordinaria»— para su resolución, con el propósito de confirmar las consideraciones generales realizadas hasta este punto.

I. CONCURSO Y DEPORTE PROFESIONAL¹

El primero de los ámbitos en el que en los últimos años ha cobrado especial relevancia el Derecho Mercantil en el ámbito del deporte profesional es el de las crisis financieras e insolvencia de los clubes deportivos y, muy en particular, los procesos concursales de clubes profesionales.

Así, en el ámbito de las solvencia económica la normativa deportiva ha establecido tradicionalmente, una serie de requisitos y obligaciones de solvencia respecto de las deudas contraídas por las entidades deportivas como exigencia

1. A estas cuestiones nos hemos referido en trabajos como CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., «El proyecto de reforma de la ley Concursal 22/2003, de 9 de julio y su incidencia en Clubes Deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas desde una perspectiva jurídico-mercantil», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entrete-nimiento*, núm. 32, 2011, págs. 101-114.

3. Documento de consulta de la Dirección General X, disponible en <http://www.euro-red-deporte.net/gestor/documentos/modelo%20del%20deporte%20europeo.pdf>

4. Documento de fecha 11 de julio de 2007, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=urisrv:355010>.

En relación con el reconocimiento de la especificidad que resulta del Libro Blanco y con su contenido y alcance, destaca GARCÍA CABA, M., en «El deporte ante el derecho comunitario: ¿el final de una especificidad utópica?», *Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento*, número 22, destaca que «en este documento, la Comisión reitera su posición anterior, para desesperación de las grandes federaciones deportivas, según la cuál, y aunque de forma específica, las actividades deportivas deben respetar los derechos fundamentales garantizados por el Tratado y obedecer las normas europeas sobre competencia.» Criterio que comparáramos plenamente.

para la participación en competiciones oficiales con la finalidad de dotar de cierta solvencia financiera a la competición, al objeto de evitar que las disfunciones económicas se proyecten sobre la propia realidad de la competición. Estos mecanismos incluyen, a título de ejemplo y en el ámbito del fútbol, la liquidación previa de los entrenadores antes de la contratación de otro, la inexistencia de deudas con la Federación y la Liga de Fútbol Profesional, o los mecanismos de solidaridad en el ámbito de la contratación colectiva. En este sentido la norma más conocida relativa a estas cuestiones es el artículo 192 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, precepto que con un contenido muy similar se recoge en los respectivos reglamentos de las distintas federaciones. Dicho artículo incluye, también, un catálogo de las distintas sanciones deportivas entre las que se encuentran, el descenso de categoría para aquellos clubes o SAD que, al comenzar una temporada deportiva no hayan cumplido íntegramente o garantizado a satisfacción del acreedor, sus obligaciones vencidas con futbolistas, técnicos u otros clubes, reconocidas o acreditadas según los casos por órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por Sentencia judicial firme.

Por su parte, el régimen de la insolvencia empresarial hasta el año 2003 se canalizaba a través de la institución de la quiebra, regulada en el Código de Comercio, una normativa vetusta anclada en la concepción de la quiebra como un instituto sancionador del empresario negligente. En este escenario, y hasta el año 2003 no se produce el recurso de las entidades deportivas a la normativa de quiebras general, una problemática que a partir del año 2003 con la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (Ley Concursal) y las novedades que en el planteamiento de los procesos universales de insolvencia para empresarios dicha norma implica, si que acontece.

Pues bien, a partir de la entrada en vigor de la Ley Concursal hemos asistido a diversos casos de insolvencia de SAD, fundamentalmente en el fútbol profesional. En todos ellos se ha producido una difícil cohabitación entre legislación concursal y normativa deportiva, dado que algunas de las entidades deportivas afectadas han recurrido al concurso regulado por la Ley Concursal con el objeto exclusivo de poder beneficiarse de su regulación específica con objeto de eludir la normativa deportiva, en particular, las sanciones federativas.

La aplicación de la Ley Concursal a las entidades deportivas –básicamente a las SAD– ha transcurrido entre luces y sombras, toda vez que si, por una parte, ha supuesto la aplicación de la normativa concursal, con los objetivos y beneficios que la misma conlleva como medio para superar la situación objetiva de insolvencia, por otra, ha determinado una distorsión, o, incluso, una inaplicación de la legislación deportiva en materia de requisitos de solvencia y de sanciones anudadas a su incumplimiento.

Es, precisamente, la concurrencia de ambas normativas, la concursal, de carácter general y destinada a *mantener a la empresa en funcionamiento* en los escenarios de insolvencias empresariales, junto con la normativa administrativa de

regulación de las competiciones deportivas federativas en el ámbito del deporte profesional, que ha ocasionado conflictos jurídicos de difícil solución, muy, en particular, hasta la entrada en vigor de la reforma de la Ley Concursal por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. ¿Qué ha de prevalecer? ¿La normativa general aplicable a las insolvencias empresariales, o las especialidades propias del deporte profesional y de sus competiciones? Esta es la cuestión a la que la reforma concursal citada pretende responder.

1.1. LA LEY CONCURSAL

La aprobación de la Ley Concursal en el 9 de julio del año 2003, supuso una profunda reforma del derecho de insolvencia en general y del procedimiento universal de liquidación de patrimonios por razón de insolvencia en particular. En palabras de su Exposición de Motivos «esta ley persigue satisfacer una aspiración profunda y largamente sentida en el derecho patrimonial español: la reforma de la legislación concursal. Las severas y fundadas críticas que ha merecido el derecho vigente no han ido seguidas, hasta ahora, de soluciones legislativas, que, pese a su reconocida urgencia y a los meritorios intentos realizados en su preparación, han venido demorándose y provocando, a la vez, un agravamiento de los defectos de que adolece la legislación en vigor: arcaísmo, inadecuación a la realidad social y económica de nuestro tiempo, dispersión, carencia de un sistema armónico, predominio de determinados intereses particulares en detrimento de otros generales y del principio de igualdad de tratamiento de los acreedores, con la consecuencia de soluciones injustas, frecuentemente apropiadas en la práctica por maniobras de mala fe, abusos y simulaciones, que las normas reguladoras de las instituciones concursales no alcanzan a reprimir eficazmente».

La Ley Concursal optó por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema. De este modo, el sistema legal combina las garantías del deudor, con la conveniencia de adelantar en el tiempo la declaración de concurso, a fin de evitar que el deterioro del estado patrimonial impida o dificulte las soluciones más adecuadas para satisfacer a los acreedores. Los estímulos a la solicitud de concurso voluntario, las sanciones al deudor por incumplimiento del deber de solicitarlo, y el otorgamiento al acreedor del instante de privilegio general hasta la cuarta parte de su importe, son medidas con las que se pretende alcanzar ese objetivo.

La unidad y la flexibilidad del procedimiento se reflejan en su propia estructura, articulada, en principio, en una fase común que puede desembocar en otra de convenio o de liquidación. La fase común se abre con la declaración de concurso y concluye una vez presentado el informe de la administración concursal y transcurrido el plazo de impugnaciones o resueltas las formuladas contra el inventario o contra la lista de acreedores, con lo que se alcanza el más exacto conocimiento del estado patrimonial del deudor a través de la determinación de

las masas activa y pasiva del concurso. A todo lo cual se suma la posibilidad de utilizar, en determinados supuestos, un procedimiento abreviado.

Pues bien, partiendo de lo anterior, la publicación de la Ley Concursal supuso un punto de inflexión en la política seguida por los clubes deportivos y las SAD hasta el año 2003. Hasta la entrada en vigor de esta normativa, apenas se conocieron situaciones de suspensión de pagos o quiebras de las entidades deportivas. Sin embargo, la entrada en vigor de aquella supuso un cambio de tendencia, animada muy posiblemente por las «ventajas» que la declaración de concurso comporta respecto de las obligaciones y del pasivo asumido. En este sentido, si bien la aplicación de los principios esenciales que introduce esta norma en nuestro Derecho Concursal y, en particular, el criterio de «sacrificio común» en beneficio de la continuidad de la actividad, pueden haber ayudado al cumplimiento de algunos de los objetivos centrales que persigue el deporte profesional, no puede desconocerse que la aplicación de esta normativa general de insolvencia ha generado distorsiones por lo que a la propia competición se refiere, al no haber superado, hasta la fecha, uno de los principales problemas en su aplicación a los Clubes de Fútbol y a las SAD, cual es, la colisión de las normas concursales con las deportivas, a las que nos hemos referido en epígrafes precedentes².

1.2. LA INSEGURIDAD JURÍDICA REINANTE TRAS LA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL POR LA LEY 38/2011, DE 10 DE OCTUBRE

Con la entrada en vigor de la Ley Concursal se produjo una clara colisión entre las previsiones contenidas en las normas deportivas y las normas generales que disciplinan el proceso de concurso, hasta el punto de llegar a considerarse que el único ordenamiento aplicable es el concursal. No en vano, la reforma operada por la vigente Ley Concursal pretendía unificar el régimen jurídico de la insolvencia en España, al establecer una norma de alcance general que se proyectase sobre el conjunto de la realidad económica, extremo que podía chocar con aquella regulación sectorial que ya contenía tanto elementos de garantía frente a terceros, como su propia definición de insolvencia, los cuales podían cuestionar el alcance general de la norma.

Entre las soluciones que se barajaron para articular la relación entre los dos ordenamientos en juego, desde las más agresivas –derogación singular del régimen concursal y la creación de un régimen específico de la insolvencia deportiva– hasta las más moderadas –adaptaciones parciales en cuestiones concretas–, la que ha tenido un mayor consenso en la doctrina ha sido la vía de la Disposición adicional segunda de la Ley Concursal, a imagen y semejanza del régimen

2. Véanse, por ejemplo, en los concursos de clubes de fútbol profesionales como (casos Unión Deportiva Las Palmas, SAD, Levante Unión Deportiva, SAD, Real Sporting de Gijón, SAD, Real Club Deportivo Mallorca SAD, Rayo Vallecano de Madrid, SAD).

singular que para determinadas entidades ya prevé la normativa actualmente en vigor. Opción esta que es la finalmente adoptada por la Disposición adicional segunda bis introducida en la Ley Concursal por la Ley 38/2011, de 10 de octubre.

En este sentido, las tensiones que la colisión de la normativa concursal provoca en relación con la normativa específica de sectores económicos fuertemente regulados encontró en la disposición adicional segunda de la Ley Concursal un punto de equilibrio que permitió la incorporación al régimen general de insolvencias de determinadas modulaciones que favorecerán la coexistencia pacífica de ambos marcos normativos. Así, el apartado primero de la citada disposición establece que «... en los concursos de entidades de crédito o entidades legalmente asimiladas a ellas, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras, así como entidades miembros de mercados oficiales de valores y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales se hallen establecidas en su legislación específica, salvo las relativas a composición, nombramiento y funcionamiento de la administración concursal...».

A partir de dicha previsión legal, la reforma operada por la Ley 38/2011 incorpora una Disposición adicional segunda bis que reconoce la singularidad de las entidades deportivas que participan en competiciones oficiales y pretenden evitar interferencias indeseables en las competiciones deportivas en las que puedan participar³.

Frente a la regulación anterior, la Disposición adicional segunda bis resulta, de forma intencionada a nuestro parecer, más indeterminada tanto en el ámbito subjetivo de aplicación como en su ámbito objetivo.

Así, y por lo que al ámbito subjetivo se refiere, la fórmula empleada por el legislador es la de «... entidades deportivas que participen en competiciones oficiales...», lo cual refleja la voluntad del legislador de reconocer la singularidad que a este tipo de entidades le confiere la participación en competiciones profesionales y oficiales, con independencia de la forma a jurídica que adopten.

3. El tenor de dicha disposición es el siguiente:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA BIS. Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas.

En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente Ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.

El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá remitir a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los créditos salariales de sus deportistas.»

Del mismo modo, el ámbito objetivo de la remisión no queda limitado, dado que se admite, *a priori*, que la legislación sectorial deportiva modifique cualquiera de los aspectos actualmente regulados por la Ley Concursal. No obstante, esta amplitud en la remisión del elemento objetivo no debe llevarnos a entender la nueva Disposición adicional como una derogación singular de la Ley Concursal respecto de las entidades deportivas participantes en competiciones oficiales, sino más bien como una afirmación de la necesidad de que desde la normativa sectorial deportiva y con una visión de conjunto, se armonicen las normas concursales con las especificidades que la competición por un lado, y la propia actividad desarrollada por otro, otorgan a las entidades deportivas.

En este sentido, la ausencia de restricciones en el elemento objetivo podría suponer que la legislación deportiva con rango de ley, gozara de habilitación por parte de la Ley Concursal para entrar a modular aspectos tan esenciales como los propios presupuestos objetivos para la declaración de concurso, la configuración y papel que debe desempeñar la administración concursal, la prelación de créditos o, incluso, el alcance de la quita y espera, dotando, de esta forma, a las entidades deportivas de un régimen de insolvencias que verdaderamente responda no solo a las finalidades de que la normativa concursal persiga, sino también a las propias de las competiciones en las que participan los Clubes de Fútbol y las SAD.

Pues bien, lo cierto es que la Disposición adicional segunda *bis*, lejos de constituir una solución al problema planteado, ha sido aplicado de forma contradictoria y no unánime por juzgados de lo Mercantil y Audiencias Provinciales, de forma que la cuestión ha sido resuelta en la práctica en términos de prevalencia de una normativa frente a otra, pero sin un criterio estable, por lo que, además, se nos presenta ahora un grave problema de inseguridad jurídica⁴.

4. La aplicación de la Disposición adicional segunda *bis* ha llevado a una jurisprudencia contradictoria de Juzgados de lo Mercantil y Audiencias provinciales en relación con la preferencia de la normativa concursal, por un lado, o la federativa-deportiva, por otro.

Entre estas últimas, destaca el auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 6 de septiembre, por el que, con estimación de sendos recursos de apelación interpuestos por la RFEF y AFE contra el Auto de 4 de enero de 2013, dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante, acuerda rechazar la solicitud del Administrador Concursal sobre la inaplicación a la entidad concursada Oriñuela Club de Fútbol del artículo 105 del Reglamento General de la RFEF. La inaplicación de dicho precepto federativo (que establece que los clubes de Segunda División Nacional «B» que hayan tenido alguna situación de impago a sus jugadores o técnicos en las tres temporadas inmediatamente anteriores deberán suscribir y presentar un aval que tiene por objeto garantizar los futuros salarios de los jugadores y técnicos como requisito de acceso o permanencia en esa competición para la temporada 2012/13 y, en el caso de no suscribir o presentar el aval en el plazo fijado, conllevara la no aceptación en la competición de Segunda División Nacional «B» pudiendo hacerlo en la categoría inmediatamente inferior), implicaría dar preferen-

La opción del legislador en relación con la Disposición adicional segunda *bis* en lo que se refiere al futuro no consiste a nuestro entender en el establecimiento de una preferencia de la normativa deportiva específica sobre la concursal general, con la problemática concreta no resuelta que de ello se deriva, en detrimento de un régimen especial ajustado a las necesidades del deporte profesional e integrador de ambas normativas. Sin embargo, parece que el legislador concursal era consciente de la urgencia con la que acometía la reforma, y el contenido de la referida disposición viene, con toda probabilidad, condicionado por dicha urgencia.

Dicha situación de inseguridad jurídica, que no ayuda a superar la crítica situación económico-financiera del deporte profesional, debería concluir con la pronta aprobación de la Ley anunciada, de modo que, sin imponer una normativa sobre otra, se afronte la definición de un sistema que asegure la prevención y la solución de la problemática de la insolvencia en su conjunto de las entidades deportivas, de una forma integral en la que se traten todos los aspectos de ella deriva, abandonando soluciones vinculadas a la estricta selección y preferencia crediticia por razón de la procedencia y origen del crédito. Se abre, en consecuencia, la posibilidad tantas veces reclamada de delimitar un régimen de insolvencia de las entidades deportivas que satisfaga las necesidades específicas del mundo del deporte, y muy en particular, de las competiciones deportivas profesionales en las que concurren muy destacados intereses económicos pero también sociales⁵.

Lo cierto es que, teniendo en cuenta el constante proceso de reforma de la LC, con el fin de incluir en su texto soluciones a problemas concretos, extraña y llama poderosamente la atención que no se aborde esta cuestión (teniendo en

cia a la normativa concursal como el administrador del concurso pretendía, lo cuál ha sido rechazado.

Sin perjuicio de los anteriores, debe subrayarse el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Murcia de 29 de junio, en el concurso del Fútbol Club Cartagena, en el que más allá de un planteamiento teórico equidistante de las dos soluciones planteadas (prevalencia de la normativa concursal o de la federativa), en la práctica y a la vista del fallo se mantiene la prevalencia de la normativa concursal sobre las especificidades propias de la normativa federativa (en este caso en materia de avales para el pago de la plantilla). Dicho auto destaca también por el repaso didáctico al estado de la cuestión y a las diferentes posiciones teórico-dogmáticas al respecto.

Más recientemente, el 17 de marzo de 2016, y en relación con este último asunto, la Audiencia Provincial de Murcia revoca el auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Murcia, subrayando la prevalencia de la normativa deportiva sobre la concursal.

5. A alguno de los elementos que la regulación legal de las insolvencias deportivas debería incluir nos hemos referido ya en CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. y BLEIX CUADRILLERO, A., en «Las Sociedades Anónimas Deportivas. Legislación concursal y deporte», *Derecho del Deporte*, PALOMAR (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

cuenta el propio mandato de la Disposición adicional segunda *bis*), de modo que se acabe con la actual situación de «interinidad» e inseguridad jurídica.

2. DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEPORTE PROFESIONAL

2.1. PLANTEAMIENTO

El Derecho de la Competencia, comprensivo tanto de el Derecho de Defensa de la Competencia como el de Competencia desleal, es desde luego una de las ramas del Derecho Mercantil, al menos desde una perspectiva puramente académica, que más aplicación reciente ha tenido en el deporte profesional.

De este modo los dos últimos años se encuentran «trufados» de conflictos jurídico-deportivos que han encontrado en el ámbito mercantil y en la aplicación de las normas *antitrust* o de competencia desleal, el novedoso escenario o marco en el que ser dilucidadas y resueltas.

Al margen de los motivos no jurídicos que impulsan esta fiebre por la aplicación del Derecho de la competencia a los conflictos procedentes del deporte profesional, muy en particular el fútbol, lo cierto es que resulta coherente desde un punto de vista exclusivamente jurídico y perfectamente razonable, la aplicación de las normas que disciplinan la competencia en el mercado, a una actividad económica-empresarial como el deporte profesional.

Así las cosas, el derecho de la competencia es la base jurídica para la solución de conflictos recientes tan conocidos como los relativos al Real Murcia CF, al jugador Pedro León, a la disputa en relación con la prohibición FIFA de los conocidos como TPOs, a la problemática del sistema de venta centralizada y conjunta de los derechos de televisión o la derivada de los expedientes de ayudas de estado abiertos contra determinados clubes españoles, o al reciente expediente abierto por la CNMC a la liga ACB de baloncesto.

Conviene subrayar, antes de adentrarnos en aspectos más concretos y específicos de los diferentes escenarios planteados, que la aplicación de esta normativa a conflictos de naturaleza jurídico-deportiva, es una novedad, que ha permitido la participación en el conocimiento de dichos conflictos, por ejemplo, de la jurisdicción civil a través de los juzgados de lo Mercantil (por primera vez), de la CNMC o de la Comisión Europea. Esta situación ha dado lugar, en ocasiones, a la utilización de la «*via mercantil*» como un escenario adicional en el que obtener una solución favorable a los intereses de las partes en conflicto, y en todo caso a un nuevo acervo doctrinal y jurisprudencial, centrado en la aplicación del Derecho de la Competencia al deporte profesional, cuyo recorrido acaba de comenzar.

Así las cosas, nos limitaremos en el presente epígrafe a la referencia de alguno de los casos más significativos de los últimos meses en los que se está procediendo a la aplicación del Derecho de la Competencia al deporte profesional, por exceder un análisis más detallado, del objeto del trabajo.

2.2. LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA (LDC Y LCD) A LOS OPERADORES ECONÓMICOS EN EL DEPORTE PROFESIONAL

La primera cuestión que se suscita es la de la potencial aplicación de la normativa reguladora de la competencia, tanto la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (Ley de Defensa de la Competencia), como la Ley 3/1991, de 10 de enero, (Ley de Competencia Desleal), a las actuaciones de los operadores económicos en el ámbito del deporte profesional.

En este sentido, no ofrece duda alguna el sentido económico de la actividad desarrollada por los operadores en el seno del deporte profesional (tanto, clubes con forma de sociedad anónima o no, como LFP o incluso RFEF, en el caso del fútbol). Una actividad en la que a partir de un componente deportivo y de competición, cada vez más difuminado entre otros, en los términos que hemos expuesto en los epígrafes iniciales del trabajo, prevalece un componente económico y un ánimo de lucro que informa todo un mercado a sus diferentes niveles. De este modo, tanto la Ley de Defensa de la Competencia con la finalidad de garantizar un marco de competencia básico entre los diferentes operadores, como la propia Ley de Competencia Desleal (artículos 1, 2 y 3) para la expulsión de los actos de competencia excesivamente agresivos o contrarios a la buena fe, resultan de indudable aplicación a la actividad en el seno del deporte profesional. Adviértase que la actividad de los clubes de fútbol profesional es una actividad destinada a la obtención del máximo beneficio económico posible a través de la venta de sus productos, relacionados con los resultados en una competición deportiva profesional, lo que es lleva a competir no sólo en el ámbito exclusivamente deportivo, sino en el de la captación de ingresos por publicidad, marketing, quinielas, derechos de televisión hasta la reciente aprobación de un sistema de venta conjunta de derechos audiovisuales al que nos referiremos posteriormente.

2.3. DEFINICIÓN DE MERCADO EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Como paso previo y necesario a la constatación de una conducta anticompetitiva resulta necesario definir un concreto mercado relevante o de referencia en el que valorar la conducta de los operadores económicos.

En este sentido, la creciente aplicación de las normas de competencia a un mercado integrado por una actividad económica específica como es el deporte profesional, plantea la necesidad de delimitar un mercado relevante o de referencia, en cuyo seno valorar las potenciales prácticas anticompetitivas.

En este ámbito destaca la aproximación hecha por el auto de 21 de agosto de 2014, por el Juzgado de lo Mercantil número 7 de Madrid (como continuación al anterior del mismo Juzgado de 12 de agosto de 2014), en el que se resuelve la oposición a las medidas cautelares *inauditae parte debitoris* previamente adoptadas en el asunto Real Murcia CF vs La Liga.

Dicho auto subraya la existencia de unos intereses económicos subyacentes a la mera competición deportiva, configurando un verdadero mercado en términos económicos, que en diferentes ocasiones califica como el mercado (económico) del fútbol profesional. En concreto, se destaca lo siguiente (pág. 13):

«...no cabe duda de que el ejercicio profesional del deporte del fútbol a través de clubes y sociedades anónimas deportivas constituye un mercado nacional relevante a los efectos del artículo 2 LDC, en el que intervienen distintos operadores...de naturaleza jurídico-privada, con la intención de obtener un lucro lícito con el que retribuir a sus accionistas o asociados...en caso de obtención de un beneficio neto tras el pago de las deudas a sus acreedores; compitiendo entre sí por la captación de ingresos por publicidad estática y móvil, por cesión de derechos de imagen, por merchandising, por partidos de exhibición, quinielas, etc.»

Es por lo tanto posible, definir un mercado relevante, más allá de lo estrictamente deportivo-competitivo, como actividad económica empresarial vinculada al desarrollo de un deporte profesional; definición de mercado de vital importancia a los efectos de valorar las diferentes situaciones (TPOs, reparto derechos televisión, control económico...) que en el ámbito del Derecho de la Competencia se están suscitando en el deporte profesional en relación con la actividad desarrollada por La Liga y la ACB, por ejemplo. En este mercado habrán de tenerse en cuenta las especialidades que permitan comprender más allá de un análisis económico abstracto, cuáles han de ser las condiciones concretas para que la competencia sea real y efectiva, y en consecuencia, la finalidad perseguida por determinadas medidas y sus efectos reales sobre el mercado delimitado.

En la definición del mercado relevante, es necesario tener en cuenta en buena lógica la *especificidad del deporte* reconocida por la Unión Europea en los términos a los que nos hemos referido en epígrafes precedentes. De este modo, el deporte profesional en la medida en la que con las especialidades que le son propias permite delimitar un mercado en términos económicos, en el que se ofrece un producto que trasciende del estrictamente deportivo, ampara el establecimiento de aquéllos mercados concretos que resulten de la aplicación de criterios como el del mercado de producto y mercado geográfico en cada caso.

2.4. BREVE REFERENCIA A ALGUNOS SUPUESTOS RECIENTES DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA AL DEPORTE PROFESIONAL

La problemática del Derecho de la Competencia en el deporte ha tenido manifestaciones recientes de muy diferente tipo que pueden agruparse en (i) potenciales infracciones de los artículos 1-2 de la Ley de Defensa de la Competencia (101 y 102 del TFUE), (ii) Ayudas de Estado y, finalmente, (iii) la problemática específica de la distribución y reparto colectivo de los derechos de televisión en el fútbol profesional.

a. Potencial infracción de los artículos 1 y 2 de la ley de defensa de la competencia (artículos 101 y 102 del TFUE)

Los artículos 1 (conductas colusorias) y 2 (abuso de posición de dominio) de la Ley de Defensa de la Competencia y sus correlativos en el Derecho Comunitario (artículos 101 y 102 del TFUE), son el fundamento de los procesos judiciales promovidos en España ante Juzgados de lo Mercantil frente a las medidas adoptadas por La Liga en aplicación de su control *económico financiero a priori* o presupuestario, por ejemplo. Son, de este modo, los casos del conflicto judicial promovido por el Real Murcia CF o del jugador del Getafe CF, Pedro León, en los que se plantea en la vía jurisdiccional civil, ante los Juzgados de lo Mercantil, demanda frente a los actos de aplicación de La Liga, de su control presupuestario o control económico-financiero a priori: la no inscripción en 2.ª del Real Murcia CF, y la no inscripción en la plantilla del Getafe CF a Pedro León.

En el caso de la liga ACB, la CNMC ha comunicado y hecho pública la apertura de un expediente sancionador por potencial vulneración del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia. La incoación de expediente sancionador a la ACB por la existencia de «*indicios racionales de que la ACB podría haber cometido una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por conductas restrictivas de la competencia que pueden suponer la exclusión injustificada de terceros clubes de las competiciones deportivas organizadas por la ACB y de los ingresos económicos asociados a las mismas.*»

Se trata, en definitiva, de la apertura de un expediente sancionador por la potencial existencia de una conducta colusoria, prohibida tanto por el artículo 1 de la antigua Ley de Defensa de la Competencia de 1989, como por la vigente de 2007 (la conducta analizada habrá tenido lugar durante la vigencia de ambos textos normativos). De este modo, se analiza una potencial decisión en el seno de una asociación (la ACB), de las prohibidas por el artículo 1 LDC consistente en «*imponer unas condiciones económico-administrativas a los clubes de baloncesto que adquieren el derecho a ascender de la Liga LEB a la Liga ACB*

6. Más datos sobre este conflicto pueden encontrarse, por ejemplo, en www.iuspori.com, y nos referimos brevemente a dicho conflicto en líneas siguientes.

7. En relación con el asunto Pedro León, tanto la Audiencia Provincial en su Auto de 10 de julio de 2015 revocando la tutela cautelar concedida por el Juzgado de lo Mercantil número 8 de Madrid (en este caso en el ámbito de cognición limitada propio de la tutela cautelar), como la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de marzo, aprecian la suficiente cobertura normativa para las normas de control presupuestario de La Liga (artículo 76 de la Ley del Deporte y 25h) del Reglamento de Federaciones Deportivas). Recientemente, el Real Decreto-Ley 5/2015, modificó el artículo 76.3.a) de la Ley del Deporte para dar cobertura expresa a la potestad sancionadora de La Liga por incumplimiento de las normas de control económico de los clubes.

por méritos deportivos, y que no han sido previamente miembros de la ACB, que podrían resultar inequitativas y discriminatorias.»

De forma muy sintética y obviando el necesario análisis de las particularidades concurrentes en cada caso, tanto en la jurisdicción civil como en el análisis de la existencia de una potencial infracción por la CNMC, se plantea la potencial actuación anticompetitiva de La Liga o la ACB en la aprobación y aplicación a través de normativa propia interna de controles económico-financieros a los clubes participantes en sus competiciones, cuyo incumplimiento puede acarrear consecuencias como la no inscripción de los clubes en la competición pese a haber ganado ese derecho por criterios y clasificación deportiva. Lo anterior exige un doble análisis, a saber, (i) si dichas normas internas y su aplicación quedan amparadas en las funciones de naturaleza jurídico-pública que la Ley del Deporte confiere a dichas asociaciones, a los efectos de considerarlas exentas en aplicación del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia y, (ii) en caso de no ser así, si dichas actuaciones, al no ser constitutivas de un cártel en sentido estricto, producen efectivamente efectos anticompetitivos en el mercado de referencia, con las especialidades propias de dicho mercado, tomando en consideración todas ellas (no sólo económicas, sino deportivas). A lo anterior ha de añadirse que resultará necesario concretar si la actuación de La Liga o la ACB se analiza como una potencial conducta colusoria en el seno de una asociación empresarial, o como un abuso de posición de dominio (artículos 1 o 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, respectivamente).⁸

b. Ayudas de Estado

La segunda de las cuestiones en el ámbito del Derecho de la Competencia de especial relevancia y actualidad es la suscitada en las últimas fechas en relación a tres expedientes de investigación abiertos al estado español, relativos a la potencial existencia de ayudas públicas no compatibles con el derecho comunitario con el régimen de ayudas de estado comunitario.

De este modo, el pasado 7 de marzo de 2014, el DOCE publica tres anuncios relativos a la apertura de expedientes por ayudas estatales realizadas por España a clubes profesionales de fútbol, en el marco de los cuáles, se abre plazo de alegaciones a los interesados, en el marco del procedimiento previsto por el artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

8. En el asunto Real Murcia CF, a la vista del contenido de los autos de medidas cautelares, de 12 y 21 de agosto de 2014 del Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de la de Madrid, no queda claro si la demanda se promueve por una vulneración del artículo 1 o 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, mientras que en lo que a la ACB se refiere, el expediente incoado por la CNMC responde a una potencial infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

En particular, los expedientes abiertos y comunicados son los siguientes⁹:

- Ayuda estatal SA.36387 (2013/C) (ex 2013/NN), relativo a ayuda en favor de tres clubes de fútbol de la Comunidad Valenciana (2014/C 69/07), en adelante («Asunto clubes valencianos»).
- Ayuda estatal SA.33754 (2013/C) (ex 2013/NN) en relación con el Real Madrid Club de Fútbol (2014/C 69/08), en adelante («Asunto Real Madrid»).
- Ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) relativo a ayuda a ciertos clubes deportivos profesionales 2014/C 69/09), en adelante («Asunto clubes-SAD»).

La descripción de la ayuda cuya compatibilidad se analiza, en primer lugar, es la siguiente:

«En 2009, 2010 y 2013, el Instituto Valenciano de Finanzas (IVF¹⁰) español otorgó tres avales para préstamos bancarios por un total de 107 millones EUR a la Fundación Valencia Club de Fútbol ("Fundación Valencia", 75 millones EUR), la Fundación Hércules de Alicante ("Fundación Hércules", 18 millones EUR) y la Fundación Elche Club de Fútbol ("Fundación Elche", 14 millones EUR). En los tres casos la finalidad de los préstamos era financiar la adquisición de acciones de, respectivamente, Valencia Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva ("Valencia CF"), Hércules Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva ("Hércules CF") y Elche Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva ("Elche CF"). El IVF es una entidad financiera de Derecho público sujeta a la Generalitat Valenciana (en su Consejo General también participan representantes de la Generalitat). Las fundaciones citadas son organizaciones sin ánimo de lucro, que no ejercen actividades económicas, creadas con la misión de fomentar y desarrollar proyectos deportivos. Los avales cubren el 100% del principal + intereses + gastos de la operación avalada. Había una comisión de aval del 0,50 %-1 % anual para el Estado. Como contragarantías, el IVF recibió la prenda sobre las acciones de los tres clubes de fútbol, propiedad de sus respectivas fundaciones. La duración de los préstamos subyacentes era de 5-6 años, con unos plazos de carencia de 4-5 años. Los tipos de interés de los préstamos

9. La nota de prensa de la Comisión Europea explica así los motivos de apertura del expediente:

«The Commission will firstly investigate possible tax privileges for Real Madrid CF, Barcelona CF, Athletic Club Bilbao, and Club Atlético Osasuna. In another inquiry it will assess whether a widely reported land transfer between the City of Madrid and the club Real Madrid CF involved any state aid in favour of the club. Finally, it will examine the compliance with EU state aid rules of guarantees given by the State-owned Valencia Institute of Finance for loans that were used to finance the three Valencia clubs Valencia CF, Hércules CF and Elche CF, while those clubs were seemingly undergoing financial difficulties.»

subyacentes eran Euribor a un año + unos márgenes del 1 % - 3,5 % y una comisión de apertura del 0,5 % - 1 %. En noviembre de 2010 y febrero de 2013, el IVF incrementó su aval en favor del Valencia CF en 6 millones EUR y 5 millones EUR, respectivamente. La finalidad de estos incrementos del aval era atender el pago del principal, intereses y gastos vencidos, derivados de los pagos del préstamo avalado.»

Por su parte, en el segundo de los casos, la descripción hecha por la Comisión es la siguiente:

«El Ayuntamiento de Madrid ha podido conceder ayuda estatal al Real Madrid CF a través de un convenio suscrito entre ellos el 29 de julio de 2011 (el Convenio de 2011). Este convenio tiene por objeto, entre otras cosas, resolver una cuestión jurídica pendiente entre las partes referida a una permuta de bienes inmuebles que fue objeto de varios convenios entre ellos en 1996 y 1998.»

El 29 de noviembre de 1996, el Real Madrid suscribió un convenio con el Ayuntamiento de Madrid. El Real Madrid acordó ceder un terreno situado en la zona de la Ciudad Deportiva y, a cambio, el Ayuntamiento de Madrid se comprometió a entregar al Real Madrid varios terrenos que se determinaría posteriormente.

El 29 de mayo de 1998, el Real Madrid y el Ayuntamiento de Madrid suscribieron un nuevo convenio (el Convenio de 1998) con la finalidad de ejecutar el Convenio de 1996. El Ayuntamiento de Madrid se comprometió a entregar al Real Madrid CF varios terrenos, entre ellos la parcela B-32, denominada "Las Tablas". El valor de "Las Tablas" se estimó en 1998 en 595 194 EUR. La tasación la efectuó la propia administración de Madrid.

Sin embargo, el terreno de "Las Tablas" no se cedió porque al suscribirse el convenio, el Ayuntamiento de Madrid todavía no era su propietario legal. Por ello, el convenio establece que la cesión debía efectuarse a los siete días de que el Ayuntamiento de Madrid quedara registrado como propietario en el Registro de la Propiedad (Proyecto de Compendio). Este registro se efectuó el 11 de febrero de 2003. Pero la cesión acordada al Real Madrid no se efectuó.

Según las normas de urbanismo, en 1997 "Las Tablas" se destinó a uso deportivo básico. Las partes del Convenio de 1998 conocían esta calificación pero consideraron que una cesión a propiedad privada no quedaría excluida si el Real Madrid garantizaba su uso deportivo. Sin embargo, en 2003 el Ayuntamiento de Madrid modificó su interpretación de la ley y consideró que "Las Tablas" debía calificarse como bien público y que debía ser propiedad, obligatoriamente, de una entidad pública, por lo que no podía cederse al Real Madrid.

El Convenio de 2011 trata de la imposibilidad de ceder la propiedad de "Las Tablas" al club. El Ayuntamiento de Madrid asumió que debía compensar al Real Madrid por esta imposibilidad con una cantidad que representara el valor de 2011 de los terrenos no cedidos. El valor de la finca "Las Tablas" en 2011 lo fijó la administración madrileña en 22.693.054,44 EUR. Para compensar al Real Madrid, el Ayuntamiento de Madrid acordó, entre otros compromisos, ceder varios solares de las zonas de Mercedes Arteaga/Jacinto Verdaguer del barrio de Carabanchel. La tasación de los terrenos la efectuó el Ayuntamiento de Madrid.

Las propiedades de Mercedes Arteaga/Jacinto Verdaguer se devolvieron tres meses más tarde al Ayuntamiento de Madrid. A cambio de ello, otro terreno y el pago de 6,5 millones EUR, el Real Madrid recibió un solar frente a su Estadio Bernabéu en el cual edificará un centro comercial y un hotel. La Comisión no dispone de información sobre cómo se efectuó la evaluación de este solar.»

Por último, en el tercero de los expedientes, la ayuda se describe por la propia Comisión de la siguiente forma:

«La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte obligó a todos los clubes deportivos profesionales españoles a reconvertirse en sociedades anónimas deportivas. El objetivo era establecer con la nueva sociedad anónima deportiva un modelo de responsabilidad económica y jurídica para los clubes que desempeñan actividades profesionales. La "Disposición Adicional Séptima" de dicha Ley eximió de esta obligación a aquellos clubes de fútbol que habían tenido un saldo positivo en los 4-5 ejercicios anteriores. No se mencionaba a ningún club en concreto pero solo cuatro clubes: Real Madrid CF, Athletic Club Bilbao, Club Atlético Osasuna (Navarra) y FC Barcelona, se beneficiaron de esta exención y no se reconvirtieron en sociedad anónima deportiva. Ningún otro equipo comercialmente viable puede pasar a la categoría de club.»

El trato fiscal a los clubes deportivos difiere del régimen fiscal aplicable a las sociedades anónimas deportivas. Los clubes deportivos, como entidades sin ánimo de lucro, pueden acogerse a una exención parcial del impuesto sobre sociedades con arreglo al artículo 9(3)a) de la Ley española del Impuesto sobre Sociedades. El artículo 28(2) de dicha Ley dispone que las entidades exentas tributarán por sus ingresos comerciales a un tipo reducido del 25 % en lugar de al tipo general del 30 %.

Aunque por ley los cuatro clubes se consideran entidades sin ánimo de lucro, como clubes que militan en primera división, desempeñan actividades profesionales lucrativas en competición con los demás grandes clubes europeos de fútbol profesional.»

Desde una perspectiva general la Comisión en su fundamentación recogida en la nota de prensa informativa de la apertura de los tres expedientes, revela

alguna de las claves que han de servir para interpretar la apertura de los tres expedientes, en particular, en alguno de los casos. Nos referimos a la situación financiera del fútbol español a la que hace referencia la propia nota de la Comisión, en la que puede estar la última razón económica y material de la apertura de alguno de los expedientes (en particular, el relativo a las SADs)¹⁰.

El estudio detallado de la cuestión, desde el prisma del artículo 107 del TFUE, ha sido ya efectuado en diversos trabajos recientes, y su detalle excede del objeto del presente trabajo, sin perjuicio de lo cual me permito hacer alguna reflexión general en relación con el expediente clubes-SAD¹¹.

En primer término, no ofrece dudas la aplicación del régimen de ayudas recogido en los artículos 107 y siguientes del TFUE, en abstracto, al fútbol profes-

10. La Comisión destaca lo siguiente:

«The European Commission has opened three distinct in-depth investigations to verify whether various public support measures in favour of certain Spanish professional football clubs are in line with EU state aid rules. None of the measures was notified to the Commission, who was alerted by concerned citizens. The Commission has concerns that these measures provided significant advantages to the beneficiary clubs to the detriment of the clubs which have to operate without such support. The opening of an in-depth investigation gives Spain and interested third parties an opportunity to comment on the measures under examination; it does not prejudice its outcome.

Commission Vice President in charge of competition policy Joaquín Almunia said: "Professional football clubs should finance their running costs and investments with sound financial management rather than at the expense of the taxpayer. Member States and public authorities must comply with EU rules on state aid in this sector as in all economic sectors".

All these measures were financed through state resources and provide advantages to specific clubs that carry out economic activities in the EU internal market. The measures are therefore likely to affect competition and trade between Member States. As a result, they appear to involve state aid in the meaning of the EU rules. Such aid can be found compatible when it furthers a common objective without unduly distorting competition in the internal market. At this stage, Spain has not adduced any evidence to this effect.

In so far as the professional football clubs in question were facing financial difficulties at the time of the measures under scrutiny, they must be assessed on the basis of the EU guidelines that allow Member States to grant aid for the rescue and restructuring of companies in difficulty if certain conditions are met. At this stage, the Commission has doubts whether the measures comply with the guidelines, in particular because Spain has submitted no restructuring plan demonstrating how the clubs could become viable again while limiting the distortions of competition brought about by the state support.»

11. Entre esos trabajos destacan los de MORENO SERRANO, E., «Ayudas públicas y fútbol profesional: a propósito de unos expedientes», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, número 43, 2014, págs. 279-306, en el que nos hemos basado y apoyado para la descripción y sucinto análisis de los expedientes en curso y TEROL GÓMEZ, R., «Deporte y Ayudas de Estados», *Revista española de derecho europeo*, núm. 52, 2014, págs. 49-87.

sional, no ya porque como hemos avanzado constituye a nuestro juicio una actividad empresarial en toda regla, sino porque en todo caso, se trata de operadores económicos que actúan en un mercado¹².

Lo que la Comisión Europea analiza en el caso de la no transformación en SADs, no es la legalidad de la forma jurídica de los clubes afectados, sino si la posibilidad de que no se hayan convertido en SAD les ha beneficiado fiscalmente hasta el punto de constituir una ayuda no amparada por el Derecho de Competencia (Comunitario en este caso). Estamos, pues, ante el análisis por parte de las autoridades comunitarias de competencia de una actuación del Estado español (se analiza y se «juza» su actuación no a los clubes), que podría haber vulnerado el mercado comunitario.

Las SAD se constituyen en aplicación de la Ley del Deporte de 1990 y son la forma jurídica obligatoria para los clubes que participan en competiciones oficiales (1.ª y 2.ª de Fútbol y Liga ACB), salvo los clubes incluidos en las disposiciones adicionales 7.ª y 8.ª de la Ley: Madrid, Barcelona, Athletic y Osasuna. Tal y como se configuró el proceso de transformación, debían ser SAD las que no tuvieran una situación económica de solvencia (saldo patrimonial neto positivo en todas las temporadas desde la 85-86), mientras que aquéllas que sí lo tuviesen podían optar libremente por mantener el régimen jurídico de Club (asociación privada). No se delimita ningún régimen tributario beneficioso ad hoc, sino que se permite que determinados clubes no tengan que convertirse en SAD, sino lo deciden voluntariamente.

Llegados a este punto, la pretendida ayuda incompatible se materializa en un distinto trato fiscal a los clubes deportivos respecto al que tienen que hacer frente las SAD, de modo que los primeros pueden acogerse a una exención parcial del impuesto sobre sociedades con arreglo al art. 9.3.a) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que que implica una tributación reducida por sus ingresos a un tipo del 25% en lugar del tipo general del 30%. ventaja que implica ese trato más benevolente. No hay, por tanto el establecimiento de un marco

12. Como acertadamente destaca MORENO SERRANO, E., en «Ayudas públicas...», *op. cit.*, pág. 300 «...entre sus diversas actividades también está la actuación de carácter económico, como se expuso en el documento de trabajo de acompañamiento al Libro blanco sobre el deporte titulado "The EU and sport: background and context" y que, en el caso concreto de los clubes de fútbol sirve para realizar su actividad principal. Así, como ha sido señalado, si la naturaleza de la actividad ayudada tiene otras dimensiones distintas de la propiamente económica (léase, educativas, culturales...), el régimen comunitario de ayudas públicas llegadas va a aplicarse si la entidad beneficiaria de la ayuda actúa como empresa «en régimen de competencia europea con claras implicaciones económicas, sea por el régimen de mercado en que directamente se desenvuelva la actividad misma, sea por razón de la sumisión al mercado de las actividades por las que obtienen los recursos, factores o medios necesarios para llevarla a cabo.»

tributario específico y *ad hoc*. De hecho, los clubes no transformados mantienen el régimen propio hasta entonces vigente para todo Club.

En segundo lugar, y en cuanto a la concreta aplicación del artículo 107 del TFUE, parece que la cuestión se habrá de centrar en sentido estricto en la naturaleza anticompetitiva de la ayuda al amparo del apartado 1, ante la dificultad de encuadrar la ayuda en alguno de los supuestos de compatibilidad de los apartados 2 y 3 de dicho precepto (en su caso, el artículo 107.3 c). En éste ámbito, como se ha destacado ya «en los tres expedientes de referencia se considera que las ayudas afectan al mercado comunitario, al (i) luchar los clubes afectados por estar en las competiciones europeas, (ii) participar en los mercados de comercialización, patrocinios y derechos televisivos, que son fuentes de ingresos por los que los clubes compiten con otros clubes dentro y fuera de su propio país, y además, (iii) es internacional la estructura de los clubes»¹³.

Es en este escenario en el que, el ámbito estrictamente nacional del diferente régimen fiscal, la ausencia de conexión de dichas ayudas con pretendidas distorsiones en los mercados económicos conexos, y la falta de correlación entre ayuda y éxitos deportivos, han de dificultar la necesaria y concreta justificación en la declaración de incompatibilidad de ayudas por la Comisión: que no puede «limitarse a realizar afirmaciones generales por cuanto podrían ser anuladas por motivación inadecuada o insuficiente, sino que deben estar justificadas con pruebas y datos concretos, que demuestren que las ayudas pueden tener un efecto en el comercio entre los Estados miembros»¹⁴.

Parece que el expediente abierto a España, al menos en relación con la cuestión relativa a la no transformación en SAD de los clubs indicados, responde a la voluntad de poner coto a la situación económico-financiera de los clubes profesionales españoles por cualquier vía (especialmente significativa de la motivación final de la medida es, en este sentido, las consideraciones de la Comisión subrayadas más arriba).

Más relevancia que la no transformación en SADs ofrece, sin embargo, desde la perspectiva de las ayudas de estado no compatibles a nuestro juicio, el análisis de las actuaciones de las Administraciones y Poderes Públicos españoles, consintiendo aplazamientos de deudas tributarias y de seguridad social desconocidas en otros ámbitos. En esa convivencia de, siempre y cuando sea posible identificar actuaciones concretas, sí que podría apreciarse una ayuda estatal no compatible, y no en una medida legislativa de control financiero y contable que, en buena lógica, tiene consecuencias fiscales indirectas. Desde esta perspectiva, el planteamiento de la Comisión podría llevar a considerar como ayuda no compatible, todo tratamiento fiscal diverso en unos Estados miembros frente a otros en cuanto al régimen fiscal de sus clubes de fútbol, dado que el Estado con un régimen fiscal más beneficioso para sus clubes ayudaría, distorsionando la competencia en el mercado comunitario.

13. Así, MORENO SERRANO, E., en «Ayudas públicas...», *op. cit.*, pág. 301.

14. MORENO SERRANO, E., en «Ayudas públicas...», *op. cit.*, pág. 301.

c. TPOs

A la problemática general de los conocidos como TPOs (*Third Party Owners*) o Fondos de Inversión en el fútbol, me referiré con detalle en epígrafes siguientes, sin embargo una de las derivadas del conflicto jurídico planteado son las respectivas denuncias que ante la Comisión Europea se han presentado tanto por La Liga como por la Liga Portuguesa frente a la prohibición de la FIFA de este tipo de operaciones de financiación, como por la propia UEFA contra este tipo de actuaciones de financiación. En el caso de la primera de las denuncias su fundamento reside en la vulneración de la libre circulación de capitales y de establecimiento (artículo 26 del TFUE) como libertades comunitarias y en la infracción de los artículos 101/102 del TFUE, como conducta anticompetitiva por no perseguir un objetivo legítimo la restricción y ser en todo caso desproporcionada¹⁵, mientras que en el caso de la presentada por la UEFA, en la vulneración de la libre circulación de personas.

En relación con esta cuestión y su análisis desde la óptica de Defensa de la Competencia, la CNMC, por su parte, emitió el pasado 16 de julio de 2015 informe a solicitud del CSD en relación con la prohibición FIFA de las operaciones de TPOs, «desde la óptica de regulación económica eficiente y promoción de la competencia. En ningún caso, se está llevando a cabo un juicio de si la medida analizada debe ser eventualmente considerada una conducta prohibida por restringir o falsear la competencia. Por tanto, en ningún caso debe entenderse que se enjuicia si la medida es encuadrable en los artículos 1. 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia o en los artículos 101, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) para lo que ya existen, en su caso, los cauces oportunos».

El informe de la CNMC afirma un análisis preliminar de (i) la legalidad de la prohibición/encaje legal, y (ii) su eficiencia y «bondad» desde la perspectiva de la regulación económica y la competencia.

Como expondremos posteriormente, compartimos las objeciones manifestadas por la CNMC en cuanto al encaje legal de la medida, dado que supone la vulneración del artículo 38 CE, de principios y libertades comunitarias como la libre circulación de capitales y de trabajadores, vulnera la proporcionalidad como límite de la actuación de las Administraciones Públicas (en este caso Federación, no Administraciones Públicas en sentido estricto, pero desarrollando funciones públicas), y puede implicar una restricción de la competencia no ajustada a los principios de necesidad y de proporcionalidad. Adicionalmente, susci-

15. A esta cuestión se refiere detenidamente GARCÍA CABA, M., en «¿Se pueden prohibir los fondos de inversión en el fútbol? Algunas consideraciones desde el derecho español», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 48, págs. 453-476. Compartimos con el autor las dudas de compatibilidad de la medida de prohibición con los artículos 101 y 102 del TFUE, en particular, en cuanto a su falta de proporcionalidad en relación con el objetivo perseguido.

ta problemas de competencia formal en la aprobación de una norma de naturaleza restrictiva de este calado, así como la afectación a determinadas disposiciones reglamentarias internas de naturaleza indisponible (derechos de trabajadores) como las previsiones del Real Decreto 1066/1985, de 26 de junio, en cuanto a los derechos económicos por traspasos reconocidos a los propios jugadores.

A lo anterior añade el Informe un análisis de la medida desde la óptica de la regulación eficiente y promoción de la competencia, descendiendo a los argumentos esgrimidos para articular la prohibición como la protección de la integridad de los clubs, de la competición y de los futbolistas. En este segundo apartado, alguna matización podría hacerse al informe de la CNMC que, en ocasiones, es poco preciso, pero comparto su conclusión también a grandes trazos al sostener que la medida no tiene sentido desde la perspectiva de la proporcionalidad. Como hemos defendido también en no pocas ocasiones, la regulación, el control y la transparencia hubieran sido las adecuadas bases de un sistema que aportase seguridad jurídica a la situación previa a la prohibición, y que no expulsase del mercado, precisamente, aquella actividad de financiación vía operaciones TPO, que lejos de plantear los problemas denunciados de adverso, servían de impulso para la competición, los clubs y las carreras profesionales de jugadores. Se trata de poner puertas al campo, expulsando a unos actores beneficiosos para el desarrollo del fútbol profesional como actividad económica, para solventar unos riesgos y problemas, bien inexistentes, bien existentes, pero anteriores e independientes de la propia actividad financiera de los fondos y respecto de los cuales existen mecanismos jurídicos para su eliminación o control, en concreto a todos los relativos a los derechos y régimen laboral de los futbolistas.

Finalmente, el informe, limitado a su reducido objeto, avanza alguna de las claves aplicables a la disputa y el debate jurídico que en el marco de defensa de la competencia (nacional y comunitaria), la medida de prohibición de las operaciones de TPO ha suscitado.

d. El reparto colectivo de los derechos de televisión en el fútbol profesional

La problemática de la comercialización de los derechos audiovisuales en el fútbol profesional es compleja y ha entrado en el centro del debate económico y jurídico en los últimos años. Los derechos de televisión constituyen la principal fuente de ingresos de la mayor parte de los clubs profesionales del fútbol, lo que ha ocasionado el debate entre sistemas individuales de comercialización y sistemas conjunto o colectivos, como el recientemente aprobado por impulso de la La Liga.

Así las cosas en el BOE del 1 de mayo de 2015, se publica el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

Se trata de una norma muy debatida y esperada, que ha sido el centro de las disputas y polémicas en el ámbito del fútbol profesional, habida cuenta de las diferentes posturas de los distintos organismos rectores del fútbol implicados. Es, también, una norma compleja, con muchas aristas y matices que merecen ser estudiados con detenimiento antes de aventurarse a apresurados análisis y conclusiones. En este sentido, desde una perspectiva general, en cuanto a su concepto y finalidad, su valoración debe ser, a nuestro juicio, positiva. Estamos ante una intervención pública en la autonomía empresarial para la negociación de unos activos económicos, que encuentra su fundamento en la tutela de un interés público, cuya detalle se recoge en la Exposición de Motivos de la norma de la siguiente forma:

«En el caso del mercado de derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional tres son las razones que legitiman la intervención urgente del Gobierno: por un lado, la indiscutible relevancia social del deporte profesional, en segundo lugar, la reiterada y unánime demanda de dicha intervención desde todos los sectores afectados y, finalmente, la necesidad de promover la competencia en el mercado de la televisión de pago actuando sobre uno de sus activos esenciales.»

El sistema diseñado es de titularidad de los derechos audiovisuales por parte de los clubs y de cesión obligatoria legal de los mismos a las entidades organizadoras de las competiciones (LNFP y RFEF), de modo que la polémica y los debates se centran, en buena lógica, en el concreto reparto de los ingresos obtenidos y en la participación y toma de decisiones en el organismo rector y de gestión¹⁶.

El pago de las cantidades a percibir en su caso por RFEF y CSD, corresponde a los clubs con el cinero procedente de la liquidación de sus ingresos y siempre que se hayan satisfecho antes las deudas exigibles de derecho público. Se trata de obligaciones que los clubs asumen con RFEF y CSD, y no de atribuciones directas a estos últimos en el liquidación de los ingresos obtenidos por la comercialización de los derechos audiovisuales. Es un sistema que con arreglo a sus disposiciones transitorias (Disposición transitoria primera), entró en vigor el 2 de mayo, pero que será de aplicación plena la primera temporada en la que no existan vigentes contratos individuales de explotación de derechos audiovisuales (2016-2017).

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los derechos audiovisuales de una temporada no hayan sido comercializados individualmente por, al menos, el 80 por 100 de los participantes en el Campeonato Nacional de Liga, la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá proceder a la comercialización conjunta de los derechos no vendidos individualmente. Adicionalmente, las entidades deportivas que los hubieran comercializado ya, podrán pedir a la Liga Nacional de Fútbol

16. Para un análisis detallado del contenido del Real Decreto-ley 5/2015, véase GARCÍA CABA, M., «El nuevo régimen jurídico aplicable a...», *op. cit.*

Profesional que los incluya en la comercialización conjunta, asumiendo dichas entidades las obligaciones o indemnizaciones que pudieran surgir frente a las entidades que hubieran adquirido esos derechos. Se prevé que la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol, podrán negociar con los adjudicatarios de la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales de la competición la resolución anticipada de los contratos, garantizando a los clubes y sociedades anónimas deportivas que los hubieran vendido el importe íntegro de la contraprestación acordada. Esta resolución anticipada en ningún caso podrá suponer un perjuicio para los intereses de los acreedores de los clubes y sociedades anónimas deportivas que hubieran vendido sus derechos. Finalmente, en las disposiciones finales de la Ley se introducen importantes modificaciones de la Ley del Deporte, en materia de adquisición de participaciones en SADs y sobre todo en la sanciones del incumplimiento de la normativa de control económico-financiero de la liga (ujo al nuevo artículo 76.3 a) de la Ley).

Así las cosas, en desarrollo y cumplimiento de las previsiones del citado Real Decreto-ley, el pasado 4 de noviembre de 2015, la CNMC hizo público su informe en relación con el borrador de bases y condiciones para la comercialización por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de los derechos audiovisuales de la Liga de Primera y Segunda División y de la Copa del Rey de fútbol para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019¹⁷.

En concreto en su informe, la CNMC emite una serie de objeciones al borrador presentado, que la propia nota de prensa del regulador resume de la siguiente forma:

«LNFP tiene que reservar a la televisión en abierto todas las semifinales de la Copa del Rey.»

LNFP tienen que concretar cómo se fijan los horarios para los partidos individuales y cómo se resuelven los posibles conflictos con los adjudicatarios en relación con esta cuestión.

LNFP debe clarificar cómo se asignan los partidos de Segunda División a televisión en abierto y televisión de pago.

LNFP debe abrir efectivamente la potencial contratación del lote 4 (un partido Real Madrid o Barcelona por jornada de Primera División) a operadores de televisión en abierto.

La CNMC critica la imposición de la contratación total o parcial (para la reventa) de los canales editados por la Liga para la Primera División, Segunda División y clientes no residenciales. Sólo se admitiría si estos canales se comercializasen de forma no exclusiva.

17. Hay que tener en cuenta que dicho informe se dicta al amparo de las previsiones del artículo 4.3 del Real Decreto-ley 5/2015, y que el 8 de julio de 2015 se emitió un primer informe de la CNMC en relación con una primera propuesta de LaLiga que no cumplía con los requisitos exigidos por aquella norma para ser valorada.

LNFP debe reducir las obligaciones de información impuestas a los adjudicatarios sobre cualidades y abonados, al ser desproporcionadas.

LNFP debe incluir en la licitación los derechos audiovisuales reservados a la Liga que no se comercializan inicialmente, relacionados con los resúmenes no exclusivos en televisión en abierto.

LNFP debe eliminar los precios de reserva individuales y los sistemas de adjudicación subsidiaria. Sólo si no se alcanza el precio global de reserva, se podría convocar una nueva licitación, manteniendo o modificando las bases de la licitación inicial.

LNFP debe modificar el procedimiento formal de recepción de ofertas (soportes separados para oferta técnica y económica; apertura ofertas económicas sólo cuando se hace pública valoración ofertas técnicas). así como concretar y especificar los criterios de admisibilidad y de valoración técnicos. Sería preferible que LNFP utilizase sólo criterios de valoración económica de cara a la adjudicación de los lotes de la licitación.»

Es preciso tener en cuenta que antes, con fecha 8 de julio de 2015, la CNMC hizo público un informe en relación con la propuesta presentada por La Liga al amparo del artículo 4.3 del Real Decreto-Ley, respecto de la cual se manifestaba lo siguiente:

«Con carácter previo hay que señalar que, la obligación de informe previo impuesta por el RDL 5/2015 debe realizarse sobre el conjunto de derechos que conforman la oferta conjunta que formule LNFP. Esta oferta conjunta, como se verá posteriormente, no reúne los requisitos mínimos exigibles para la valoración previa a la que alude el Real Decreto-ley y por tanto no cumple con los requisitos mínimos indispensables establecidos en el RDL 5/2015 para que la CNMC emita el informe preceptivo previsto en el artículo 4.3 del citado real decreto-ley.»

3. LA PROBLEMÁTICA DE LAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN CON DERECHOS ECONÓMICOS DE JUGADORES O THIRD PARTY OWNERSHIP (TPOS)¹⁸

La profunda crisis económico-financiera del deporte profesional como manifestación en el ámbito deportivo de la crisis económica general que nos azota a lo largo de los últimos años, ha llevado a la necesaria adaptación de sus estructuras económicas que han debido adecuarse a una nueva realidad caracterizada, entre otros elementos, por dos nuevos paradigmas:

El primero de ellos guarda relación con el nuevo papel de las Administraciones Públicas en relación con el fenómeno del deporte de alta competición en general, y del profesional, en particular, derivado de la propia crisis económica.

18. A esta cuestión nos hemos referido con detalle en «Una aproximación al régimen jurídico-mercantil...», *op. cit.*

co-financiera del sector público. El deporte profesional, el fútbol de primera y segunda división y la Liga ACB de Baloncesto, ha gozado de un apoyo de sector público directo (participación en el capital social de SAD, concesión de ayudas y créditos, etc.) e indirecto (el aplazamiento de deudas tributarias o de seguridad social, por ejemplo) que en los últimos años ha ido progresivamente retirándose. Los clubes profesionales, al calor del dinero procedente de los derechos televisivos y, sobre todo, del apoyo de las Administraciones Públicas, han asumido un nivel de endeudamiento inviable, ajeno a cualquier criterio de buen gobierno empresarial en otros sectores de la actividad económica.

Pocas dudas debería haber al respecto a estas alturas tal y como hemos manifestado en líneas precedentes del trabajo, el deporte profesional constituye, entre otras muchas consideraciones y calificativos, una actividad económica y empresarial de primera magnitud que, durante años y décadas, al abrigo de su mal entendida «función social»¹⁹ y del apoyo brindado por el Poder Público, se ha mantenido al margen de cualquier lógica de eficiencia y racionalidad empresarial, impulsándose, de este modo, una burbuja artificial, frente a la cual en los últimos años y a raíz de la situación de crisis económico-financiera general se han comenzado a adoptar medidas de todo tipo para reconducirla.²⁰

El segundo de los paradigmas anunciado es el del control económico-financiero de las cuentas de los clubes profesionales. Aun cuando, en ocasiones, se utiliza este argumento, el del «fair play financiero», especialmente, por la UEFA²¹ para rechazar la participación de los fondos de inversión en el fútbol

19. En este sentido, resultan muy elocuentes y representativas de la concepción del negocio del fútbol que nos ha llevado a la situación actual, por ejemplo, las declaraciones de Enrique Cerezo, Presidente del Club Atlético de Madrid SAD, en el marco de una entrevista publicada en el diario El Mundo, el pasado 18 de agosto de 2014, en la que de forma expresa manifiesta lo siguiente:

«Y entiendo que Hacienda quiera cobrar y tal y cual, pero que tenga en cuenta también que el fútbol genera un factor social magnífico, que desde septiembre a mayo tenemos entretenida a gran parte del país.»

No es esa, desde luego, la definición más acertada de lo que debe ser la función social del deporte profesional. En este sentido, desde una perspectiva científica, a la función social del deporte especializado o profesional ya se refirió el prof. CAZORLA PUERTO, en su trabajo *Deporte y Estado*, recientemente vuelto a editar por Thomson Reuters Aranzadi en el año 2012, con el prólogo de Alberto PALOMAR OLMEDA.

20. Con este propósito se aprueba, por ejemplo, en el año 2013 por la LFP el conocido como Reglamento de control económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

21. Múltiples han sido las declaraciones del Presidente de la UEFA, el señor Platini, en este sentido. Sirvan de ejemplo las siguientes manifestaciones recogidas en el diario El Confidencial el pasado 12 de diciembre de 2013 en el seno de la reunión del Comité Ejecutivo de la UEFA en Bilbao:

«No comparto el punto de vista del presidente de la LFP. Quiero cambiar el sistema y lo he propuesto en FIFA. Si no lo hace la FIFA, lo haremos nosotros. No podemos aceptar que un jugador sea propiedad de entidades financieras. No

profesional, lo cierto es que las exigencias de control financiero anudadas a dicho movimiento que ha impuesto un mayor control a los clubes de fútbol, ha conllevado también al abandono de otras vías de financiación más tradicionales vinculadas a los poderes públicos, así como a la profesionalización de la gestión de los clubes.

Todo lo anterior implica a la necesaria búsqueda por los clubes de fútbol, muy en particular, de vías alternativas de ingresos que respeten en todo caso los ratios de solvencia financiera y de control económico impuestos por la regulación de nuevo cuño, en el caso de nuestro fútbol profesional, tanto por la UEFA, como por la LFP.

Las dos situaciones anteriores han abonado la participación de los fondos de inversión o TPOs, (*Third Party Owners*) en el fútbol español, no sin una importante controversia y rechazo, como manifestación una imparitable y lógica mercantilización del fútbol profesional y de la utilización en este sector de los instrumentos de financiación propios de cualquier otra actividad económica y empresarial de su importancia y volumen. La participación de TPOs en el fútbol profesional debería ser valorada como una oportunidad para que los clubes de fútbol accedan a recursos y sistemas de financiación de naturaleza privada, al margen del los históricos apoyos del poder público que tan directamente han contribuido a la descontrolada y desbocada situación financiera de los clubes de fútbol. No se puede «poner puertas al campo»²² amparando dicha prohibición en las denominadas especialidades esenciales de la actividad deportiva profesional, de tal forma que se impida con ello el acceso a mecanismos e instrumentos de financiación muy presentes en otros sectores económicos. Y, no debería hacerse así, porque entre otras circunstancias, supondría reforzar la tesis de dicha especialidad esencial del deporte profesional como actividad económica, que ha sido la principal causante, a nuestro entender, de la situación económico-financiera que ahora se pretende encauzar. No puede olvidarse que las especiales connotaciones sociales y lúdicas del deporte profesional son el pilar en el que el tratamiento «especial» de las Administraciones Públicas a los clubes de fútbol profesional se ha apoyado.

Adicionalmente, otro de los efectos beneficiosos derivados de la participación de este tipo de estructuras en la financiación de los clubes de fútbol profesional en el plano de la gestión y dirección es la profesionalización en la toma de sus decisiones. En este sentido, el proceso de profesionalización de la gestión de los equipos de fútbol que se aprecia en los últimos años, se ha visto empujado, entre otros factores, por la aparición de estas estructuras de financiación y las exigencias anudadas a la concesión de dicha financiación.

es bueno. Antes el dinero era de los clubes y ahora es de las empresas financieras. Es una vergüenza y la Comisión Europea apoya el proyecto. Barroso nos apoya.»

22. Utilizamos ya esta expresión para aludir a la prohibición de los fondos de inversión en el artículo publicado en la web www.insport.com del 15 de diciembre de 2013.

Pese a ello, la participación de los fondos de inversión o TPOs no es ajena a una problemática específica vinculada a la situación laboral de los profesionales cuyos derechos económicos sirven de base a todas las estructuras de financiación de aquéllos. La estrecha vinculación de la financiación concedida por los TPOs al desarrollo profesional de los futbolistas, supone la aparición de un conjunto de problemas de muy distinta índole en función de la situación del jugador (que incluso puede ser menor de edad), del tipo de financiación concedida, y de la relación laboral de aquél con su club, a los que resulta necesario prestar la debida atención, con el propósito de evitar situaciones de abuso inadmisibles. Es ésta una problemática consustancial a todo tipo de operaciones de financiación TPO, dado que el activo que el financiador adquiere, o sobre el cual garantiza su concesión de financiación, son las expectativas económicas vinculadas a futuros movimientos de las fichas federativas de jugadores de fútbol, por lo que de forma indirecta guarda relación con el propio desempeño y evolución de la carrera profesional del futbolista. Es por tanto, indudable, la conexión de la *res commercium* que constituyen los derechos económicos derivados de los federativos de un futbolista, con la propia carrera profesional del futbolista, huelga decirlo, *res extra-commercium*.

El análisis de la operativa de financiación, tanto desde un prisma subjetivo, como objetivo, ha de ser el punto de partida para poder analizar correctamente la problemática relativa a la admisión de su participación en el fútbol profesional y, en consecuencia, toda la polémica suscitada por la figura tanto en nuestro país como en el ámbito FIFA y UEFA.

En este sentido, son muchas las voces que se han pronunciado a favor y en contra del fenómeno de los TPOs²³, pero con independencia de cuál sea la posición que al respecto se mantenga, parece razonable desmenuzar los aspectos jurídico-mercantiles de su operativa, dado que una respuesta mesurada a la polémica generada bien pudiera ser la regulatoria: la admisión de determinadas operaciones de financiación y de modelos de TPOs en unas condiciones concretas que garanticen el adecuado equilibrio de los intereses en conflicto y la necesaria seguridad jurídica.

3.1. LOS TPOS COMO ESTRUCTURA DE FINANCIACIÓN DEL FÚTBOL PROFESIONAL

Expuestas las líneas fundamentales del escenario en el que la intervención de los fondos de inversión en el fútbol profesional español (más que en otros países de nuestro entorno jurídico y futbolístico) se ha visto acrecentada en los últimos años, nos detendremos en la sistematización jurídico-mercantil de los

23. Por ejemplo, PÉREZ TRIVIÑO, J. L., y CAÑIZARES, E., en «Algunos problemas jurídicos, sociales y económicos de la propiedad de terceros (TPO) en el fútbol», *Revista de derecho de deporte y entretenimiento*, Thomson Reuters Aranzadi, núm. 48, págs. 211-229.

principales aspectos de las operaciones de financiación de clubes de fútbol profesional, estructuradas en torno al activo derechos económicos derivados de los federativos del futbolista.

En este sentido, la intervención de los TPOs guarda relación en la mayor parte de las ocasiones, y muy en particular en Europa, con la necesidad de que por parte de los clubes de fútbol se obtenga liquidez para sus operaciones ordinarias, o con las exigencias inmediatas de liquidez para afrontar la inversión el más esencial de sus «activos»: un jugador, a través de la articulación del correspondiente fichaje²⁴.

Cierto es que, junto a dicha operativa, más profesionalizada y relacionada con la gestión de los clubes de fútbol y sus necesidades financieras, concurren otro tipo de operaciones vinculadas a los derechos económicos de futbolistas en los que no aparece, al menos inicialmente, ningún club de fútbol. En estos casos, la relación es bilateral entre el fondo —nótese que el término fondo se utiliza de modo amplio de forma deliberada, sin los rigores jurídicos del término— y el futbolista —joven—, de modo que se pretende que el futbolista y su familia accedan a una formación y unas cuantías económicas aizadas y en un pago, a cambio de la titularidad de un tanto por ciento elevado de los derechos económicos del joven jugador²⁵.

Pues bien, detengámonos sobre la base de lo anterior en el elemento subjetivo, el objetivo, así como en los principales aspectos contractuales de este tipo de operaciones.

a. Delimitación del concepto y alcance de operaciones de TPO

Un paso previo necesario para abordar la labor de análisis de cada uno de los elementos de las operativas de inversión por parte de terceros, relacionadas o vinculadas a derechos económicos de futbolistas, es obviamente, la delimitación previa del tipo de operaciones incluidas en el análisis, aunque sólo sea de forma muy preliminar.

De este modo, bajo la referencia a operaciones de TPO en el fútbol, englobamos de forma deliberadamente amplia a todo un conjunto de operaciones de financiación, generalmente a clubes de fútbol pero en ocasiones también a los propios futbolistas, en las que la financiación concedida, cualquiera que sea el

24. A la problemática mercantil y tributaria de los fichajes de futbolistas he tenido ocasión de referirme de manera muy sintética en entrada del pasado 31 de julio de 2013 en <http://lhayderecho.com/2013/07/31/ullarramendi-ibago-javi-martinez-traspaso-de-un-jugador-o-pago-de-su-clausula-de-rescision/>

25. Este tipo de operaciones, más frecuentes en países sudamericanos, son las que una mayor problemática suscitan desde la perspectiva de la protección de los derechos e intereses del jugador de fútbol (en este caso, generalmente muy joven). Véanse los supuestos de Argentina y Brasil.

sujeto que la conceda (fondos, sociedades, agentes/representantes de jugadores, bancos o cualquier tercero distinto de un club de fútbol), obtiene como contraprestación o garantía, los derechos económicos derivados de los federativos de un jugador de fútbol.

En definitiva, cualquier financiación que, con independencia de los actores que participen en ella, concluya o pueda hacerlo con la propiedad definitiva o temporal de los derechos económicos vinculados a los federativos de un jugador, en manos de un tercero distinto del club de fútbol titular de los derechos federativos sobre un jugador concreto (concepto que encaja con la descriptiva terminología anglosajona *Third Party Owners*)²⁶.

Se trata, por lo tanto, de una definición descriptiva y material, en la que no importa la naturaleza jurídica concreta del concedente de financiación o elemento subjetivo, sino la existencia de la misma y, como contrapartida, la adquisición de un tanto por ciento más o menos elevado de los derechos económicos sobre dicho jugador, o una garantía sobre los mismos²⁷.

En definitiva, el concepto de operación de TPO es esencialmente económico lo que impone, desde la perspectiva de un análisis jurídico, considerar de forma conjunta un distinto grupo de estructuras jurídicas en el que simplemente coinciden en objeto material sobre el que recaen y el propósito o finalidad de financiación del club.

b. Breve referencia a las diferentes operaciones del TPO

Como hemos tenido ocasión de avanzar, las operaciones de financiación en el ámbito del fútbol, vinculadas a los derechos económicos derivados de los federativos de un futbolista, pueden responder a diferentes objetivos y finalidades, de tal forma que dicha finalidad —siempre vinculada con la satisfacción de una necesidad financiera— va a ser, en buena lógica, la que determine tanto los

26. Por su parte las distintas normativas federativas nacionales imponen la titularidad de los derechos federativos sobre un futbolista por parte del club de fútbol en el que el jugador participe en las distintas competiciones oficiales.

27. Advuértase que en este segundo caso, en el que se constituye una garantía sobre los derechos económicos del futbolista, no existe en sentido estricto una situación de TPOs o propiedad de dichos derechos por terceras personas, dado que dicha propiedad corresponderá al tercero, concedente de la financiación, en el caso en el que el préstamo o crédito concedido no sea devuelto en las condiciones pactadas y, en consecuencia, la garantía otorgada deba ser realizada.

En este sentido, parece que el proyecto de regulación de las operaciones de TPO en el que la LFP trabaja, recoge esta delimitación amplia de este tipo de operaciones de financiación, incluyendo también en su ámbito estructuras en las que el financiador asume los riesgos de devaluación de su inversión participando en dichos riesgos, como la cuenta en participación.

concretos sujetos intervinientes, el objeto de la operación, así como las estipulaciones contractuales.

Pues bien, son muchas las finalidades y objetivos perseguidos por los diferentes tipos de operativas en las que los TPOs en sentido amplio intervienen, sin embargo, algunas de las más destacadas son las siguientes²⁸:

c. Los TPO de financiación

En el primer grupo de operaciones de TPO, definidas en los términos expuestos en el epígrafe anterior, son las que guardan relación con una necesidad de liquidez inmediata por parte de un club de fútbol profesional que, ante esta circunstancia, cede de forma parcial, definitiva o temporalmente, uno de sus principales activos: los derechos económicos vinculados a los federativos de los futbolistas de su plantilla.

En este caso, el TPO aparece para financiar obligaciones económicas corrientes del club de fútbol. A cambio de la financiación concedida, el TPO adquiere la propiedad de los derechos económicos de futbolistas del club que recibe financiación y liquidez (entre un 10% y un 40% de los derechos económicos del futbolista de que se trate, generalmente), de modo que, en realidad, se está efectuando una compra (cesión, temporal o definitiva) de unos derechos de crédito (los derechos económicos) por el TPO. En ocasiones, esta operación se puede diseñar como la constitución de una garantía del retorno de la financiación constituido sobre los derechos económicos del futbolista.

En el marco de este tipo de operaciones se produce, por primera vez en muchas ocasiones, la disociación de los derechos federativos sobre un jugador, propiedad del club de fútbol por un lado y, por otro, del derecho de crédito que implica las expectativas económicas (beneficios) con ocasión del futuro traspaso del mismo.

De este modo, reducida a su máxima expresión, la operación supone la venta o gravamen de un activo (los derechos económicos), para la obtención de una contraprestación: la liquidez necesaria para las operaciones corrientes.

d. Los TPO de inversión

Se trata, junto con las anteriores, del segundo gran tipo de operaciones de financiación en sentido amplio, propias, por lo general, de fondos de inversión.

Esta operación es muy similar a la precedente, sin embargo, el destino de las cantidades facilitadas por el fondo varía, dado que la financiación se concede por

28. Los datos en los que se basa la clasificación y, en general, a los que se alude a lo largo del trabajo proceden de todo tipo de fuentes públicas como, por ejemplo, *Transfermarkt*.

el TPO para la inversión consistente en la adquisición o fichaje de un jugador. El TPO concede al club de fútbol la totalidad o parte del precio del fichaje de jugador (piénsese en el caso Falcao y el Atlético de Madrid o Neymar y el FC Barcelona, entre otros muchos) y, como contrapartida se reserva -adquiere- un tanto por ciento de los derechos económicos del jugador a cuyo fichaje se destina la cantidad entregada al club y cuyos derechos federativos serán en su totalidad del club comprador, con la esperanza de que se revalorice y se pueda obtener un retorno positivo con futuras ventas o traspasos del jugador.

Frente a lo que acontece en las operaciones de TPO anteriores, en este caso el club no vende un activo para obtener liquidez, sino que se desprende de parte del «valor» del jugador fichado, de modo que quien concede la cantidad necesaria para acometer el fichaje espera que el jugador se revalorice para que al tiempo de producirse un futuro traspaso, el importe correspondiente a los derechos económicos adquiridos o cedidos sea superior, y por tanto, la inversión realizada rentable.

En cualquiera de las dos operaciones expuestas hasta el momento resulta necesario analizar, como haremos en epígrafes siguientes, tanto la naturaleza jurídica de los derechos económicos, cuyo traspaso o cesión genera la contraprestación que implica la financiación, o cuyo gravamen garantiza la devolución de un préstamo concedido, como, por otro lado, la verdadera naturaleza a la que responde la operativa contractual a tres bandas (Club, TPO y jugador de fútbol), con independencia de la denominación que por las partes se le dé formalmente²⁹.

Tanto en este caso, como en el anterior, la vigencia de los derechos contractuales sobre los derechos económicos está, generalmente, vinculada a la duración del contrato laboral del futbolista profesional con el club que recibe la financiación; una vinculación con el contrato laboral del futbolista que ofrece no pocos problemas desde la perspectiva de su correcta coordinación con el marco contractual inversor, a la vista de la naturaleza indisponible de la que, por lo general, gozan los derechos laborales.

e. Los TPO de formación o de captación de jugadores

Se trata de una modalidad de operación de TPO muy extendida y generalizada en Sudamérica, en la que, a diferencia de los anteriores, no existe un club de fútbol necesitado de financiación corriente o para inversión en fichajes de jugadores, sino que la relación es simplemente bilateral entre el jugador de fútbol (y su familia, generalmente), y el fondo de inversión o representante.

En este escenario, el TPO (en muchas ocasiones son representantes o fondos constituidos *ad hoc* por parte de representantes) a cambio de un tanto por ciento

29. Nótese que la operación puede suponer dos negocios jurídicos distintos, a saber, la cesión o transmisión temporal o definitiva de un derecho de crédito, o bien, un préstamo con una garantía constituida sobre un activo que son los derechos económicos

de los derechos económicos derivados de futuros fichajes y traspasos de un joven jugador (incluso niños), abona una cantidad a tanto alzado al niño o a su familia, y de forma alternativa o cumulativa, corre con los gastos de su formación como jugador de fútbol profesional (manutención, ropa deportiva, preparadores, etc.). De alguna manera, el fondo asume el coste de formación del jugador y se garantiza una parte importante de las plusvalías que los futuros cambios de equipo del jugador generen, para el caso de que éstas se produzcan.

Este tipo de operaciones, tanto por las especiales características de los sujetos que participan en ellas, como por la finalidad perseguida, son las más controvertidas y, en todo caso, son las que más se alejan de las ventajas anunciadas y expuestas para la intervención de los TPOs en el fútbol, relacionadas con las necesidades financieras y con efectos beneficiosos sobre la profesionalización de la gestión de los clubes de fútbol.

Desde una perspectiva puramente contractual, las diferencias son evidentes con los dos primeros tipos de operaciones, dado que, como hemos expuesto, no existen tres sujetos intervinientes (con independencia de la naturaleza y efectos de su intervención) en la operación, sino que simplemente participan el jugador y sus representantes legales (por ser menor de edad en muchas ocasiones), y el TPO, un fondo, o un agente o representante de jugadores.

En consecuencia, se contraponen dos intereses distintos, por un lado, los del joven jugador de fútbol necesitado de financiación y fondos para su formación y carrera futbolística y, por otro, el del fondo o agente de jugadores interesado en la captación temprana de talento que permita la explotación económica de una carrera profesional desde sus etapas más tempranas.

Nuestra posición en relación con este tipo de actividad que concluye con la propiedad de derechos económicos de futbolistas por terceras personas (TPO) no puede ser la misma que en los dos primeros casos, puesto que no existe en el supuesto que nos ocupa necesidad financiera alguna que satisficiera de un club de fútbol profesional a la que responda la concesión de financiación y la consiguiente profesionalización de la gestión del club, tanto para su obtención, como para su posterior devolución. Hemos avanzado y así concluiremos, que la participación de instituciones financieras en el mundo del fútbol profesionalizado y mercantilizado, no es sólo posible, sino conveniente y sana, en un marco inversor claro, seguro y transparente; pero escapan de esta valoración positiva otras actividades en muchas ocasiones vinculadas a representantes y agentes de futbolistas (con lo que se produciría un conflicto de intereses), en las que, además, la situación del futbolista y de su entorno familiar es de clara inferioridad y desigualdad contractual a la hora de suscribir el correspondiente contrato con fondo o agente. Esta última modalidad de operaciones son causa y origen también de situaciones de propiedad compartida de los derechos económicos vinculados a un concreto futbolista, por lo que formalmente se integran dentro de lo que hemos calificado como operaciones de TPOs, pero se alejan de las anteriores no sólo en su finalidad, sino en su «necesidad» para un entorno profesionalizado

y mercantilizado de deporte profesional y, sobre todo, en los riesgos que pueden comportar para el futbolista. Desgraciadamente, la experiencia indica, que muchos de los problemas de los que se acusa a las operativas TPO, relacionadas con la protección de menores y de la carrera profesional de futbolistas jóvenes, se producen en el seno de este tipo de actuaciones, en las que los efectos beneficiosos para el sistema son más ténues (más allá de ofrecer al jugador y su entorno un dinero fácil para su formación), por lo que las normas de control en cuanto a ellos deberían ser más estrictas y exigentes³⁰.

f. Referencia a otras operaciones relacionadas con derechos económicos sobre futbolistas

Los tres tipos de operaciones enumerados en los epígrafes precedentes son las más habituales y extendidas dentro de las operaciones de TPOs en el fútbol profesional y responden a un esfuerzo de categorización y abstracción teórica que por su propia naturaleza no comprende todas las muy diferentes modalidades de operaciones en las que, de forma directa o indirecta, se involucra a las expectativas económicas anudadas a traspasos y movimiento de jugadores de un club de fútbol a otro.

Pues bien, a título ejemplificativo y sin ánimo de exhaustividad, podemos enumerar los siguientes supuestos:

- **La copropiedad entre dos clubes de fútbol** distintos de derechos económicos sobre un futbolista con ocasión del traspaso/fichaje de un futbolista. En este caso, el club vendedor se reserva un importe de las cantidades que se puedan obtener con la futura venta del jugador por el club comprador a un tercer club, generalmente, vinculada a la revalorización del jugador y como parte del precio del traspaso o compraventa. En los últimos años, este tipo de cláusulas contractuales en las que parte del precio del traspaso del jugador se abona mediante la cesión formal o material de un tanto por ciento de los derechos económicos sobre el jugador en cuestión, ante la situación de crisis económico-financiera y la falta de liquidez generalizada en el mercado, se han hecho muy frecuentes³¹. En el ámbito italiano, la figura goza de una regulación específica en el ámbito federativo, el denominado *Accordio di partecipazione*, pre-

30. La protección de los intereses de los menores es el principio inspirador del polémico artículo 19 del RETJ de la FIFA, en materia de fichajes y traspasos de menores, al amparo del cual se ha sancionado recientemente al FC Barcelona por la FIFA.

31. Este es el escenario, por ejemplo, que acontece en el reciente fichaje por parte del Zenit ruso, procedente del S.L. BENFICA portugués, respecto del cual el REAL MADRID CF se había reservado el 50% de sus derechos económicos como parte de pago del fichaje del jugador por parte del club portugués, procedente del Real Madrid. En relación con este asunto nos hemos detenido artículo publicado en IUS-SPORT el pasado 18 de julio de 2014. Cfr. <http://iusport.com/noti2536/traspasos-y-derechos-economicos-de-un-jugador-compartidos/>

visto en el artículo 102 bis de las «Norme Organizzative Interne Della FIGC».

- **Propiedad de derechos económicos sobre un futbolista por un agente, adquirida como consecuencia del fichaje o traspaso de aquel y como parte de la retribución del agente por su participación el fichaje, de modo que el agente se garantiza un tanto por ciento de las futuras plusvalías que un nuevo traspaso del jugador pueda ocasionar.** Este tipo de operaciones, prohibidas en principio, por el artículo 29 del Reglamento FIFA sobre Agentes de jugadores se estructuraron con frecuencia a través de sociedades o personas jurídicas que indirectamente pertenecen al propio agente.

En España, adicionalmente, se ha procedido a la utilización de derechos económicos derivados de los federativos de un futbolista para la garantía de pago de importes y cuotas deudas (deudas) a instituciones (generalmente públicas); es el caso de deudas tributarias y de seguridad social aplazadas, con garantía en este activo, lo que de alguna manera ha supuesto el crecimiento exponencial de este tipo de deudas públicas de los clubes de fútbol, situación a la que ha intentado poner fin el protocolo suscrito por LFP, CSD y Ministerio de Educación, el pasado 26 de abril de 2012, así como el Título X sobre control económico-financiero del Reglamento de la LFP del año 2013. Este tipo de garantías de pago en el marco de procesos concursales, por ejemplo, como elemento integrante de convenios concursales ha sido muy frecuente en los últimos tiempos y podrían verse afectadas por la prohibición de las operaciones del TPO³².

- Finalmente, es posible la participación del propio jugador traspasado en parte del importe de la plusvalía de su venta, lo que implica la realización de parte de los derechos económicos anudados a la ficha federativa con ocasión del traspaso o fichaje del propio futbolista. Esta situación en España deriva de la aplicación del artículo 13.a) del Real Decreto 1066/1985, de 26 de junio, regulador de la relación laboral especial de los futbolistas profesionales y goza de la consideración de importe correspondiente al salario del jugador de fútbol. Esta previsión normativa de derecho imperativo entra en conflicto con la prohibición de financiación por medio de operaciones de TPO, introducida por la FIFA –como el informe de la CNMC sobre la materia destacó– a la que posteriormente nos referiremos.

32. Es el caso, por ejemplo, del convenio concursal suscrito entre el Real Valladolid CF y la Agencia Tributaria, (véase la noticia <http://realvalladolid.es/noticias/20150323/real-valladolid-abonara-euros-20150320092612.html>), en el que del se establece que «25% de los ingresos que el club obtenga por posibles traspasos, cesiones, rescisiones o cualquier negocio realizable» sobre los derechos federativos de los futbolistas».

Con esta cláusula, la Hacienda pública adquiere la condición de TPO, concediendo una financiación cuyo retorno se garantiza con derechos económicos de futbolistas.

g. Los sujetos en las operaciones de financiación TPO

El análisis de las operaciones de TPO tiene como uno de los elementos principales el de su ámbito subjetivo, entendiendo por tal la delimitación de los diferentes actores que participan en este tipo de operaciones, partiendo de la premisa antes avanzada: los derechos económicos vinculados a los federativos de un jugador de fútbol pueden ser titularidad del club que ostenta los derechos federativos, pero también puede serlo de cualquier tercero, situación ésta de TPO (*Third Party Owners*), con capacidad jurídica general para adquirir este activo. Por lo tanto, es posible, desde luego, referirse a fondos de inversión como titulares de derechos económicos de futbolistas, pero será esta una visión limitada del fenómeno, tal y como hemos tenido ocasión de detallar en la exposición de las principales operaciones del TPO por su finalidad.

De lo anterior puede concluirse que la referencia a los fondos de inversión³³ lo es a una especie dentro del género o categoría TPO. Un tipo cualificado de TPO, pero sólo una de las alternativas posibles de TPO en tanto no se regule -limitándose- la potencial participación de sujetos titulares de derechos económicos sobre un futbolista³⁴.

Ante la muy distinta combinación de actores en este tipo de operaciones (Clubes de Fútbol, TPOs y futbolistas) y con el propósito de organizar la exposición nos referiremos al elemento subjetivo en cada una de las tres operaciones principales descritas en el epígrafe precedente:

h. Sujetos en los TPOs de financiación

En este tipo de operaciones aparece en primer término el club de fútbol titular de los derechos federativos del futbolista, necesitado de liquidez para sus operaciones corrientes y que para obtenerla se desprende de uno de sus activos, los beneficios futuros derivados del traspaso o venta de alguno de sus jugadores. Adicionalmente, interviene la entidad financiadora, sea un fondo de inversión u otra figura jurídica que se convertirá en TPO, como titular

33. Como hemos avanzado, el término fondo de inversión se utiliza en su acepción económica y no estricte jurídica, por lo que no se engloba en dicha referencia en exclusiva la categoría jurídico-formal de fondos de inversión capital-riesgo.

34. El establecimiento de una serie de requisitos exigibles a los TPOs, con independencia de su forma jurídica, así como el correspondiente registro administrativo es una de las medidas planteadas por lo general, en las propuestas de regulación del fenómeno. En este sentido, y de conformidad con las informaciones publicadas en prensa, parece ser ésta una de las ideas que la LFP recogerá en su próxima regulación y, en todo caso, es uno de los elementos constitutivos del régimen jurídico de la figura en Portugal.

de los derechos económicos que se le ceden definitiva o temporalmente, como contraprestación a la financiación corriente concedida³⁵.

Junto a los sujetos anteriores, aparece el jugador de fútbol cuyos derechos económicos sirven de base a la concesión de financiación, ya sea vía cesión de los mismos, o constituyendo sobre ellos una garantía del préstamo concedido. La participación del jugador de fútbol lo es en cuanto que son los futuros beneficios obtenidos de su traspaso, en su caso, los que se ceden o garantizan la operación, pero ello no implica, por lo general, que el jugador de fútbol participe en sentido estricto como uno de los sujetos firmantes del negocio jurídico que entraña la operación de financiación. Téngase en cuenta, en este sentido, que el jugador de fútbol no es propietario de los derechos económicos que se ceden y su intervención sólo se produciría (puede no ocurrir) a efectos de tomar conocimiento de la operación. Sin embargo, como quiera que, en España, la prestación de servicios del futbolista profesional para con el club de fútbol es una relación laboral de carácter especial regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales, los derechos y el régimen jurídico tuitivo del futbolista son indisponibles y su renuncia, por lo tanto, nula de pleno derecho, por lo que la participación del futbolista en la relación contractual del TPO no puede suponer la modificación del régimen laboral que le resulta aplicable regido por su contrato de trabajo, por el Real Decreto 1006/1985 y, supletoriamente, por el Estatuto de los Trabajadores.

De lo anterior resulta que la participación del jugador en la prestación del consentimiento en la operación no resulta necesaria, en principio, dado que (i) no se cede ni grava elemento alguno de su patrimonio, ni (ii) la cesión, para ser conforme a Derecho, debería suponer ninguna merma o modificación del régimen laboral que le une con el club de fútbol profesional que cede los derechos económicos. Adicionalmente, como veremos, concurre la imposibilidad de ejercer influencia por parte del TPO sobre el club financiado en la relación laboral con el jugador.

En todo caso, se aprecia aquí uno de los grandes conflictos y problemas que ofrecen las operaciones de TPO, nos referimos a: la necesaria coordinación entre la operación de financiación por un lado, y la relación laboral que une al futbolista profesional con el club financiado, una tensión y juego de intereses y consentimientos que por otro lado subyace en cualquier operación de fichaje o traspaso de jugador de fútbol entre dos clubes, por ejemplo, o en cualquier operación de

35. Advuértase que, en ocasiones, el negocio jurídico que se delimita no es una cesión de derechos de crédito, sino la concesión de un préstamo garantizado con los derechos económicos sobre un jugador concreto. En este caso y mientras no se produzca la ejecución de la garantía, no existirá una situación de titularidad de derechos económicos por parte de terceros distintos del club titular de los federativos.

mercado que tiene como base un activo para el club como son sus jugadores, con los que les une una relación personalísima, de prestación de servicios y laboral³⁶.

i. Sujetos en los TPOS de inversión

Las categorías de sujetos intervinientes en este tipo de operación de TPO son las mismas que en el anterior escenario, sin embargo, su papel debe adaptarse a la finalidad propia de esta estructura. No hay, por tanto, diversidad de sujetos, sino de roles en la estructura de financiación.

En el presente caso, el club de fútbol requiere la financiación para una inversión consistente en un fichaje de un futbolista, que le será concedida por un fondo o similar, recibiendo este último como contraprestación un tanto por ciento de los derechos económicos, esto es, de las cantidades obtenidas en un futuro traspaso del jugador.

Por su parte, el TPO, fondo de inversión u otro, concede la financiación necesaria para que el fichaje del jugador pueda llevarse a cabo, de modo que adquiere como consecuencia del negocio jurídico, un tanto por ciento de los derechos económicos del jugador, o lo que es lo mismo, se le cede un derecho de crédito, a cambio de un precio, que es el importe de la financiación. De nuevo, es posible que la operación se estructure no como una cesión de unos derechos de crédito a un precio determinado garantizándose un mínimo importe a obtener por el derecho de crédito cedido, sino que puede configurarse también como un préstamo directo al club de fútbol con una garantía para su devolución constituida sobre un derecho de crédito, los derechos económicos del futbolista.

Finalmente, la posición del futbolista en este supuesto difiere algo de la analizada en el caso anterior. Deben mantenerse en este punto las consideraciones genéricas que hemos realizado al hilo de la posición del futbolista en estas operaciones, sin embargo, en este caso, la intervención del fondo de inversión u otro TPO se produce en el origen de la relación del futbolista con el nuevo club de destino y para posibilitar ese fichaje que, por norma general, supone una mejora en la situación profesional del futbolista³⁷. En estas operaciones suele concurrir el interés del club de destino por fichar, el del club de origen por vender, y, también, el del jugador en que la venta se produzca; y, sin embargo, falta el capital necesario para que la inversión pueda llevarse a cabo. Lo anterior se traduce en el plano jurídico-contratual, con frecuencia, en una participación del jugador de fútbol traspasado, tomando conocimiento de la operación, no porque sea un activo cuya cesión deba consentir, sino para participar de la misma y aproximar lo

36. Estas especificidades y otras, propias de la relación laboral del futbolista profesional son las que justificaron la aprobación, en su día, del Real Decreto 1006/1985.

37. No ignoramos la existencia de una casuística muy amplia al respecto, en la que pueden darse situaciones en las que no exista realmente dicha mejora profesional del futbolista; pero siendo lo anterior cierto, se trataría de supuestos que entendemos no generalizables.

posible su futuro régimen laboral con el club de destino, a los aspectos esenciales de la operación de financiación. En todo caso, en el caso español, de nuevo, no puede desconocerse la imperatividad del régimen laboral especial que une al futbolista con el club, y la naturaleza indisponible de los derechos reconocidos al trabajador, por lo que algunas de las cláusulas de los contratos de financiación, pese a ser consentidas y suscritas por el propio futbolista, podría adolecer de nulidad por contravenir las previsiones del RD 1006/1985 —en el caso español—, y el contenido de aquél debe ser en todo caso, compatible con la referida normativa laboral³⁸. En este punto, debe tenerse en cuenta, de nuevo, la prohibición de influencia derivada del artículo 18 bis del RETL, a la que posteriormente nos referiremos.

j. Sujetos en los TPOS de captación o formación de jugadores

En este tipo de operaciones únicamente intervienen el TPO y el jugador o su representante legal, directamente. No concurre, en consecuencia, club de fútbol alguno, por lo que se trata de un contrato de financiación directa para la formación del propio jugador de fútbol en el que la contrapartida es un tanto por ciento de los derechos económicos del propio futbolista que se liquidarán con ocasión su fichaje por algún club.

Se aprecia desde la perspectiva del elemento subjetivo con claridad, por tanto, cómo no existe en este caso operación alguna de financiación de un club de fútbol, sino de mera cobertura de las necesidades de formación de un futbolista, pasadas o futuras, a cambio de la adquisición del derecho a percibir un tanto por ciento del precio futuro de fichaje del mismo por algún Club.

k) Los derechos económicos como elemento objetivo en la financiación TPO

El elemento central sobre el que se construye la figura del *Third Party Owner* o TPO, es el reconocimiento de los controvertidos derechos económicos derivados de los federativos de un futbolista. Es dicho activo patrimonial, titularidad, por lo general, de los clubes que ostentan la titularidad de los derechos federativos, el que ha permitido la celebración de diferentes negocios jurídicos que permitan obtener financiación haciendo líquidos dichos activos. Así, la situación

38. Lo hemos avanzado y lo reiteraremos en nuestras conclusiones: el principal problema que plantea la intervención de TPOs es la compatibilidad de la estructura de financiación, sus objetivos y condicionantes, con el régimen laboral que une al futbolista profesional con el club de fútbol y, en relación con ello, la necesidad de respetar la prohibición de influencia impuesta por el artículo 18 bis del RETL de la FIFA. Esta problemática tiene un marcado componente nacional, dado que dependerá en buena medida del concreto régimen laboral al que esté sometido el futbolista profesional en cada jurisdicción. De cualquier forma, el análisis de dicha problemática, de naturaleza laboral, más allá de identificarla, excede del enfoque jurídico-mercantil de este trabajo.

de cotitularidad de derechos económicos, o la existencia de TPOs, es el resultado de una operación en la que se han enajenado o gravado los derechos económicos a cuya naturaleza y concepto nos referimos a continuación.

Así las cosas, ha de partirse de la distinción entre derechos federativos sobre un jugador y los económicos derivados de estos últimos³⁹. Una distinción polémica⁴⁰, que no es sólo doctrinal, sino que en el ámbito español ha sido ya asumido por el Tribunal Supremo y por la Audiencia Nacional⁴¹.

39. Excede de los límites del trabajo un análisis exhaustivo de la figura, respecto de la cual el lector puede encontrar un detallado estudio en los siguientes trabajos, entre otros:

CASERO CASAS, E., «La cesión de derechos económicos derivados del derecho de inscripción federativa en el ámbito internacional y el principio de no influencia de terceros sobre los clubes», *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 27/2009; GALEANO GUBITOSI, A., y GONZÁLEZ MELLÉN, H., «Los derechos federativos en el fútbol profesional actual. Vigencia o no de su contenido patrimonial», *Revista Jurídica del Deporte* núm. 22/2008; ACOSTA PÉREZ, G. L., «Los Derechos Federativos y Económicos del Futbolista», *Revista Jurídica del Deporte* núm. 20/2007; GUSTAVO ALBANO ABREU; «Las cesiones de derechos federativos ¿son contratos de objeto prohibido?», *Revista Jurídica del Deporte* núm. 13/2005.

40. La existencia de estos derechos económicos como un activo patrimonial diferenciado de los derechos federativos es admitida por la jurisprudencia de FIFA y TAS/CAS desde hace años, a partir de la decisión CAS 2004/A/635, RCD Espanyol SAD vs Club Atlético Vélez Sarsfield, hasta la más reciente TAS 2011/01/2580 XXX GmbH vs Jugador de Fútbol.

En todo caso, desde una perspectiva más general, existe algún laudo, como en el asunto CAS 2010/A/2098, Sevilla FC, vs RC Lens, en el que se critica la comercialización de los derechos derivados de los contratos de trabajo de los jugadores de fútbol con su club y, por ende, la existencia de unos derechos federativos como tales.

41. Se trata de jurisprudencia en el ámbito tributario como las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2010, 19 de julio de 2010, 11 de octubre de 2010 y 24 de septiembre de 2012, así como las Sentencias de la Sala Tercera de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 2007 y 11 de noviembre de 2009. Más recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014, manifiesta al respecto lo siguiente:

«...se ha matizado que cabe distinguir entre la faceta federativa (o facultad de inscribir a un jugador en una competición) y la faceta patrimonial (o posibilidad de realizar negocios válidos sobre el contenido económico del derecho de inscripción), con las siguientes conclusiones:

a) La titularidad del derecho federativo la ostenta el club o asociación deportiva correspondiente (o, en ciertos casos, el deportista que ha finalizado su contrato con aquéllos).

b) Es posible realizar negocios jurídicos sobre el contenido patrimonial del derecho federativo por no poder ser calificado dicho derecho como "res extra commercium".

c) Tales derechos económicos (derivados de aquellos negocios jurídicos) estarían así configurados como conceptos autónomos, aunque vinculados, con los que ostenta el titular del derecho federativo.

Pues bien, de conformidad con la normativa de la LFP, resoluciones del CSD y normativa UEFA y FIFA, y a la jurisprudencia española antes referida, los derechos federativos son derechos que surgen merced a la inscripción registral del jugador, y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede ejercer un club o entidad deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda, e implican la posibilidad de que el deportista participe en competiciones oficiales representando al club o entidad deportiva. Se trata de derechos que se encuentran necesariamente vinculados al contrato laboral del deportista con el club, surgen con la inscripción del deportista en la Federación correspondiente, y son el elemento esencial y básico para que aquél pueda representar al club en competiciones oficiales. Ello implica que los titulares del derecho federativo son exclusivamente los clubes deportivos (SAD o no), de modo que dichos derechos no pueden ser compartidos, sino que son siempre de titularidad exclusiva y única. Dichos derechos pueden ser objeto de transmisiones definitivas o cesiones temporales, con el consentimiento del deportista.

Centrado el concepto de derecho federativo, es posible, entonces, aproximarse al concepto de derecho económico⁴², con el que comúnmente se denomina a la vertiente patrimonial de los derechos federativos, para cuya existencia es preciso que, junto a la inscripción federativa, exista un contrato laboral que rija la relación entre el Club y el deportista. De la consideración conjunta de ambos elementos surge un contenido económico o patrimonial específico que podrá, en consecuencia, ser objeto de diferentes negocios jurídicos como cualquier activo incluido en el tráfico patrimonial (*res commercium*). Más concretamente los derechos económicos se refieren a las ganancias que pudieran generarse en un escenario de futura transferencia por cualquier título de los derechos federativos

En definitiva, señala la Sala que en dichas Sentencias "se rechaza que exista una verdadera prohibición legal de efectuar tales negocios. Y ello en base al artículo 1271 del Código civil que permite que sean objeto de contrato todas aquellas cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras."⁴³, por lo que considera que "no hay obstáculo para que determinadas personas puedan ostentar ciertos derechos (de contenido económico o patrimonial) sobre la titularidad de los derechos federativos". A continuación, señala que "la práctica permite identificar situaciones de esta naturaleza: por ejemplo, puede que el titular del derecho federativo ceda a un tercero un porcentaje sobre el importe de una futura transferencia del jugador a otro club o que sea el propio deportista transferido quien -previo pacto al respecto- se beneficie parcialmente del importe de una futura cesión, y que la existencia de estos derechos económicos o patrimoniales derivados de los derechos federativos está reconocida en el Plan General de Contabilidad para las sociedades anónimas deportivas (Orden del Ministerio de Economía de 23 de junio de 1995), al prever una cuenta, la número 215, denominada derechos de adquisición de jugadores" (subgrupo inmovilizado material), en la que se registra el importe devengado por la adquisición de un jugador procedente de otra entidad" (FD Décimo).

42. El presente análisis, necesario para el tratamiento de las cuestiones principales correspondientes al presente capítulo, se hace sin perjuicio del estudio de la materia hecho en otros de la presente obra, a los cuáles nos remitimos adictionalmente.

del jugador⁴³, pudiendo ser considerados, entonces, derechos de crédito, en particular, de crédito futuro⁴⁴.

Los derechos económicos son, de este modo, la vertiente patrimonial de los derechos federativos, y goza, tal y como la propia Audiencia Nacional ha sostenido en diferentes ocasiones de naturaleza de *res commercium*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1271 del Código Civil. Se trata, por tanto, de un activo del Club titular de la inscripción federativa del deportista que se materializará —como consecuencia de la relación contractual que le une con el Club—, con ocasión de la transferencia de los derechos federativos y en relación con el importe que por una u otra vía suponga esa transferencia.

En realidad, y desde una perspectiva puramente económica, el titular del derecho económico lo es del derecho a percibir un tanto por ciento de la cantidad recibida por el club titular de los derechos federativos con ocasión de la salida del jugador al que se refieren a otro club de destino.

A esta situación se le ha venido denominando la propiedad, copropiedad o participación en los derechos económicos de un futbolista, por parte de entidades distintas del Club titular de los derechos federativos del deportista, o lo que es lo mismo, los *Third Party Owners* o TPOs.

1. La estructura contractual de las operaciones TPO

A la vista de lo expuesto hasta este punto, el siguiente paso en el desarrollo de la operativa jurídico-mercantil relativa a las operaciones de TPO en el que nos detendremos en el presente epígrafe, es el relativo a su estructura contractual. Con este fin, analizaremos un conjunto de principios y directrices generales que influyen en la configuración de la relación contractual en primer término, y posteriormente, nos referiremos de forma sucinta a alguna de las principales cláusulas y estipulaciones contractuales recogidas en este tipo de contratos de financiación.

• La importancia de la finalidad del TPO en la estructura contractual

Los contratos en los que se estructuran las operaciones de TPO son contratos complejos que incorporan, por ello, prestaciones propias de diferentes tipos de

43. Al régimen jurídico del traspaso de futbolistas y su distinción con el pago de la cláusula de rescisión nos hemos referido en «Iliarramendi, Thiago. Javi Martínez, traspaso de un jugador o pago de su cláusula de rescisión», en *¿Hay Derecho?*, el pasado 31 de julio de 2013, cfr. <http://hayderecho.com/2013/07/31/illarramendi-miogo-javi-martinez-traspaso-de-un-jugador-o-pago-de-su-clausula-de-rescison/>

44. Precisando aún más, puede ser considerado como un derecho de crédito futuro comprensivo de un tanto por ciento de los importes obtenidos por el futuro traspaso o, en su defecto, una cantidad mínima garantizada contractualmente para el caso de que el traspaso no se produzca.

contratos. Sin embargo, siendo lo anterior cierto, no lo es menos que el elemento central en todos ellos lo constituye bien una cesión (definitiva o temporal) de unos derechos de crédito, o bien, un contrato de préstamo con garantía sobre esos mismos derechos de crédito (derechos económicos). Por lo tanto, la finalidad concreta, manifestada en la tipología de operación de TPO a las que antes hemos referido, será el primer elemento a tener en cuenta en la estructura contractual de la operación que podrá plantearse, en esencia, como una cesión de derechos económicos, o bien como un contrato de préstamo garantizado con esos mismos derechos económicos.

• La influencia de la autonomía de la voluntad en los contratos de las operaciones de TPO

Puede parecer obvio, pero no por ello menos importante su mención y análisis. Las operaciones de TPOs, como operaciones complejas, que, además, incorporan cláusulas propias de diferentes culturas jurídicas, parten necesariamente de la autonomía de la voluntad de las partes y de la libertad contractual o de pactos, que en lo que a nuestro ordenamiento jurídico se refiere se contempla en el artículo 1255 del Código Civil. Es esta libertad contractual, la que, respetando normativa de naturaleza imperativa (en este caso, fundamentalmente, la laboral), permite incorporar las cláusulas concretas a las que en epígrafes ulteriores nos referiremos, y configurar contratos de naturaleza mixta. De este modo, las operaciones de TPO constituyen generalmente cesiones de derechos de crédito con una finalidad de financiación, al que, sin embargo, se les puede incorporar otro tipo de cláusulas propias de distintos negocios jurídicos⁴⁵.

• La normativa imperativa federal y la federativa como límite a la autonomía de la voluntad en las operaciones de TPO

Como hemos avanzado, la libertad contractual como principio esencial en la estructuración de estas operaciones encuentra los límites de la normativa de naturaleza imperativa que resulte de aplicación. En el caso español, las estipulaciones contractuales de este tipo de operaciones han de tener en cuenta el Real Decreto 1006/1998, como normativa laboral especial que rige la relación de los futbolistas profesionales con sus respectivos clubes, de tal forma que el principal de los conflictos en la redacción de los respectivos contratos reside, sin duda, tal y como hemos avanzado, en la coordinación de los intereses económico-financieros de las partes (Clubs y TPOs), con la normativa reguladora de la relación laboral de los futbolistas profesionales.

Junto a ello, los contratos en los que se materialice la operación de TPO, deben satisfacer las exigencias propias de la normativa federativa nacional y las de

45. Es posible, incluso, que se opte por una estructura de cuenta en participación en la que el TPO participe financiando y asumiendo de forma directa el riesgo de la inversión, sin que exista un negocio jurídico de cesión de derechos de crédito.

la regulación FIFA, todo ello, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas –cuestión no siempre pacífica– que la infracción de dicha normativa pueda acarrear*.

En este caso, y remitiéndonos al desarrollo de la cuestión en líneas posteriores de este capítulo y en otros de la presente obra, la normativa FIFA –el artículo 18 bis del RETJ–, impone la prohibición de influencia por parte de los TPOs en la gestión de los titulares de los derechos federativos de los futbolistas. De ello resulta que, cualquier cláusula contractual que pudiera implicar la vulneración de dicho límite, podría devenir inaplicable en el ámbito deportivo-federativo⁴⁷, sin perjuicio de las consecuencias disciplinario-deportivas que ello pudiera implicar.

En este sentido, la problemática de la prohibición de influencia de los TPOs en la gestión de los clubes de fútbol financiados, fundamentalmente de seguridad jurídica, ha aparecido con crudeza en recientes asuntos como el conflicto Sporting Club de Portugal-Doyen Sports⁴⁸.

• Las operaciones de TPO como estructura contractual de financiación

Por otro lado, sin perjuicio de la concreta figura jurídica que se recoja en el contrato que ampare la operación de TPO (préstamo garantizado o cesión de crédito futuro, e incluso alguna modalidad de cuenta en participación), lo cierto es que la finalidad económica de todos ellos es la financiación (al menos en las

46. En el ámbito federativo y disciplinario deportivo las consecuencias serán, sin duda alguna, las que establezca la correspondiente normativa deportiva, en este caso la normativa FIFA; cuestión muy distinta es la relativa a las consecuencias jurídicas (ineficacia contractual) sobre la propia relación contractual de las partes a la vista de la naturaleza de aquellas normas, cuestión a la que me he referido en el artículo «La UEFA y la pretendida nulidad de la cláusula Courtois», en *IUSPORT*, publicado el pasado 13 de abril de 2014, [cf. http://iusport.com/not/1998/la-uefa-y-la-pretendida-nulidad-de-la-clausula-courtois-rdquo/](http://iusport.com/not/1998/la-uefa-y-la-pretendida-nulidad-de-la-clausula-courtois-rdquo/)

47. De nuevo, es preciso diferenciar entre consecuencias deportivas y aquellas relativas a la eficacia de la relación contractual en sentido estricto y de responsabilidad de la misma naturaleza entre las partes, en el ámbito puramente privado.

48. Un recorrido por la disputa entre el fondo DOYEN SPORTS y el club de fútbol SPORTING CLUB DE PORTUGAL, en relación con el jugador de fútbol Marcos Rojo y su no-salida del club portugués, puede hacerse a través de los comunicados de prensa emitidos por cada uno de las dos entidades al respecto disponibles en sus respectivas páginas web. Así, destaca la reciente emisión de laudo arbitral por el TAS/CAS el pasado 26 de diciembre de 2015, a favor de DOYEN, condenando al SPORTING CLUB DE PORTUGAL al pago a DOYEN de 12 millones de euros correspondientes a los derechos económicos titularidad del fondo, sobre Marcos Rojo.

Adicionalmente, un sucinto resumen de dicha disputa y de las consecuencias jurídicas que con la información pública disponible pueden consultarse en nuestro artículo «El conflicto Doyen-Sporting de Lisboa y la seguridad jurídica», *IUSPORT*, 17 de agosto de 2014. [Cfr. http://iusport.com/not/2753/el-conflicto-doyen-sporting-de-lisboa-y-la-seguridad-juridica](http://iusport.com/not/2753/el-conflicto-doyen-sporting-de-lisboa-y-la-seguridad-juridica)

dos primeras modalidades descritas), del club de fútbol. Desde esta perspectiva, muchas de las cláusulas y estipulaciones comunes en este tipo de contratos son propias de los contratos de financiación (cláusulas de penalización, garantías, etc.), con independencia de que estricto sentido jurídico constituya una cesión o transmisión de derechos de crédito a cambio de un precio, del club de fútbol al TPO.

En este sentido, como norma general, la operación de TPO tendrá como base una cesión de un crédito futuro (el derecho económico), cuya función y finalidad característica en nuestro tráfico es la de financiación. Lo anterior implica que, en el caso de operaciones sujetas a nuestro Derecho, o ante un examen estático de estas estructuras bajo el prisma de nuestro Ordenamiento Jurídico, habrá que atender a los artículos 1526 y ss. del Código Civil y 347 y 348 del Código de Comercio en los que se regulan las cesiones de crédito onerosas, cuya finalidad reside generalmente en la obtención de liquidez, esto es, financiación, como en el caso que nos ocupa.

En particular, se trataría con mucha frecuencia de una cesión onerosa plena y con efecto traslativo en sentido estricto de créditos futuros, en los que la relación contractual con un tercero que los ha de originar no ha nacido al tiempo de la cesión, y en las que el importe mínimo de ese crédito futuro no nacido puede identificarse con el recogido en la correspondiente cláusula de penalización a la que posteriormente nos referiremos.

Lo anterior significa que un análisis teórico-dogmático en nuestro Derecho de las operaciones de TPO implicaría el estudio con detalle de la compleja problemática arduada a este tipo de negocios de financiación que comprenden una cesión onerosa (compraventa) de un crédito futuro en los que no ha nacido la relación contractual con un tercero, admitidos de forma generalizada en nuestro Derecho por doctrina y jurisprudencia, sobre la base de la validez de la venta de cosa futura o *emptio rei sperate* (artículo 1271 del Código Civil)⁴⁹.

• Las principales y más recurrentes cláusulas en este tipo de contratos de financiación

Teniendo en cuenta las consideraciones generales realizadas hasta este punto, nos detendremos brevemente en algunas de las cláusulas contractuales más comunes y frecuentes en este tipo de contratos, sin desconocer la complejidad de la labor, a la vista del difícil acceso a este tipo de contratos.

– Duración del contrato de financiación

49. Es ésta una problemática característica del *factoring*, por ejemplo. En relación con estas cuestiones *vid.*, ORTI VALLEJO, A., en «Cesión de créditos futuros y factoring», *Indret* 4/2010. De forma más general y en relación con la compleja problemática de la cesión de créditos futuros *vid.* por ejemplo, PANTALEÓN PRIETO, F., «Cesión de créditos», *ADC*, 1988, págs. 1033-1131.

Se trata de una de las cláusulas más habituales e importantes en este tipo de contratos, es la de duración del contrato suscrito; una duración que generalmente se vincula a la propia del contrato laboral que une al futbolista al que se refieren los derechos económicos con el club de fútbol que ostenta la titularidad de los derechos federativos. La vinculación del contrato a la duración de la relación laboral del jugador profesional resulta lógica, razonable, y necesaria, si tenemos en cuenta que los denominados derechos económicos son el valor patrimonial del los derechos federativos titularidad de un club concreto que se materializa y articula por medio de una relación laboral con el jugador profesional. Lo anterior implica que la relación laboral club-futbolista, derechos federativos, y como combinación de los dos anteriores, derechos económicos, se encuentran necesariamente unidos.

- Objeto del contrato

El contrato en el que se articula una operación de TPO puede tener por objeto, en primer lugar, la transmisión de los derechos económicos sobre un jugador por un precio concreto (el importe de la financiación necesitada), lo que en realidad y como hemos avanzado, constituye una cesión onerosa de un derecho de crédito futuro con finalidad de financiación. En este caso, este tipo de contratos tiene por objeto también regular, las cantidades líquidas en las que deberta concretarse el derecho de crédito futuro que constituye el derecho económico; con carácter general, cualquier cantidad que por el club de fútbol se perciba como consecuencia de la transferencia de los derechos federativos del jugador, o por la ruptura de la relación laboral del jugador con su club y, así como cualquier otra cantidad que el club pueda percibir como resultado de la transmisión o expiración de los derechos federativos sobre el jugador.

En segundo lugar, la operación de TPO puede configurarse como un préstamo en sentido estricto, de modo que sobre los derechos económicos se constituya una garantía.

Finalmente, el objeto del contrato, en el caso de las operaciones de TPO de captación o formación es el de transmitir los derechos económicos por un precio que representa el importe de la financiación de la formación del jugador de fútbol⁵¹.

50. En ocasiones, en este tipo de operaciones, se suscribe contrato en cuya virtud se ceden futuros derechos económicos sobre el joven futbolista, como contraprestación a unos gastos de formación que se describen como ya realizados o efectuados. Este tipo de contratos esconde, en no pocas ocasiones, situaciones abusivas para el jugador en formación y su familia. Este tipo de operaciones del TPO, no responden a necesidad de financiación alguna de club de fútbol, sino de simple captación de jugadores jóvenes por fondos de inversión vinculados en no pocas ocasiones a representantes y agentes, o por representantes mismos, por lo que como también hemos expuesto no merece el mismo juicio de valor positivo que formulamos en relación con los TPOs de financiación o inversión.

- El importe económico mínimo de los derechos económicos cedidos

Este tipo de contratos incluye cláusulas desestimadas a delimitar el importe mínimo en que han de concretarse los derechos de crédito futuro cedidos. En concreto, suele ser común el establecimiento de una alternativa por la mayor de las cantidades siguientes: el resultado de aplicar el tanto por ciento de los derechos económicos cedidos (generalmente, entre un 10% y un 50%) a la cantidad percibida por el club financiado en concepto de traspaso o cantidad indemnizatoria por la extinción de los derechos federativos o, en su defecto, un importe fijo mínimo, conocido como retorno mínimo de la inversión.

- La garantía del retorno de la financiación concedida por el TPO

La cláusula de retorno mínimo garantizado en la que, en su caso, se materializa, el tanto por ciento de derechos económicos cedidos, ya constituye una primera garantía y salvaguarda de los derechos e intereses de la entidad financiadora, el TPO, además de una cláusula típica de contratos de financiación. Sin embargo, junto a esta cláusula son muchas otras las que la entidad financiadora suele incluir en el contrato correspondiente.

Entre este tipo de cláusulas se encuentran, las cláusulas de penalización en caso de rechazo de oferta de compra del jugador a cuyos derechos económicos se refiere la cesión (cláusulas *Buy-Sell* en su muy diferentes modalidades. *drag alone, tag alone...*). Esta penalización implica la obligada compra por parte del club financiado de los derechos económicos previamente cedidos, por el importe correspondiente a la aplicación del porcentaje de derechos económicos cedidos al importe ofertado por el jugador para su traspaso. Este tipo de cláusulas se activa cuando el importe ofertado por el jugador es superior a una cifra pactada en el contrato⁵¹.

51. Dichas cláusulas que, como hemos avanzado, tienen por finalidad garantizar el retorno de la financiación concedida por el TPO, pueden entrar en colisión con la prohibición de influencia como límite a la actuación de los TPOs prevista en el artículo 18 bis del RETJ al que nos referimos en epígrafes posteriores. Un interesante análisis de esta problemática se recoge en artículo publicado por ARIEL RECK en www.lawinsport.com el pasado 1 de septiembre de 2014 bajo el título «Do Buy-Sell Clauses in Third Party Ownership agreements constitute undue influence under FIFA'S art 18 bis?». Reflejo de este potencial conflicto es el contencioso Doyen Sports vs Sporting Club de Portugal que actualmente se dirime en el TAS y al que nos referiremos también posteriormente.

En relación con la posibilidad de plantear cláusulas alternativas que supongan una influencia en el club financiado menos intensa me he pronunciado en el siguiente artículo <http://luiscazorla.com/2014/09/naturaleza-juridica-de-los-contratos-tipo-fondos-de-inversion-y-futbol-y-ii/>

En este sentido, en relación con la posibilidad de delimitar una cláusula menos agresiva con la prohibición de influencia, proponía la siguiente:

«En este caso, constituye un buen modelo de cláusula aquélla en la que se permite al club financiado rechazar una oferta, retrasando la liquidación de la financiación concedida hasta la expiración del contrato de financiación. Llegados a esta situa-

Del mismo modo, y relacionada con la cláusula anterior, es frecuente la inclusión de **cláusulas de penalización para el caso de que la trasferencia de los derechos federativos del jugador, no se produzca en el período de vigencia** de la cesión de los derechos económicos.

Finalmente, estos contratos de financiación suelen incluir cláusulas resolutorias expresas o de penalización para el supuesto de incumplimientos contractuales de Club y/o jugador que conduzcan a la resolución del contrato por dicha causa. En estos casos, el TPO se reserva el derecho a percibir la cantidad mínima de retorno garantizada a la que nos hemos referido con anterioridad.

- **La integración de la relación laboral del futbolista en la operación de financiación**

A partir de la vinculación de estos contratos de financiación con la relación laboral que une o ha de unir a jugador de fútbol con el club financiado, es frecuente encontrar en su clausulado estipulaciones relativas a la coordinación de la relación de financiación TPO/Club y la relación laboral Club/jugador de fútbol.

En primer término, y como no podría ser de otra manera, dada la naturaleza jurídica de la relación laboral a la que ya nos hemos referido, se subraya frecuentemente la plena libertad del club para la fijación con el jugador de fútbol de las condiciones laborales y el contenido de su contrato. La manifestación formal de dicha libertad, que no resulta necesaria o parece redundante por obvia, guarda relación con la prohibición de influencia de los TPOs en la gestión del club de fútbol financiado, en la que nos detendremos en líneas posteriores.

Adicionalmente, es frecuente que se incluya en estos contratos de refinanciación la posibilidad de que el TPO opte por recibir el importe correspondiente al mínimo retorno en el caso de que se produzcan modificaciones sustanciales en el régimen laboral del jugador estando vigente el contrato del TPO. De esta manera, el TPO se garantiza que, modificándose el régimen laboral del jugador, la posibilidad de liquidar sus derechos económicos en el plazo previsto en el contrato de financiación no se vea alterada⁵².

- Cláusula de recompra de derechos económicos

Es frecuente, también, incluir en este tipo de contratos de financiación cláusulas que permitan al club cedente de los derechos económicos y receptor de la financiación la recuperación de los derechos de crédito cedidos. Se trata, en rea-

ción, el club financiado deberá abonar el importe que hubiera recibido el TPO con la oferta rechazada, o aceptar otra oferta. En este último escenario y dado que le importe que hubiera debido recibir el TPO en el caso de la primera oferta rechazada es el que marca los ingresos a percibir por el TPO, el defecto deberá ser suplido por el club financiado, y el exceso será beneficio exclusivo de este último».

52. Piénsese, por ejemplo, en una renovación del jugador de fútbol por el Club al que pertenece que extienda la duración de su relación laboral más allá del plazo pactado en el contrato de financiación.

lidad, de una recompra de los derechos previamente vendidos, en la que el precio de recuperación puede depender del tiempo (temporadas) transcurrido desde la cesión inicial de los derechos, de modo que se incorpore al precio de la recompra el coste de la financiación concedida.

- La promoción del traspaso y venta del jugador cuyos derechos económicos se han cedido

No es infrecuente tampoco que el club cedente autorice al TPO a promover sin exclusividad y bajo sus instrucciones, la venta y traspaso del jugador cuyos derechos económicos se han cedido, con el fin de que puedan darse cumplimiento a las disposiciones del contrato.

La finalidad de este tipo de cláusulas parece clara: permitir al TPO «mover» operaciones de salida del jugador cuyos derechos económicos se han cedido, con el fin de que las previsiones de «liquidación» de los derechos económicos se cumplan. Sin embargo, este tipo de cláusulas puede ser la puerta de entrada a la participación de agentes y representantes vinculados al TPO, de modo que pueda llegar a producirse un conflicto de intereses en el marco de la relación contractual.

- Otras cláusulas frecuentes

Junto a las cláusulas descritas es habitual también que se incluyan otras como las de aseguramiento obligatorio del importe equivalente a los derechos económicos a cargo del club financiado, las relativas al régimen jurídico aplicable a la cesión temporal del jugador cuyos derechos económicos se ceden o, finalmente, a los supuestos de intercambio de jugadores.

3.2. LA OPCIÓN DE LA FIFA: LA PROHIBICIÓN DE LAS OPERACIONES DE TPO

a. **La prohibición de la FIFA de las operaciones de TPOs en sentido amplio**

Lo hemos avanzado en este trabajo y lo hemos escrito en muchas ocasiones⁵³. La solución en el conflicto que nos ha ocupado a lo largo del presente capítulo no debería residir, a nuestro juicio, en la prohibición absoluta de las operaciones de financiación de TPOs, sean desarrolladas por fondos de inversión u otros operadores, sino que los efectos beneficiosos, algunos de ellos ya apuntados, que este tipo de operaciones han de traer consigo al fútbol profesional y a la gestión de sus clubes, justifican su admisión. Todo ello, sin desconocer que una prohibición absoluta de los fondos podría vulnerar no sólo principios y libertades constitucionales como la libertad de empresa en la economía de mercado (artículo 38 de

53. Véanse numerosos artículos al respecto en www.luiscazorla.com y en www.tusport.com

la CE), sino afectar a la libre competencia y a la libre circulación de capitales en la UE, principio este último comunitario.

Quiénes rechazan la admisión de operaciones de financiación vinculadas a TPOs, fundamentalmente, FIFA y UEFA, sostienen que este tipo de operaciones ocasionan un conjunto de perjuicios para el fútbol profesional que pueden resumirse, simultáneamente, como sigue⁵⁴:

- Se alega la existencia de un potencial conflicto de intereses entre el Club –intereses deportivos y el fondo de inversión o TPOs– intereses puramente económicos.
- Se sostiene, del mismo modo que la integridad de la competición deportiva puede verse afectada, teniendo en cuenta la posibilidad de que los fondos/TPOs controlen de forma indirecta a clubes con dificultades económicas que hayan acudido a sus servicios y financiación.
- Se afirma que la estabilidad contractual de los jugadores puede resultar afectada, dado que este mecanismo de financiación impulsa el movimiento y salida de los jugadores de sus clubes para aumentar el valor de la inversión y el jugador no está, en muchas ocasiones, al tanto de esta circunstancia.
- Se defiende que el conocido como *Fair Play Financiero* resulta afectado, ya que un principio básico del mismo es la necesidad de los clubes de financiarse con los ingresos ordinarios y no con «inversiones especulativas».
- Se mantiene también que este tipo de operaciones pueden afectar al desarrollo profesional del jugador, que puede verse envuelto en un traspaso prematuro que impida su adecuado desarrollo como profesional.
- Se defiende, por otro lado, que el dinero que el fútbol genera debe alimentar el propio funcionamiento de las competiciones y no salir de ese círculo.

Pues bien, dichos argumentos han conducido a la FIFA, ha prohibir las operaciones de TPOs en su reciente Comité ejecutivo de 18 y 19 de diciembre de 2014 en Marrakech con la aprobación de las reformas del RETJ (artículos 18 bis y ter), recogidas en de la Circular número 1464⁵⁵.

54. La postura de la UEFA ha sido manifestada por la UEFA a través de su Presidente, el sr. Platini en declaraciones como las recogidas en las anteriormente referidas a pie de página, o la resultante de su Comité Ejecutivo de 12 de diciembre de 2012. Por su parte, la FIFA se incorporó recientemente a esta posición de prohibición, como acreditan las manifestaciones de Blatter tras el Comité Ejecutivo de la FIFA celebrado el pasado 26 de septiembre de 2014, y sobre todo, la muy reciente prohibición de las operaciones de TPOs con la aprobación de las reformas del RETJ en su Comité Ejecutivo del pasado 18 y 19 de diciembre de 2014, recogidas en de la Circular número 1464.

55. El contenido íntegro de la Circular FIFA podéis encontrarlo en la web de la propia FIFA, en concreto, en <http://es.fifa.com/inform/document/affederation/administracion/021491571421pocircular1464%3fes%5spanish.pdf>

El nuevo sistema se articula en torno a dos prohibiciones, a saber, (i) la prohibición de influencia que se extiende y refuerza, y (ii) la prohibición de operaciones de financiación TPO de cualquier tipo. En todo caso, las novedades incluidas en los nuevos preceptos pueden resumirse de la siguiente forma:

b. Definición de tercero

Se define el concepto de tercero muy amplio a los efectos del RETJ de tal forma que tendrán tal consideración «parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspara a un jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente».

Tiene por tanto la condición de tercero no sólo cualquier operador económico distinto de clubes y jugadores, sino los propios jugadores, y aquéllos clubes que no sean el club de origen y el destino, o cualquier otro club anterior en los que el jugador haya estado inscrito.

c. Prohibición de influencia contenida 18 bis

Junto con la prohibición específica de las operaciones de TPO a las que se refiere el artículo 18 ter introducido, el artículo 18 bis prohíbe de forma expresa que ningún club concierte un contrato que permita a clubes contrarios y viceversa o a terceros, «asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre trasferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.»

Dicha prohibición de influencia se extiende a cualquier contrato que atribuya a un tercero la facultad de influir en asuntos laborales, políticos o de actuaciones del club. Parece que, con las dificultades propias que ocasiona una redacción que es confusa y manifiestamente mejorable, dicha prohibición alcanza, por ejemplo, a cláusulas típicas de cesión de jugadores entre clubes de fútbol como la conocida «cláusula del miedo» muy empleada en el fútbol español, esto es, las cláusulas que impiden al jugador cedido jugar contra el club cedente.

d. Prohibición TPOs

El artículo 18 ter recoge la prohibición de operaciones de TPO, en un sentido económico, material y muy amplio⁵⁶, de forma que se incluyen en la prohibición cualquier tipo de contratos en los que se conceda financiación por parte de un tercero en los términos definidos, vinculada a la obtención de unos ingresos por traspasos o fichajes de futbolistas. Por tanto, se pasa de un escenario de prohibición de influencia a otro absoluto en el que la influencia resulta indiferente, al

56. La prohibición esta redactada de modo que en principio todas las cláusulas que en el tráfico jurídico-económico estaban siendo utilizadas entrarían dentro del ámbito de la prohibición, por la amplitud de términos en la que se plantea.

prohibirse cualquier tipo de contrato de esta naturaleza, más allá de que a través de él se ejerza o no una influencia real. Se parte, por lo tanto, de una presunción normativa de que este tipo de contratos generará una influencia no deseada, de tal forma que la prohibición se extiende a cualquier tipo de operación TPO en los términos expuestos a lo largo del trabajo y, en todo caso, en sentido económico, material y amplio⁷.

Por último, «a finales de abril de 2015», todos los contratos en vigor afectados por la prohibición deberán registrarse junto con sus anexos de cualquier tipo en el Transfer Matching System (TMS) de la FIFA.

e. Disposiciones de derecho transitorio

Las disposiciones de derecho transitorio de la nueva redacción del RFTJ son poco claras y confusas en su redacción. Parece que la reforma entra en vigor el 1 de enero de 2015, pero que la aplicación efectiva del artículo 18 ter, se pospone al 1 de mayo de 2015, de modo que se reconoce una breve «vacatio legis» de apenas 4 meses. A los efectos del nuevo artículo 18 ter, esto es la prohibición de las operaciones de financiación TPO, los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la reforma (hasta el 31 de diciembre de 2014), «seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual», sin que se pueda «prolongar su vigencia», mientras que los celebrados entre la entrada en vigor de la reforma y el 30 de abril de 2015 sólo podrán tener un máximo de un año de vigencia.

f. Valoración de la reforma

La reforma no puede ser valorada positivamente, dado que partimos de una posición de defensa de una financiación de los clubes vía TPOs, que esté sometida a transparencia, control y, por lo tanto, regulación, como expondremos en nuestras conclusiones finales.

Más allá de esa crítica de fondo, lo cierto es que la medida de prohibición impositiva presenta una redacción confusa y poco precisa que ocasionará no pocos problemas de interpretación. Se ha optado por una prohibición material, económica y amplia, que implica que en la delimitación de las actuaciones prohibidas no se haya empleado una redacción precisa, elemento necesario en toda norma prohibitiva que ha de conducir en caso de infracción a la imposición de sanciones.

57. En concreto el artículo 18 ter. 1 establece lo siguiente:

«Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.»

Poco preciso es, por ejemplo, el alcance de la vigencia de los contratos TPOs suscritos antes del 31 de diciembre, y no resulta tampoco comprensible por qué la redacción del artículo 18 bis 2 y del 18 ter 6, en cuanto a la posibilidad de actuación de la Comisión Disciplinaria de la FIFA en caso de infracción de los respectivos preceptos no coinciden.

Una problemática mayor alcance podría plantear la nueva prohibición tanto desde la perspectiva del Derecho Comunitario y Nacional de Defensa de la Competencia⁵⁸, cuestión a la que nos hemos referido en epígrafes precedentes, como desde la propia del alcance y efectos de las sanciones que la Comisión disciplinaria de la FIFA pudiera, en su caso, imponer⁵⁹.

En todo caso, resulta necesario hacer una última consideración general frente a la prohibición introducida por la FIFA: no puede pretenderse prohibir cualquier financiación obtenida por un club, disimula de la participación en su capital social. Lo que no debería encubrir esta nueva prohibición es una estrategia encajinada a impedir a los clubes el acceso a una financiación externa que no revista las vestiduras jurídicas de compra de capital social del Club de fútbol, o lo que es lo mismo, cerrar la puerta a la financiación de los clubes vía deuda privada. El peligro de esta nueva prohibición es que por su amplitud y por lo difuso del concepto derechos económicos, su aplicación conduzca no sólo a la prohibición de cualquier financiación garantizada con la cesión de créditos futuros que impliquen los derechos económicos, sino la de cualquier financiación concedida por un agente externo y que no suponga compra de capital social.

En este escenario y dado que lo que no se está prohibiendo es el acceso a una financiación distinta de la que supone aumentar capital social, se articularán nuevas estrategias de financiación y endeudamiento, con las lógicas garantías a favor del concedente de la financiación⁶⁰.

58. La nueva prohibición podría plantear problemas desde la perspectiva del Derecho nacional y comunitario de la Competencia, cuya valoración exige un análisis más detallado que excede del objeto del presente trabajo. En todo caso, es necesario no perder de vista que a diferencia del denominado *Fair Play financiero* que responde al establecimiento de condiciones de competencia reales y efectivas en el mercado afectado, en el caso de la prohibición del TPOs dicha finalidad no parece tan clara, por lo que habría que acudir a las especificidades propias del sector deportivo para poder, en su caso, defender su excepcionalidad.

59. La nueva normativa no hace referencia a las sanciones que podrán ser impuestas en su caso por la comisión disciplinaria de la FIFA, y ni siquiera coincide la redacción de los artículos 18 bis y 18 ter. En el primer caso se hace referencia reduciéndamente a «sanciones disciplinarias» y en el segundo a «medidas disciplinarias», pero, en todo caso, ¿cuáles? ¿no es una norma sancionadora en blanco?

60. Es consustancial a cualquier tipo de financiación el hecho de que la entidad financiadora, de alguna forma, va a pasar a tener interés en la marcha y desenvolvimiento de la actividad del financiado, con el propósito de recuperar su inversión. Ese interés lógico de la entidad financiadora no puede prohibirse, ni debe entrar dentro del alcance de la nueva prohibición FIFA.

Dicho precepto se halla pendiente de la correspondiente aprobación por parte de la Comisión Directiva del CSD, al amparo de lo dispuesto por el artículo 10.2 b) de la Ley del deporte que impone la ratificación de cualesquiera modificación reglamentaria aprobada por los órganos federativos correspondientes. En este sentido, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su reunión celebrada el pasado día 27 de abril acordó posponer la aprobación de la nueva normativa de la RFEF y esperar a la emisión de informe por parte de la CNMC, ante las dudas surgidas en relación con su legalidad, en particular, respecto de una potencial vulneración de la Ley de Defensa de la Competencia. Dicho informe como hemos avanzado se emitió el pasado 16 de julio de 2015, en el que el organismo regulador destacaba que «desde la óptica de regulación económica eficiente y promoción de la competencia. En ningún caso, se está llevando a cabo un juicio de si la medida analizada debe ser eventualmente considerada una conducta prohibida por restringir o falsear la competencia. Por tanto, en ningún caso debe entenderse que se enajena si la medida es encuadrable en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia o en los artículos 101, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) para lo que ya existen, en su caso, los cauces oportunos».

A día de hoy, la reforma federativa no ha sido todavía aprobada, por lo que a la inseguridad jurídica derivada del defectuoso sistema de prohibición, ha de añadirse la propia de nuestro ordenamiento, en el que las normas federativas y las normas FIFA no han sido «ratificadas» o «recibidas» formalmente en el ordenamiento español, con las consecuencias jurídicas que de no pueden desprenderse.

Junto con lo anterior, no puede obviarse que la aprobación de la prohibición choca con disposiciones de derecho imperativo interno como el Real Decreto 1006/1985, de 26, que regula la relación especial de los deportistas profesionales, en particular sus artículos 11.4 y 13.a) que establecen el derecho del futbolista a participar en el 15% de un eventual traspaso o cesión de su contrato de trabajo, así como las previsiones equivalentes del Convenio Colectivo sectorial⁶⁴. En este caso, el futbolista tendría la condición de tercero afectado por la

Club concertará un contrato que permita a clubes contrarios o a terceros asumir una posición por la cual puedan influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del Club.»

64. Así, el artículo 11.4 del citado Real Decreto dispone que «4. Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el deportista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de sus retribuciones periódicas, más una doceava parte de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año». El artículo 13 del referido Real Decreto establece, además, que «La relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

En el ámbito nacional, la prohibición de la FIFA plantea una problemática particular. Es preciso subrayar en este sentido que con el fin de implementar dicha prohibición la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF aprobó la modificación del artículo 102 del Reglamento General «Medidas no autorizadas»⁶¹, y junto a ello la incorporación de un nuevo artículo 102 bis al mismo «Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros»⁶². De esta forma, al amparo de los artículos 102 y 102 bis del Reglamento General de la RFEF, se prevé que ningún club o jugador pueda firmar un contrato con un tercero que le conceda el derecho de participar, total o parcialmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes⁶³.

61. El referido precepto establece en su apartado 3 lo siguiente:

«Ningún club concertará un contrato que permita allos club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. El órgano disciplinario podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones antes dichas. Se entiende por tercero a cualquier parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente.»

62. Dicho precepto reza lo siguiente:

«1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes. 2. La prohibición del apdo. 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015. 3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia. 4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrán exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor. 48 5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo. 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente –incluyendo posibles anexos y enmiendas– en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato. 6. El órgano disciplinario podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo».

63. Así lo destaca GARCÍA CABA, M., en «¿Se pueden...», op., cit., pág. 460, añadiendo que «La RFEF justificó la reforma en "la adaptación de la normativa de la RFEF a la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo de la FIFA en sus reuniones de diciembre de 2014, en relación con la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros, que fue publicada mediante la Circular FIFA núm. 1564 de 22 de diciembre de 2014 y que la RFEF publicó mediante su Circular núm. 28 de 29 de diciembre". A lo anterior añade que "El Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA es una norma obligatoria y necesaria acogida en los reglamentos nacionales", de acuerdo con el artículo 1.3 a). La propia RFEF subraya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores ("RETTJ") de la FIFA, ningún

prohibición de operaciones TPO previstas tanto en el RETJ como en el nuevo artículo 102 bis del Reglamento General de la RFEF, por lo que la normativa laboral imperativa pretende ser derogada por normativa privada procedente de federaciones y asociaciones internacionales. Parecida problemática plantearían las frecuentes previsiones en Convencidos concursales de clubes de fútbol con la AEAT, en los que se recogen cláusulas de cesión de derechos económicos sobre futbolistas como pago de deudas tributarias, a las que hemos hecho referencia.

3.3. FRENTE A LA PROHIBICIÓN, UNA PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN

La nueva prohibición introducida por la FIFA, se fundamenta en un conjunto de perjuicios al fútbol profesional que se atribuyen a las operaciones de financiación vinculadas a TPOs que no son a nuestro juicio tales, salvo los que puedan referirse, en su caso y en función de sus concretas actuaciones, a la utelía de los derechos e intereses del futbolista profesional. No obstante, es preciso subrayar que esta contradicción entre intereses empresariales y deportivos de los clubes de fútbol y los propios de los jugadores profesionales que prestan sus servicios en ellos, no es exclusiva de las operaciones de financiación vinculadas a TPOs, sino que es propia de la circulación de jugadores profesionales de un club a otro, como principales activos de dichos clubes, que, sin duda, desarrollan una actividad empresarial. Dicho de otra forma, la tensión y el conflicto de intereses empresariales-deportivos del club de fútbol, por un lado, y personales-profesionales, del futbolista por otro, es consustancial a la actividad económico-empresarial desarrollada por los clubes de fútbol y no es exclusiva de las operaciones de financiación a las que nos detenemos⁶⁵. En este sentido, es preciso subrayar que la solución general para este conflicto de intereses ha sido la de someterlos a control y monitorización mediante la aprobación de la correspondiente regulación (piénsese, por ejemplo, en relación laboral especial del jugador de fútbol profesional), por lo que la misma solución -regulación, control y monitorización- debería ser la que en el caso de los TPOs se aplique también⁶⁶.

a) *Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada....».*

65. En este sentido, en la base del conflicto entre un jugador de fútbol que no quiere renovar su contrato antes de comenzar su último año de relación laboral con su club, y el propio club que quiere traspasarlo a otro club por un precio para evitar su marcha libre y gratuita al terminar el contrato, existe idéntico conflicto de intereses que el que pueda ocasionarse en una operación de financiación de TPOs: el club quiere traspasar y el jugador seguir vinculado al club.

66. En todo caso, también existen experiencias positivas entre jugadores profesionales de fútbol, como acreditian las recientes declaraciones de Roberto, portero español del Olympiakos publicadas en una entrevista en El País el pasado 26 de noviembre.

Las críticas relacionadas con el *fair play financiero*, con la integridad de la competición, o con la necesidad de que el dinero procedente del fútbol no salga del fútbol carecen a nuestro juicio de fuerza suficiente. Téngase en cuenta, en primer lugar, que la financiación obtenida por el club con una operación de TPO, puede no estar vinculada a una inversión, entendiéndose como tal el fichaje de un futbolista, sino que puede tener por objetivo la obtención de ingresos para afrontar gastos corrientes y ordinarios (TPO de financiación). No obstante, aun cuando la financiación obtenida se destinase a financiar el fichaje de un futbolista, no entendemos por qué ello ha de ser calificado como inversión «especulativa», sino más bien la inversión en uno de los activos esenciales del club de fútbol profesional: sus futbolistas.

En cuanto al conflicto de intereses deportivos del club y económicos del fondo de inversión o TPO, esta tensión entre intereses económicos y deportivos del club de fútbol está presente constantemente en el desarrollo de la actividad económico-empresarial que constituye el deporte profesional. Es el conflicto al que la SAD ha tratado de dar respuesta y se manifiesta no sólo en la situación que nos ocupa, sino en otras muchas de la vida social y empresarial de las SAD, de modo que podrán acudir, en su caso, a las normas generales reguladoras de las sociedades anónimas en la Ley de Sociedades de Capital que regulan y protegen el conocido como interés social. El problema no reside a nuestro juicio en la potencial afectación de los intereses económicos del TPO con los deportivos del club profesional/SAD, sino en la compleja definición de lo que sea el interés social de estos últimos, un interés social que, en todo caso, tiene una naturaleza mixta y compleja deportivo-empresarial. Así las cosas, no parece razonable alegar un conflicto de interés TPO/club de fútbol, cuando precisamente el concreto interés deportivo del club de fútbol y sus necesidades financieras han sido las que han conducido a dicho club al establecimiento libre y voluntario de una relación contractual de financiación con el TPO o fondo de inversión.

Finalmente, el argumento de la necesaria permanencia del dinero procedente del fútbol profesional en el fútbol profesional, por su debilidad no merece detenerse en exceso, dado que puede ser, precisamente, esa concepción de la actividad económica que desarrollan los clubes de fútbol profesional la que ha conducido a su actual situación económico-financiera. En todo caso, si ello fuera así, no acabamos de comprender por qué no se ha esgrimido este argumento frente a la entrada en el capital social de grandes clubes de fútbol europeo como accionistas, de inversores no sólo exóticos, sino de grandes multinacionales ajenas al mundo del fútbol (piénsese, por ejemplo, en la reciente participación,

Dicho futbolista manifiesta en relación con su vinculación a fondos de inversión en el desarrollo de su carrera profesional, lo siguiente:

«A mí no me ha perjudicado que interviniera un fondo de inversión en mi carrera. Estuve de acuerdo desde el primer momento y siempre he tenido un abanico de posibilidades donde elegir. Su última elección fue irse a Atenas, primero cedido, y después ya traspasado por el Atlético».

por ejemplo, de Audi en el capital social del BAYERN de MUNICH, o en los conocidos casos de acceso al control accionario de clubes europeos de jeques árabes y magnates rusos).

Pues bien, de lo anterior se desprende, sin embargo, que los conflictos de interés y los riesgos anudados a la intervención de fondos de inversión u otros tipos de TPO en el fútbol profesional, hubiera aconsejado la aprobación de una normativa que garantice la adecuada tutela de todos los intereses y derechos en juego. Una postura esta que, sin embargo, FIFA y UEFA han descartado definitivamente.

Pese a dicha reciente prohibición no podemos dejar de insistir en algo que hemos mantenido en reiteradas ocasiones, el mantenimiento de la actividad de los TPOs. La hubiera sido positiva, pero con la aprobación de una regulación en la que se pusiera el acento en el *disclosure* de información al mercado. Los conflictos de interés que puedan acontecer y la potencial afectación al *fair play* financiero será mitigada, cuando no suprimida, con esa publicidad e información. La postura de prohibir su actuación en el mercado de fichajes supone ignorar que el fútbol es también una actividad económica-empresarial y que, por ello, debe adaptarse a estructuras mercantiles y de financiación propia de cualquier otro sector, lo contrario implica «poner puertas al campo»⁶⁷.

Todo lo expuesto hasta este punto, nos permite afrontar a modo de conclusión del capítulo, un planteamiento genérico de directrices que podrían haber sido la base sobre la que establecer una regulación de la actividad de los TPOs, ahora prohibidos, partiendo, en buena lógica, de la conveniencia de su admisión y regulación, al menos en las dos primeras modalidades de la clasificación expuesta en epígrafes precedentes.

En este sentido, la existencia de una regulación específica *ad hoc*⁶⁸, hubiera permitido aportar seguridad jurídica al tráfico mercantil que implican estas ope-

67. Así lo hemos manifestado también en el artículo «Prohibir los fondos de inversión es como poner puertas al campo», publicado en IUSPORT. Cfr. <http://iusport.com/not/13051-luis-cazorla-prohibir-los-fondos-de-inversion-es-como-poner-puertas-al-campo>

68. La LFP, que se ha manifestado en el pasado a favor de la presencia en el fútbol profesional de los TPOs, trabaja en la regulación de los TPOs en nuestro fútbol profesional, según leemos, con un conjunto de previsiones que nos parecen acertadas. Vid. http://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/liga/2014-07-09/la-lfp-prepara-la-entrada-oficial-de-los-fondos-de-inversion-en-el-futbol-espanol_158926/ Por otro lado, a favor de la opción de su admisión y regulación se manifestó, con acierto a nuestro parecer, su Presidente Javier Tebas, como por ejemplo en declaraciones hechas con posterioridad a la Asamblea General Extraordinaria de la Liga del pasado 16 de junio de 2014, recogidas en noticias como ésta <http://www.plaza-deportiva.com/ver/23476/no-estamos-de-acuerdo-con-que-se-prohiban-fondos-de-inversion.html>

En este sentido, el Sr. Tebas manifestó lo siguiente:

raciones, de modo que los potenciales conflictos de interés y riesgos deportivos expuestos se controlen y monitoricen, y los clubes puedan disfrutar de esta alternativa de financiación necesaria.

Una nueva regulación del fenómeno debería haberse alejado del planteamiento más generalizado, derivado de la regulación FIFA (artículo 18 bis RET), basado en la prohibición de la influencia de los TPOs en las decisiones de los clubes financiados, por la inseguridad jurídica que dicho sistema genera en el mercado, como acredita el reciente y vigente conflicto RC SPORTING DE PORTUGAL vs DOYEN SPORTS⁶⁹.

Téngase en cuenta que le sistema de «prohibición de influencia» se apoya en un concepto jurídico indeterminado, la «influencia», para cuya concreción que no existen criterios objetivos definidos. Admitidos los TPOs, se adviene difícil un escenario en el que de alguna forma no exista una influencia indirecta del TPO en la gestión empresarial del club que estará en todo caso dirigida —o así debiera ser— a permitir la devolución del préstamo concedido, eso sí, fundada en una previa voluntad de que ello sea así por parte del Club necesitado de financiación: ¿es que acaso un prestamista o acreedor de referencia no influye de alguna forma en la gestión empresarial del sujeto financiado en cualquier otro sector?

Lo anterior supone que la aplicación del sistema de «prohibición de influencia», definido para un mercado residual de TPOs y no el actual, conduce a una prohibición de determinado grado de influencia y para la concreción de la influencia permitida y la prohibida no existen criterios objetivos y claros definidos.

A nuestro parecer, el debate reside en prohibir o autorizar los TPOs, pero si se hubiera mantenido su validez la fórmula admitida, a la vista del reciente conflicto citado, debiera ser coherente con dicha decisión, de forma que se establezca un régimen normativo de control y transparencia no basado, exclusivamente, en el confuso concepto de la influencia en la toma de decisiones del club. Una solución alternativa para mantener la validez de los TPOs, en todo caso, podría haber sido la de concretar de forma clara y precisa aquellos supuestos en los que la actuación de un TPO puede ser considerada como una influencia no permitida⁷⁰.

⁶⁹ «No estamos de acuerdo con la prohibición taxativa de los fondos de inversión. En la Liga estamos por la regulación, que hoy hemos empezado a debatir.»

Muy al contrario, tal y como hemos indicado en líneas precedentes, la posición planteada por la RFEF al CSD fue a de la prohibición, una prohibición finalmente adoptada por la FIFA y concretada en su circular 1464, a la que ya nos hemos referido.

69. A este reciente conflicto nos hemos referido con detalle en el artículo «El Conflicto...», *op. cit.*

70. Delimitando, por ejemplo, un concreto listado de cláusulas no permitidas en los contratos de TPO.

Se hubiera tratado, en definitiva, de establecer unas reglas de juego para los TPOs que participen en el fútbol profesional alguna de las cuáles podrían ser las siguientes⁷¹:

- La limitación del tanto por ciento de los derechos económicos de un jugador que pueden ser adquiridos por un fondo.
- La elaboración de modelos de contratos tipo, que garanticen la tutela de los intereses, en particular, del futbolista.
- La imposición de obligaciones de información o de *disclosure* para los fondos de inversión a través de RFEF o LFP.
- El control previo de los fondos de inversión que deberán cumplir una serie de requisitos para poder obtener una suerte de licencia de actividad o registro.
- La limitación del número de futbolistas por club en los que el fondo de inversión pueda participar.
- El establecimiento de un régimen sancionador, en su caso.

De las anteriores medidas, tiene significado interés el establecimiento de un contrato tipo o modelo, de forma que el principal de los riesgos, esto es, la protección de los intereses del futbolista, y su coordinación con el régimen laboral que le liga al club para el que juega, pueda ser adecuadamente enjuagado.

Hemos manifestado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente epígrafe, la conveniencia de que el fenómeno de los TPOs en el fútbol profesional en sus modalidades de financiación e inversión no hubiera sido prohibido, sino regulado. Esta conclusión se basa en un estudio de su funcionamiento en el mercado cuyos datos hemos tratado de plasmar, y en el convencimiento de que los potenciales riesgos que su admisión pudieran ocasionar hubieran quedado mitigados con una regulación que garantice la seguridad jurídica y la transparencia en su actuación. Se trata de un sistema de financiación propio de cualquier sector empresarial y el recurso necesario para que nuestros clubes profesionales, más allá de la problemática añadida a la polémica distribución de los derechos de televisión⁷². Puedan acceder a sistemas de financiación de sus objetivos deportivo-empresariales, en un escenario de retirada del apoyo de los fondos públicos y de

71. A este conjunto de reglas se refiere Miguel GARCÍA CABA de manera acertada en, M., «El fútbol profesional ante los fondos de inversión», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 40, 2013, *op. cit.*, págs. 338-339.

72. Se defiende con frecuencia que si lo que se quiere garantizar es el equilibrio de la competición es en la cuestión de la distribución de los derechos de televisión dónde se debe trabajar. Pero no debe ser esa la finalidad exclusiva de la admisión de los TPOs, sino una mucha más ambiciosa: la aproximación del deporte profesional a los instrumentos de otros sectores económicos de igual o menor importancia, en consonancia con el proceso de mercantilización del deporte profesional.

control económico-financiero. La intervención de estos actores ayuda, además, en la consecución de un deseable objetivo: el impulso de la profesionalización de la gestión de los clubes de fútbol profesionales. En todo caso, la problemática de los TPOs no es sino una manifestación más, en muchos pronunciamientos y posiciones adoptadas al respecto, del «complejo de isla» del Derecho Deportivo como manifestación del más general del Deporte profesional como actividad económica, que convalida empezar a superar razonable y ponderadamente para evitar la reproducción de situaciones muy recientes, sin que ello suponga desconocer las especialidades propias del Deporte profesional como sector económico⁷³.

Todo lo anterior parece, sin embargo, haber sido obviado por la UEFA y la FIFA, que han optado finalmente por una prohibición del fenómeno de la financiación vinculada a los derechos económicos vinculados a federativos de futbolistas, esto es, la financiación TPO. Se trata de una polémica prohibición, de carácter muy amplio, que planteará, sin duda, una intensa problemática jurídica, tanto de validez como de interpretación en los próximos meses, a la cual nos hemos referido muy sucintamente.

4. LA FORMA ORGANIZATIVA DE LOS CLUBES PROFESIONALES: EL ETERNO PROBLEMA DE LAS SADS

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (L.D o Ley del Deporte) todos los Clubes Deportivos, con independencia de su tamaño y de su carácter profesional o no, eran tratados como asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyo único objetivo era el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva sin fin de lucro.

La Ley de Cultura Física y del Deporte de 1980 planteaba notables insuficiencias pues sin entrar en detalles, no reconocía ninguna forma de organización especial para las actividades profesionales a las que aplicaba el régimen general asociativo en materia deportiva⁷⁴.

Sin embargo, mientras que estos Clubes Deportivos continuaban siendo tratados y gestionados de un modo amateur, la realidad era que el mundo del deporte, y especialmente el fútbol, se iba profesionalizando a pasos agigantados, lo que desembocó en la transformación de los clubes en auténticas empresas, debido, en gran parte, al notable aumento de los ingresos por los derechos televisivos y al *boom* del *merchandising*.

73. A todas estas ideas de las especialidades del Deporte profesional, y del «complejo de isla» endémico en el caso del Derecho Deportivo se refiere de forma extensa Cazorla Prieto, L. M. en, *Deporte y Estado*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, Monografía reeditada y prologada por Alberto PALOMAR OLMEIDA.

74. En este sentido, Cazorla Prieto, L. M., en *Las Sociedades Anónimas Deportivas*, Ciencias Sociales, Madrid, 1990, pág. 15.

Este contexto de desajuste entre la gestión de los clubes, la ausencia de responsabilidad de sus directivos y la profesionalización anteriormente mencionada, condujo a los primeros a un endeudamiento generalizado y a que ello generase una situación, ciertamente insostenible, que hizo necesaria una nueva regulación legal, con la finalidad de adaptar los clubes de fútbol a la entonces realidad del mundo del deporte⁷⁵.

En estas circunstancias se dictó la actual Ley del Deporte que introdujo una importante novedad creando la figura del Club Deportivo con forma de SAD, como estructura jurídica adaptada a la nueva realidad del deporte profesional que, de conformidad con su artículo 19.1, queda sujeta al régimen de las sociedades anónimas con algunas especialidades concretas detalladas por la propia Ley del Deporte y su normativa de desarrollo. Se trata, pues, de una adaptación del tipo general de sociedad anónima a las especificidades propias del deporte.

Así las cosas, resulta evidente que la SAD es una sociedad de naturaleza mercantil, dado que adopta la estructura de la sociedad anónima, sociedad mercantil capitalista por la forma, de la que se constituye como un subtipo, y a la que el legislador ha dotado de una serie de particularidades en sus elementos esenciales a partir de la *plurifuncionalidad morfológica*⁷⁶ de nuestros tipos sociales mercantiles y, muy en particular, de la sociedad anónima. En cuanto a su régimen jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.1 de la Ley del Deporte le resultará de aplicación la normativa reguladora de las SA, esto es, la LSC, con las especialidades previstas en la Ley del Deporte y su normativa de desarrollo⁷⁷.

En este sentido, la primera nota diferenciadora frente al tipo general de la sociedad anónima reside en su objeto social, pues mientras que en éstas se establece como norma general plena libertad para determinar las actividades que

75. Una situación que es ciertamente, la que, por otros motivos, se ha generalizado en los últimos años en el deporte profesional. Una super profesionalización a la que las estructuras vigentes no se han sabido adaptar y se han visto desbordadas. Aunque la causa de ello, como expordremos, no reside a nuestro parecer tanto en las estructuras empleadas (SAD), sino en la ausencia de normas materiales de control financiero y económico hasta fechas muy recientes.

76. En este sentido, a la *plurifuncionalidad morfológica* se refiere FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., en «La tipicidad del Derecho de Sociedades», Pórtico, Zaragoza, 1977.

77. La última de las reformas de la Ley de Sociedades de Capital, la realizada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, afecta también en buena lógica al régimen jurídico de las SADs. A esta cuestión nos hemos referido en CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., «Aspectos esenciales de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital y su incidencia en las sociedades anónimas deportivas», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 46, 2015, págs. 207 a 219. Véase también sobre esta materia, MORENO SERRANO, E., «La incidencia de las últimas reformas societarias en el funcionamiento de la Junta General de las SAD», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 49, 2016.

lo forman, siempre cuando las mismas sean lícitas, posibles y determinadas, en las SAD el objeto social es limitado y exclusivo, dado que, necesariamente, se circunscribe a la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y en su caso la promoción y el desarrollo de actividades deportivas así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica (artículo 2.1 Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las Sociedades Anónimas Deportivas (Real Decreto SADs)).

De lo anterior se colige que, únicamente podrán constituirse SAD cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España, por existir competencia profesional en esa modalidad deportiva (artículo 2.3 Real Decreto SADs).

Asimismo, las SAD podrán dedicarse, tal y como establece el artículo 2.1 Real Decreto SADs, a la promoción y desarrollo de actividades deportivas, lo que implica que pueden abarcar todas las modalidades deportivas que estén convenientes, siempre que así se haya recogido en sus estatutos, si bien solo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva (artículo 19.4 L.SD).

En cuanto a la denominación social, rigen los mismos principios y limitaciones que para el resto de sociedades anónimas, con la única salvedad establecida en los artículos 19.2 Ley del Deporte y 1.2. Real Decreto SADs que obligan a incluir la abreviatura SAD a la denominación social.

Por otro lado, en el caso de sociedades provenientes de la transformación de clubes o de la adscripción del equipo profesional de dicho club, la denominación será la misma que éstos ostentaban, añadiéndole la expresión «sociedad anónima deportiva» (artículo 8 Real Decreto SADs).

Finalmente, una de las principales notas diferenciadoras de la SAD es, sin duda, el capital social mínimo, pues al contrario que en las sociedades anónimas debe ser fijado con arreglo a una serie de parámetros y por un órgano ajeno a la propia SAD como es la Comisión Mixta, organismo de naturaleza administrativa adscrito a la Presidencia del CSD y cuya existencia viene dada por la Disposición transitoria 1.ª Ley del Deporte con el fin de coordinar y supervisar el proceso de transformación de los clubes en SAD.

Pues bien, la SAD, introducida por la Ley del Deporte, se presenta como la solución a la crisis financiera del deporte profesional ya evidente a finales de los años 80 del siglo XX. En efecto, la SAD surge con la Ley del Deporte como el pilar sobre el que se habría de apoyar el control y crecimiento del deporte profesional y que, a la larga, ha demostrado no ser tal, pero eso no permite afirmar que las SAD y el régimen de responsabilidad de los administradores sociales, al que nos referimos posteriormente, hayan sido la causa de los desmanes cuyas consecuencias se aprecian en la actualidad, ni, desde luego, que el régimen de responsabilidad de los administradores sociales o del capital social de la SAD pueda ser alterado, dado que son elementos configuradores del tipo social sociedad anónima.

La SA como sociedad que goza de una acentuada *plurifuncionalidad morfológica*, principio característico éste de nuestro catálogo societario pero que se hace especialmente intenso en el caso de la SA, es la estructura societaria utilizada como vehículo de actuación y desarrollo de actividades empresariales en todo tipo de sectores y muy, en particular, en sectores especialmente regulados, estratégicos y sensibles (Banca, Energía, Seguros...), merced a su régimen jurídico. Nada hace pensar, por tanto, que esa misma estructura que es válida en dichos sectores no pudiera serlo en el deporte profesional.

El problema no reside, a nuestro parecer, en la estructura o forma SAD y en los mecanismos de responsabilidad de sus administradores sociales, sino en la ausencia hasta fechas recientes de normativa material de control económico-financiero⁷⁸, y en la especial convivencia de las administraciones públicas con las actuaciones del deporte profesional.

En este escenario se presenta el análisis de la situación económico-financiera de los Clubes Profesionales no transformados en SAD, caracterizada por una mayor solidez y solvencia que la de las SAD. Esta mejor situación patrimonial ha permitido defender que el régimen de responsabilidad de los integrantes de Juntas Directivas de Clubes de Fútbol Profesionales ha supuesto un mayor incentivo para el adecuado y correcto desempeño de sus funciones, lo que ha conducido a una mejor situación patrimonial y financiera de dichas entidades. Pues bien, entendemos que no hay una relación directa entre la situación patrimonial y financiera de los Clubes Deportivos Profesionales no transformados en SAD (Real Madrid, C.F. Barcelona, Athletic Club y el C.A. Osasuna) y el régimen de responsabilidad de sus directivos. La mejor situación económico-financiera de estas entidades, muy al contrario guarda relación con la situación de dichos clubes en 1990 al tiempo de valorarse su transformación en SAD, dado que dicha mejor situación que los restantes clubes transformados en SAD, que les permitía cumplir con los requisitos de la Disposición adicional séptima de la Ley del Deporte, es la misma que en la actualidad gozan, respecto de las demás SAD. Se trata de una situación económico-financiera y patrimonial que ya existía antes del proceso de transformación en SAD de los clubes y que se arrastra hasta la fecha actual y en la que el régimen de responsabilidad de administradores sociales y directivos no ha sido un factor determinante. Si que lo ha sido, sin embargo, la excesiva permisividad de las Administraciones Públicas con las deudas tributarias y de seguridad social, lo que unido a la inexistencia de normas específicas de control económico-financiero ha conducido a la actuación de los administradores de estas SAD por caminos alejados de la diligencia empresarial propia de otros sectores.

78. Manifestación concreta de esta nueva corriente de aprobación de normativas destinadas a reforzar el control económico y financiero, o lo que en el ámbito del fútbol se ha denominado el *Fair Play financiero*, es la normativa LFP de control económico-financiero aprobada el 30 de enero de 2013, que entrará en vigor para la temporada 2013-2014.

La SAD es una forma social, una estructura o revestimiento jurídico para el desarrollo de una actividad mercantil como es el deporte profesional, y no han sido el elemento que habría de embridar y conducir todos los problemas de la mercantilización del deporte profesional, pero tampoco son la causa de la situación actual que ha de encontrarse tanto en los factores ya apuntados, como en las especiales circunstancias concurrentes en el plano externo de la actuación y desarrollo de la actividad propia de la SAD⁷⁹. Ni eran en 1990 las SAD la solución mágica al endeudamiento sistémico del fútbol profesional, ni son la causa de que dicha situación que trataba de solventarse en 1990 se haya reproducido en la actualidad con una intensidad mayor. En este sentido, son y han sido una figura sobredimensionada para lo bueno y lo malo, y en el marco de la próxima Ley reguladora del deporte profesional⁸⁰, sería conveniente que su consideración fuera la de una potencial estructura de Clubes Deportivos Profesionales, entre otras muchas, de modo que exista una libertad de elección de la forma o vestidura jurídica del Club Profesional, centrando las garantías del control y la solvencia económico-financiera del deporte profesional en normas materiales y procedimientos de control económico-financiero al que las entidades deportivas profesionales, con independencia de la forma social o vestidura jurídica adoptada, hayan de someterse.

El pilar básico sobre el que haya de asentarse la estructura organizativa de los clubes deportivos, muy en particular los profesionales, en el marco de la próxima normativa reguladora del deporte profesional, debería ser el de la libre elección de la forma jurídica o tipo social por parte de dichos clubes. Nada parece justificar la imposición de una forma o tipo social concreto que restrinja la libre elección de dicha forma por parte del operador, dado que el adecuado control económico y financiero de los clubes profesionales, reconocido y regulado con precisión a nivel legal, debe ser la vía para embridar la situación económico-financiera actual. Debe descartarse la imposición de una forma social y sustituirse por el establecimiento de un régimen de control material aplicable a todos los clubes profesionales con independencia de la forma o tipo social que por el dichos clubes se adopte.

79. Nos referimos a aquellos elementos de la actividad mercantil de las SAD relacionadas con la competición deportiva, las aficiones de los clubes y todos los factores externos vinculados a lo emocional, que no concurren en otras actividades mercantiles y que condicionan la actuación de los administradores sociales sin ser elementos que configuren necesariamente el interés social que éstos deben satisfacer. Muchos de los males de las SAD encuentran su explicación en esta vertiente externa de su actividad, de especial naturaleza. En este sentido, se manifiesta ORTIZ LASTRES, J. M., en «La vestidura jurídica de los clubes de fútbol y su situación actual», *Abogados*, abril 2011.

80. En este sentido, parece ser esta la idea en la que se están centrando los trabajos pre-legislativos.

5. LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y GESTORES DE CLUBES DE FÚTBOL

La cuestión de la responsabilidad de los administradores sociales de las SAD y de los gestores en los Clubes deportivos profesionales con forma asociativa, constituye uno de los principales elementos en el debate jurídico-deportivo actual, como consecuencia de la más frecuente exigencia de responsabilidades a los órganos de dirección y gestión de los clubes en el marco de la dramática situación económico-financiera de muchos de los clubes a lo largo de los últimos años. En este sentido, conviene no desconocer el distinto estatuto jurídico de administradores sociales de SAD por un lado e integrantes de la Junta Directiva de clubes con forma asociativa por otro lado, así como el correlativo régimen de responsabilidad por el ejercicio y desempeño de sus funciones. Detengámonos brevemente en ello.

5.1. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL ADMINISTRADOR DE LA SAD

El órgano de administración de una sociedad capitalista como la SAD es el órgano de gestión y representación social. Pues bien, en el caso del órgano de administración de las SAD, la Ley del Deporte establece un conjunto de especialidades, alguna de ellas relativa al estatuto del administrador en particular a las que nos referiremos posteriormente, y otras centradas en la propia estructura del órgano de administración: nos referimos al carácter imperativo en las SAD del Consejo de Administración como forma de administración social, de conformidad con lo impuesto por el artículo 20 de la Ley del Deporte⁸¹.

Sin perjuicio de lo anterior, al consejero integrante del Consejo de Administración de una SAD, le resultará de aplicación el estatuto jurídico del administrador de una sociedad de capital contemplado en los artículos 212 y ss. de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), con especial atención a las normas reguladoras del Consejo de Administración, previstas en los artículos 242 y ss. del mismo texto legal, con las especialidades que se desprenden de la Ley del Deporte y su normativa de desarrollo. Nos detendremos brevemente en los principales aspectos de dicho estatuto.

81. La Ley del Deporte fue modificada parcialmente por el artículo 109 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificación que sería desarrollada por el RSAD. En relación con la normativa específica aplicable a la SAD conviene subrayar que la reforma suprimió un conjunto de mecanismos de control de las SAD que la Ley del Deporte inicialmente contemplaba como la obligación de fianza de los administradores de la SAD, las limitaciones del Consejo de Administración a los actos de disposición o gravamen de los inmuebles de la SAD que supusieran más de un 10% del inmovilizado, sin autorización de la Junta General, la obligación de que los administradores obtuviesen autorización de la Junta para realizar actos que excediesen de las previsiones del presupuesto de gastos en materia de planilla deportiva y, finalmente la posibilidad de que la LFP pudiese impugnar los acuerdos sociales.

a. Prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de administrador de una SAD

A los miembros del Consejo de Administración les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 213 LSC relativo a las prohibiciones para ejercer el cargo de administrador. A tal efecto, no pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la legislación concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados, y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

Por otro lado, y de una manera más concreta, tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto SADs en sus artículos 24.2 y 21.2, respectivamente, amplían los supuestos de prohibición, al recoger que tampoco podrán ejercer el cargo de administrador:

- Quiénes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.
- Quiénes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública, siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos, se encuentren relacionadas con la supervisión, tutela y control de las SAD.
- Quiénes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en la Ley 5/2006, de 10 de abril, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las SAD.
- Los miembros del Consejo de Administración y quiénes ostenten cargos directivos en una SAD no podrán ejercer cargo alguno en otra SAD que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

Cualquier administrador que se encuentre incurso en alguna de las causas previstas tanto por la LSC como por la Ley del Deporte y Real Decreto SADs deberá, conforme al artículo 224 Ley de Sociedades de Capital, ser inmediatamente destituido a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.

Así pues, y en consonancia con la especial naturaleza que reviste la SAD, las prohibiciones y limitaciones al ejercicio del cargo de administrador no se circunscriben únicamente a las disposiciones generales establecidas en la LSC, sino que han sido ampliadas a determinadas situaciones relacionadas con el ámbito deportivo.

Especial consideración nos merece, en este sentido, la expresa prohibición contenida en los artículos 24.3 Ley del Deporte y 21.3 Real Decreto SADs que impide a los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una SAD ejercer cualquier cargo en otra SAD que pertenezca a la misma modalidad deportiva, prohibición amparada en la especial tutela de las situaciones de conflictos de intereses (económicos y sobre todo deportivos) que los SAD competidoras pueden tener entre sí⁸².

b. Deberes de los administradores de las SAD⁸³

Los deberes de los administradores de sociedades de capital, y entre ellos, de los integrantes del Consejo de administración de una SAD, se recogen en los artículos 225 y ss. de la LSC, teniendo en cuenta las destacadas novedades introducidas en este ámbito por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre. En este sentido, la citada reforma afecta, en buena lógica, al régimen jurídico de las SADs, y por ello al estatuto jurídico de sus administradores sociales⁸⁴.

De forma muy sintética, tras la reforma, el deber de diligencia de un ordenado empresario y por aplicación de la regla de la protección de la discrecionalidad empresarial (artículo 226 LSC) o *business judgement rule*, pasa a un segundo plano, de modo que será el deber de lealtad con el interés social, el deber central, de los propios del administrador social.

Dicho deber de lealtad se desglosa en los artículos 228 a 231, incluyendo un nuevo tratamiento formal de los conflictos de interés, en cuanto a su valoración y comunicación, e incorporando en su seno, como obligación concreta, la de secreto.

82. Nótese que en el caso del tipo general SA, este conflicto de interés puede salvarse con la autorización de la Junta General de Accionistas, lo que supone una diferencia entre el tipo general de SA y la SAD. Véase, RAMOS HERRANZ, I., en «Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual», Editorial Reus, Madrid, 2012, págs. 103 y ss., así como la doctrina allí citada.

83. Para un estudio detallado del contenido y alcance de los deberes de los administradores en las sociedades de capital se recoge en SANCHEZ CALERO, F., «Los administradores en las sociedades de capital», *Thomson Civitas*, Madrid, 2007, págs. 173 y ss.

84. A esta cuestión, como hemos avanzado, nos hemos referido con detalle en CAZORLA GONZÁLEZ-SARRANO, I., «Aspectos esenciales de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital...», *op. cit.*

Por su parte, la obligación de los administradores de formular y firmar las cuentas anuales viene impuesta por el artículo 253 LSC que establece que éstos están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

En el caso de las SAD, dicha información, según recoge el artículo 20 Real Decreto SADs deberá enviarse al CSD antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil. En el supuesto de que, una vez formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión aparecieran en ellos divergencias respecto a la información semestral anteriormente remitida, los administradores de la SAD deberán comunicar al CSD las modificaciones que tales divergencias habrían determinado en dicha información semestral. La comunicación habrá de practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los administradores hayan formulado las cuentas. Idéntica comunicación deberá llevarse a cabo en el supuesto de que el informe de auditoría o el de gestión contuvieran salvedades o discrepancias respecto de la información semestral anteriormente remitida.

Sin perjuicio de lo anterior, el CSD, de oficio o a petición de la liga profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una SAD a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo. La SAD estará obligada a colaborar con el auditor de cuentas, facilitándole toda la información que le sea solicitada por éste, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2011 de 1 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Junto a las obligaciones de los administradores que se contienen en la LSC y a las que nos hemos referido sucintamente, el Real Decreto SADs, en su artículo 20, recoge de amplia manera lo que ha denominado como obligación de información contable periódica con carácter anual y semestral al CSD.

La información semestral que se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día de cada semestre natural, será formulada por los administradores de la sociedad y habrá de ser remitida al CSD dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del período. Dicha información deberá incluir, al menos, unos estados intermedios de la sociedad y, en su caso, un balance de la sociedad y del grupo consolidado y la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad y una memoria consolidada del grupo de sociedades referidos a dicho período. Adicionalmente, se elaborará un informe en el que consten las transacciones de la sociedad con sus administradores, directivos y accionistas significativos.

Por su parte, la información relativa a las transacciones entre las SAD y sus accionistas significativos, sus administradores y sus directivos, a las que nos acabamos de referir, incluirá datos y cifras cuantificadas de las citadas transac-

ciones, así como las de cualquier otra persona que actúe por cuenta de éstos, entendiéndose por transacción toda transferencia o intercambio de recursos u obligaciones u oportunidad de negocio con independencia de que exista o no un precio por esa operación.

Por último, la información anual a remitir al CSD serán las cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas, incluyendo en ambos supuestos el informe de gestión, la memoria y el informe de auditoría.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SAD

Expuestas las líneas básicas del estatuto de los administradores de las SAD, procede detenerse en el régimen de responsabilidad aplicable a sus actuaciones como administradores, un régimen que constituye la contrapartida necesaria al ámbito de libre actuación y de competencias de gestión y representación que el cargo de administrador social conlleva. De este modo, la función que el régimen de responsabilidad civil de los administradores sociales desempeña en la arquitectura societaria es, muy a grandes trazos, la de controlar la actuación de los administradores en el ejercicio de sus funciones⁸⁵.

El principio general en esta materia es el de la sujeción de los administradores de las SAD al régimen de responsabilidad general de los administradores de las SA previsto tanto en la LSC como en la Ley 22/2003, de 9 de julio. Concurral, dado que la SAD es un subtipo de aquéllas. Adicionalmente, resulta de aplicación a los administradores de las SAD, a la vista de la actuación de las mismas en un sector regulado en sentido amplio, el régimen administrativo de responsabilidad disciplinaria, bien de forma directa o bien de forma indirecta al imponerse unos deberes y la consiguiente responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento en materia de disciplina deportiva. Finalmente, no puede desconocerse la sujeción de los administradores de las SAD a responsabilidad penal, tanto general, propia de cualquier administrador de una SA, como la proveniente de determinados incumplimientos e infracciones en materia de disciplina deportiva.

Teniendo en cuenta lo anterior analizaremos todas y cada una de las normativas de las que se puede desprender la sujeción del administrador de la SAD a un régimen de responsabilidad, sin desconocer, insistentemente, el carácter central de la responsabilidad derivada de la LSC.

* Responsabilidad derivada de la LSC

A la vista del actual escenario de crisis económico-financiera cobra especial relevancia la posibilidad de articular demandas de responsabilidad frente a administradores de SAD, merced a su colaboración o participación en la generación

85. Véase, en este sentido, SÁNCHEZ CALERO, F., en «Los administradores...», op. cit., pág. 308.

de tales situaciones de crisis o endeudamiento. Se trata, entonces, de un supuesto de responsabilidad por deudas de la sociedad, que implica una responsabilidad por deudas ajenas: las de la SAD, en este caso.

La situación de crisis económica del deporte profesional y de las SAD en la que de forma mayoritaria y por aplicación de la Ley del Deporte se han estructurado los Clubes Deportivos Profesionales, ha alimentado el debate de la correcta actuación de los administradores de las mismas, así como el de la potencial articulación de mecanismos de responsabilidad para que dichos administradores respondan directamente por las deudas de la SAD gestionada.

El punto de partida en el jurídico debe ser el de la insoslayable naturaleza, principios informadores, y régimen jurídico aplicable a las SA, naturaleza a la que responden las SAD. En dichas sociedades capitalistas y corporativas, la personalidad jurídica societaria es plena y constituye elemento esencial de su estructura el capital social, que cumple en las relaciones externas la función de cifra jurídica de garantía frente a terceros. En este escenario, el administrador social no asume, en principio, responsabilidad por las deudas de la sociedad, que se integran en el patrimonio de la SAD a la que gestiona y representa. Esta aclaración, por evidente que parezca, resulta necesaria habida cuenta de la frecuente comparación de las SAD con los Clubes Deportivos Profesionales que no se transformaron en tales por aplicación de las previsiones de la Disposición adicional 7 de la Ley del Deporte y, en particular de la responsabilidad directa y mancomunada de los miembros de la Junta Directiva por las deudas del Club. Cuestión ésta sobre la que volveremos en epígrafes posteriores de nuestro trabajo.

El artículo 19.1 de la Ley del Deporte establece que a las SAD resulta de aplicación la normativa general de las sociedades anónimas, es decir, la LSC y, en concreto, en relación con el régimen de responsabilidad de los administradores sociales, los artículos 236 y ss. y el artículo 367 de dicho texto normativo⁸⁶.

La responsabilidad de los administradores de las SA generales y, por tanto, la de las SAD, se desdobra en la responsabilidad por ejercicio del cargo o responsabilidad indemnizatoria (artículos 236 y ss. LSC), por un lado, y responsabilidad por deudas sociales (artículo 367 LC), por otro. Se trata, en ambos casos, de responsabilidad de los administradores sociales, pero la primera referida a la legalidad y corrección del ejercicio de su cargo, y la segunda a los supuestos en los que, excepcionalmente, los administradores responderán de las deudas, no propias, sino de la persona jurídica SA (en este caso SAD)⁸⁷.

86. En este sentido se pronunció ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2000.

87. En cuanto al análisis de la naturaleza jurídica y diferencias de ambos tipos de responsabilidad de los administradores resulta significativa la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013.

El primero de los regímenes de responsabilidad al que se sujeta la actuación de los administradores de las SAD, como lo de toda sociedad anónima, es al régimen de responsabilidad general derivado de sus actuaciones en el ejercicio de su cargo, una responsabilidad de naturaleza indemnizatoria y culpabilística o *aquiliana*, reformado también por la Ley 31/2014.

El régimen jurídico de dicha responsabilidad se contiene en los artículos 236 y ss. de la LSC, y en dicha regulación se incluyen tanto los presupuestos de la responsabilidad del administrador social, como el régimen jurídico de la acción social y de la acción individual de responsabilidad. En aquellos casos en los que concurren los presupuestos de responsabilidad, la acción podrá ser ejercitada frente al administrador social de la SAD, tanto por la propia SAD (acción social), como por el particular que haya sido directamente perjudicado por la actuación del administrador (acción individual).

Los presupuestos de la responsabilidad se regulan en el artículo 236 de la LSC y son los siguientes: (i) una actuación u omisión de administrador o administrador de hecho, (ii) la existencia de un daño como consecuencia de dicha acción u omisión y, finalmente, (iii) la infracción por el administrador de la Ley, de los estatutos o de los deberes que les resultan de aplicación en el ejercicio de su cargo. La culpa se presume, *iuris tantum*, en el caso de infracción de Ley o Estatutos, y ah de probarse por el demandante en los supuestos de infracción de deberes de los administradores sociales.

La adopción, autorización o convalidación por la Junta General del acuerdo o acto lesivo no exonerará de responsabilidad, de modo que se evita que la responsabilidad de un administrador no dependa del apoyo a dicha actuación de la mayoría social. A lo anterior ha de añadirse que, de conformidad con el artículo 237 de la LSC, todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

La LSC regula bajo los anteriores presupuestos, la acción social de responsabilidad y la acción individual de responsabilidad. La primera de ellas es, en esencia, la que la propia sociedad ejercita frente a los administradores sociales que han incurrido en responsabilidad con sus actuaciones y se desarrolla en los artículos 238 a 240 de la LSC.

La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día. La mayoría para la adopción del acuerdo será, necesariamente, la ordinaria, y no puede ser alterada por los estatutos sociales. En cualquier momento, la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieran a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social.

Finalmente, el acuerdo de promover la acción o transigir implicará la destitución de los administradores afectados, y la aprobación de las cuentas anuales no será óbice para el ejercicio de la acción de responsabilidad ni implicará su renuncia, todo ello con el propósito de desvincular el normal y ordinario funcionamiento social que se concreta en la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio de acciones sociales de responsabilidad frente a administradores. El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.

La LSC contempla también la legitimación subsidiaria de la minoría social y de los acreedores para el ejercicio de la acción social de responsabilidad (artículos 239 y 240, respectivamente), de modo que, en ambos supuestos, se trata de una legitimación para el ejercicio de acciones en nombre ajeno—puesto que lo que se ejercita es una acción en nombre de la sociedad—, en los casos en los que no ha sido ejercida por la propia sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 de la LSC. En primer lugar, los socios que representen, al menos, el 5 por ciento del capital social, podrán solicitar la convocatoria de la junta general para que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad. Dicha minoría podrá entablar la acción de responsabilidad cuando la junta no hubiera sido convocada por los administradores pese al requerimiento, cuando el acuerdo fuera contrario al ejercicio de la acción de responsabilidad y, finalmente, cuando adoptado el acuerdo la acción no hubiera sido interpuesta en el plazo de un mes. Por su parte, los acreedores de la sociedad podrán ejercer la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

Especial interés en el ámbito deportivo y de las SAD tiene la acción individual de responsabilidad frente a administradores sociales por razón de su potencial combinación y acumulación con las acciones de responsabilidad de administradores por deudas sociales, habida cuenta de su distinta naturaleza. La acción individual de responsabilidad se contiene en el artículo 241 de la LSC y corresponde su ejercicio a socios y a terceros frente a administradores sociales por sus actuaciones que vulneren directamente sus intereses. Se trata pues, de una concreción en el ámbito societario, de la acción de responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1902 del CC, en la que resulta necesario tanto la concurrencia de relación de causalidad y culpa, como un daño directo en el patrimonio del legitimado para ejercerla, consecuencia de la actuación del administrador social. Nótese que, mientras que la acción social de responsabilidad tutela indirectamente, y merced a la protección directa del patrimonio social, a socios y acreedores, la acción directa, en su caso, protege a éstos de daños directos derivados de la actuación del administrador social.

En relación con la acción individual de responsabilidad, es preciso subrayar su posible acumulación con la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 de la LSC a la que nos referiremos en epígrafes ulteriores, dada su distinta naturaleza jurídica, pero es también interesante destacar su potencial aplicación en escenarios de insolvencia de la SAD.

En los supuestos en los que un tercero contrate con una SAD en situación de insolvencia, respecto de la cuál sus administradores estén omitiendo en deber de presentar el concurso, puede concurrir un daño directo generado por la apariencia creada por el administrador de la SAD con la que se contrata que justifique, en su caso, además de las correspondientes acciones contractuales al amparo del contrato suscrito, el ejercicio de una acción individual de responsabilidad frente al administrador social.

Del mismo modo, la omisión de del deber de promover el concurso (artículos 5 y 165 de la LC), podría ocasionar un daño a la masa de acreedores o masa concursal que implique un daño directo a los acreedores ya existentes con anterioridad al incumplimiento del deber de promover y solicitar el concurso. En este escenario, desde la perspectiva teórica, sería también posible promover una acción individual de responsabilidad frente a los administradores de la SAD, en el caso en el que concurren los presupuestos necesarios para ello al amparo de lo dispuesto por los artículos 236 y 241 de la LSC.

Pues bien, como señalábamos en líneas precedentes, junto a la responsabilidad por el ejercicio del cargo de administradores social, la LSC regula también la responsabilidad de los administradores sociales, por deudas de la sociedad, es decir, por deudas ajenas. Así, el artículo 367 de la LSC establece un supuesto especial de responsabilidad solidaria de los administradores por deudas sociales en los casos de incumplimiento de sus deberes específicos cuando concurra causa de disolución o de solicitud de concurso. La responsabilidad de los administradores sociales se limita a las obligaciones y deudas posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, una limitación que ya se incorporó al artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, por la reforma operada por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre.

En cuanto a su naturaleza jurídica estamos en presencia de una responsabilidad solidaria de todos los administradores, *ex lege* y objetiva, que «sanciona» a éstos, como consecuencia del incumplimiento de los deberes específicamente impuestos en los artículos 364, 365 y 366 de la LSC en relación con la disolución de la sociedad y su situación concursal. Es, por lo tanto, una responsabilidad solidaria de los administradores que responderán por deudas y obligaciones de la sociedad, y no por los daños ocasionados en el ejercicio de su cargo. Dicha naturaleza jurídica difiere, entonces, de la propia de la responsabilidad culposa por actuaciones de los administradores regulada en los artículos 236 y ss. de la LSC y de las acciones sociales e individuales de responsabilidad que en dichos preceptos se regulan, y, por ello, puede ser acumulada procesalmente a ellas, supuesto que con frecuencia acontece en el de las SAD, como veremos.

Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores sociales en este caso, difieren en atención a la existencia o no de una insolvencia a los efectos del presupuesto objetivo del concurso bajo la LC, en la sociedad afectada. En el primer caso la responsabilidad del administrador surge cuando se incumplan los deberes de (i) solicitar directamente el concurso, o (ii) convocar la Junta

General en el plazo de dos meses, con el propósito de que se acuerde presentar el concurso. Si no se adopta el acuerdo, o no se remueve la situación de insolvencia, el concurso debería ser instado por los administradores sociales.

En el caso de que la causa de disolución no lleve aparejada tal situación de insolvencia, los administradores tienen el deber de (i) convocar la junta general en el plazo de dos meses para que se acuerde la disolución o la remoción de la causa, y (ii) solicitar directamente la disolución judicial en los casos en los que el acuerdo de la junta general fuera contrario a la disolución, no se hubiera removido la causa o, dicho acuerdo no pudiera ser alcanzado.

Pues bien, goza de especial interés la articulación o juego de las acciones de responsabilidad por actuaciones culposas de los administradores sociales y la acción de responsabilidad objetiva y por deudas sociales analizada en el presente epígrafe, cuestión en la que nos detendremos brevemente.

En primer lugar, puede ser que los administradores de la SAD hayan incumplido los deberes disolutorios a los que acabamos de referirnos y que como consecuencia de ello, nuevos acreedores de la SAD, entendidos como lo que surgen con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución, vean frustradas sus expectativas de cobro, al empeorar la situación económica de la SAD. En este caso, podría resultar procedente la acumulación de la acción de responsabilidad por deudas sociales derivada del artículo 367 de la LSC con una acción individual de responsabilidad frente a los administradores por parte de los acreedores directamente perjudicados si concurren todos los presupuestos del artículo 241 de la LSC⁸⁸.

En segundo término, cuando los acreedores sociales fueran anteriores a la concurrencia de la causa de disolución, como hemos expuesto, el artículo 367 de la LSC no sería de aplicación, por lo que parece que, no habiendo daño directo más que al patrimonio social por razón de lo anterior, el instrumento adecuado para la tutela de intereses de sociedad, socios y acreedores, sería, en su caso, la acción social de responsabilidad y no la individual.

• Responsabilidad concursal

En el ámbito concursal⁸⁹, situación en la que muchas SAD se encuentran incursas en la actualidad, la responsabilidad de los administradores de la SAD

88. Ejemplos de acumulación de acciones individuales de responsabilidad con el ejercicio de acciones de responsabilidad por deudas, al amparo del antiguo artículo 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónima, son la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 22 de abril de 2011, o las más recientes, en relación con el Real Orden del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 2010 y 23 de noviembre de 2011.

89. Excede del presente trabajo el tratamiento de la problemática concursal del deporte profesional, derivada de la compatibilidad del ordenamiento mercantil y el deportivo y de la aplicación de la Disposición adicional segunda bis de la LC. En este sentido, véase CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., y MARTÍN FERNÁNDEZ, J. M., «El Proyecto de reforma de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio y su incidencia en

puede desprenderse del artículo 172.2.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal (LC) en el caso de daños y perjuicios ocasionados por administradores responsables de un concurso culpable, o del artículo 172 bis de la LC, de conformidad con la redacción dada por la Ley 38/2011, relativo a la responsabilidad de administradores afectados por la pieza de calificación abierta en relación con la apertura o reapertura de la fase de liquidación en cuanto a la cobertura del déficit, o lo que es lo mismo, responsabilidad por las deudas del concurso culpable.

Son dos, por tanto, los escenarios de responsabilidad específica de un administrador de una SAD en concurso, en los que nos vamos a detener brevemente. Conviene subrayar antes de hacerlo, la confusión y falta de criterio único sólido en relación con el alcance y naturaleza de ambos⁹⁰.

En relación con el artículo 172.2.3 una posición jurisprudencial mayoritaria hasta la fecha entiende que estamos ante una responsabilidad por culpa o *aquiliانا*, de naturaleza similar a la que con carácter general regula los artículos 236 y ss. de la LC en relación con el ejercicio de las funciones y cometidos del administrador social. En este sentido, el administrador social al que la sentencia de calificación del concurso como culpable considere persona afectada por dicha calificación responderá de los daños y perjuicios ocasionados por sus actuaciones en el ejercicio de su cargo. En el presente caso, resulta necesario acreditar la culpa del administrador social para que la reclamación prospere.

En segundo lugar, la normativa concursal permite accionar frente al administrador social para la cobertura del déficit concursal, esto es, las deudas concursales, en el caso de que el concurso sea culpable y se haya declarado así como consecuencia de la apertura o reapertura de la fase de liquidación concursal y siempre que el administrador concursal haya sido declarado persona afectada por la calificación del concurso (artículo 172 bis).

En este caso una posición de la jurisprudencia menor hasta la fecha, de forma mayoritaria, entiende que por similitud con el artículo 367 de la LSC, estamos ante una responsabilidad sanción *ex lege*, en la que no resulta necesario que concurra culpa del administrador para que la acción prospere⁹¹.

los Clubes Deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas desde una perspectiva jurídico-mercantil», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 32, (2011). Al tiempo de cierre del trabajo especialmente significativa es la problemática concursal del Real Club Deportivo de la Coruña.

90. En relación con esta cuestión y para un mayor detalle, véase MUÑOZ PAREDES, A., en «La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal», *Tratado judicial de la insolvencia*, tomo II, PRENDES y MUÑOZ (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, págs. 595 y ss., y la jurisprudencia *alif* citada.

91. En el ámbito de las SAD, en relación con el Real Club Celta de Vigo, las Sentencias del Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra y de la Audiencia Provincial, de fecha 30 de junio de 2011 y 26 de julio de 2012, aplican la doctrina minoritaria y no con-

• Responsabilidad disciplinaria o administrativa⁹²

Las SAD como Clubes Deportivos Profesionales están sujetas al régimen de disciplina deportiva que se desprende de la Ley del Deporte y su normativa de desarrollo, así como a la normativa federativa, y en general reguladora de las competiciones o espectáculos deportivos, toda ella de naturaleza administrativa en sentido amplio.

En buena lógica, el destinatario de la normativa es la SAD o Club Deportivo Profesional, pero en ocasiones, la propia norma prevé que pueda ser infringida no sólo por la SAD sino por sus administradores, de tal manera que las infracciones administrativas previstas puedan ser directamente cometidas por los administradores sociales de la SAD.

Es el caso de lo dispuesto por los artículos 76.3 y 6 último párrafo de la Ley del Deporte, en la que se prevé específicamente la posibilidad de comisión de infracciones muy graves por parte de administradores y directivos de SAD y Clubes Deportivos respectivamente.

Por otro lado, en aquéllos supuestos en los que la normativa administrativa no impone una sanción directa al administrador de la SAD es posible considerar la imposición de dicha sanción por actuaciones de un administrador de la SAD como un supuesto de responsabilidad del mismo que ampararía el ejercicio, en su caso, de acciones sociales o individuales de responsabilidad.

• Referencia a la responsabilidad penal

Los administradores de las SAD, como cualquier administrador de una SA, están sujetos en el ejercicio de su cargo, no sólo a la responsabilidad civil o disciplinaria, sino también a responsabilidad penal, en la medida en la que sus actuaciones consintieran un tipo penal o delito.

No vamos a detenernos en exceso en este ámbito de responsabilidad, sin embargo, resulta preciso destacar que los tipos penales susceptibles de comisión por los administradores de las SAD, son generalmente, las estafas (artículos 248 y ss. del CP) y las insolvencias punibles (artículos 257 y ss. del CP)⁹³.

sideran responsables a los administradores a los que se les extiende la calificación, por no concurrir todos los requisitos exigidos por el artículo 172 bis de la LC.

92. Para un tratamiento más amplio del régimen disciplinario del deporte, véase, RODRÍGUEZ TEJA, J., en «El régimen disciplinario del deporte», *Derecho del Deporte*, PALOMAR (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 754 y ss., y la bibliografía *alif* citada.

93. También, en relación con la problemática del Real Club Celta de Vigo, el Auto de 18 de enero del Juzgado de Instrucción número 4 de Vigo, dictó auto de sobrenotificación y archivo provisional de las actuaciones al entender que no existían indicios de estafa en las actuaciones del Consejo de Administración posteriores a la ejecución del convenio concursal, consistentes en la reducción de capital social por pérdidas para solventar causa de disolución social.

En el ámbito de la responsabilidad penal, es preciso, subrayar la posibilidad de que la propia persona jurídica SAD pueda cometer delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 *bis* del CP, introducido por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y reformado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

En este sentido, conviene subrayar la progresiva implementación en las estructuras corporativas de las SA de cierto tamaño de los conocidos como sistemas de *compliance penal* como mecanismos de prevención de la comisión de delitos por empleados, representantes y dependientes de la persona jurídica, que permitan atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica e incluso, si se confirma la reforma proyectada del CP, constituirse como circunstancia eximente de dicha responsabilidad penal. La cuestión que debe plantearse en este punto, es la relativa a la necesidad de que las SAD se doten de sistemas de *Compliance penal* con el fin de atenuar o llegar a eximir, si se confirma la reforma, su responsabilidad penal como personas jurídicas. En este sentido, tanto La Liga, como los clubes de 1.ª y 2.ª división han comenzado a dar pasos en este sentido, de modo que por parte de La Liga se ha establecido como fecha límite el 1 de julio de 2016 para que los clubes adscritos a sus competiciones dispongan de un programa de *compliance* o cumplimiento penal interno para poder participar en ellas⁹⁴.

5.2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UN CLUB DE FÚTBOL PROFESIONAL

El proceso de transformación de Clubes Deportivos Profesionales en SAD, como es sabido, contempló una excepción en la Ley del Deporte, la relativa a los Clubes Deportivos Profesionales de la disposición adicional séptima de la Ley.

En aplicación de la disposición adicional 7 de la Ley del Deporte, los Clubes de Fútbol Profesionales que no se transformaron en SAD, son el Real Madrid C.F., el FC Barcelona, el Athletic Club y el C.A Osasuna.

Pues bien, dichos clubes de fútbol, han de sujetar su actuación a una serie de reglas recogidas en la propia disposición adicional 7, que en relación, con la Junta Directiva de los mismos, órgano de representación y gestión del club deportivo establece lo siguiente en su apartado 4:

«Los miembros de las Juntas Directivas de estos clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorías. El ejercicio económico comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente. Antes de comenzar cada ejercicio, la Junta Directiva deberá depositar, a favor del club y ante la Liga Profesional,

94. Así lo manifestó Javier Tebas, Presidente de La Liga, en el IX Congreso de la Abogacía, en Málaga, el pasado 16 de octubre de 2015 (véase, *laliga.es/noticias/itali-ga-expone-su-modelo-de-prevencion-de-delitos-y-amano-de-partidos*).

aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gasto.

El aval será ejecutable por la Liga Profesional y exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:

Por el club, mediante acuerdo de su Asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes. Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.

En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la Liga Profesional correspondiente y por el Consejo Superior de Deportes.

Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las Juntas Directivas, dentro del período de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquellos en los que se hubiesen producido pérdidas.

El cómputo de las compensaciones atuidas en este apartado se realizará desde el inicio de la práctica de las auditorías realizadas bajo el control de la Liga profesional.»

La Ley del Deporte a la vista de la naturaleza jurídica del Club Deportivo que no ha adoptado forma de SAD, establece un sistema de responsabilidad directa y conjunta de los integrantes de la Junta Directiva del club por los resultados económicos negativos durante el período de gestión. Una opción ésta lógica y razonable, si se tiene en cuenta que en el caso del Club Deportivo Profesional, a diferencia de la SAD, no existe un capital social con el que responder por las deudas derivadas de la gestión económica del club.

El capital social elemento definidor de las SA, constituye una cifra de garantía jurídica frente a terceros, que en el caso de los Clubes de Fútbol Profesionales que no se han transformado en SAD no existe, por lo que en sustitución de esa ausencia de la garantía jurídica que implica el capital social, se prevé la existencia de una responsabilidad directa de los miembros de la Junta Directiva del club por los resultados económicos negativos o pérdidas del período de gestión. Como complemento de dicha responsabilidad directa por las deudas del club que acompaña a los integrantes de la Junta Directiva la Disposición adicional séptima de la Ley del Deporte prevé el necesario depósito de un aval ante la LFP y ejecutable por ésta, exigible anualmente para cada ejercicio de un importe del 15% del presupuesto de gasto.

La legitimación para el ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas del club corresponde al propio club previo acuerdo de la asamblea adoptado por mayoría simple de los asistentes y subsidiariamente a socios que representen al menos un 5% del total.

El desarrollo del régimen jurídico del aval así como su posible compensación, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional siete analizada

se recoge en las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (RSAD), cuestiones en las que no nos detenemos con profundidad por exceder del objeto del trabajo⁹⁵.

95. El aval y su necesidad de ser renovado o no en el caso de juntas reelegidas ha tenido especial trascendencia en el último proceso electoral en el FC Barcelona. Sí interesa, sin embargo, distinguir con claridad en régimen de responsabilidad propio de los administradores de las SAD, del que se aplica a la actuación de los integrantes de las Juntas Directivas de los Clubes Profesionales de Fútbol que no han adoptado forma de SAD. En el caso de las SAD, como hemos expuesto, existe un capital social que cumple la función de garantía frente a terceros, más allá de la que pueda implicar el patrimonio social. En este escenario, los administradores sociales se sujetan a un régimen de responsabilidad por daños ocasionados en el ejercicio de su actividad como regla general y, sólo excepcionalmente responderán por deudas de la sociedad, es decir, ajenas, en el caso del artículo 367 de la LSC o 178 bis de la LC. El supuesto del Club Deportivo Profesional que no adopte forma de SAD, la situación, como hemos visto es muy otra. Estos clubes tienen la naturaleza de asociación privada (artículo 13 Ley del Deporte) y, por lo tanto, gozan de personalidad jurídica propia y diferenciada de la de sus asociados (artículo 31 del CC), pero no son sociedades mercantiles por la forma como lo son las SAD (artículo 2 de la LSC) y mantienen un régimen de responsabilidad *ex lege* por deudas del club deportivo que puede considerarse como excepcional y que encuentra su motivación en la situación fáctica y económica que llevó a la reforma del deporte en el año 1990 que presentaba a la sociedad anónima como el instrumento jurídico que permitiría embandar el intenso proceso de mercantilización del deporte profesional. La desconianza hacia una gestión por entidades que no tuvieran la forma de SAD es la que ampara y fundamenta un sistema de responsabilidad por deudas ajenas de las Juntas Directivas de los Clubes Profesionales de Fútbol, que puede calificarse como excepcional y especialmente grave, el recogido por la Disposición adicional séptima de la Ley del Deporte. Junto al régimen de responsabilidad de los directivos por las deudas ocasionadas en la gestión del club, coexiste el régimen de responsabilidad culpable por sus actuaciones en el ejercicio de su cargo, que se desprende de lo dispuesto por el artículo 17.2 e) de la Ley del Deporte.

CAPÍTULO VI

UNA CONCLUSIÓN SINTÉTICA: LA PLENA VIGENCIA DEL DERECHO MERCANTIL EN LOS CONFLICTOS JURÍDICOS PROPIOS DEL DEPORTE PROFESIONAL O ESPECTÁCULO

En las primeras líneas de nuestro trabajo avanzábamos que su limitado objetivo residía en analizar las relaciones entre el Derecho Mercantil como disciplina científica y el deporte en su modalidad de deporte profesional y espectáculo, con el fútbol profesional como ejemplo. Dicho análisis parte de una dificultad añadida como la propia crisis o cuestionamiento del Derecho Mercantil como categoría científica y la problemática anudada a la definición de un derecho privado del tráfico económico y junto a ello, del imparable caminar del deporte espectáculo hacia su conversión en una de las industrias de ocio más importantes en todo el mundo.

La progresiva mercantilización de la actividad deportiva profesional, tanto en su gestión, como en los instrumentos específicos empujados para ello (financieros, organizativos, comerciales) de la que el fútbol profesional es claro ejemplo, ha impuesto la aplicación de instituciones y normas mercantiles como a cualquier otra actividad empresarial y en consecuencia, los conflictos entre los actores en ese mercado específico han ido aproximando su resolución a las vías propias del Derecho Mercantil que gobierna dicha actividad empresarial.

El desarrollo de una auténtica actividad empresarial deportiva ha supuesto la aplicación de las normas e instituciones de Derecho Mercantil, como las reguladoras de las relaciones contractuales, de la competencia entre los disintos operadores, las relativas a las formas jurídicas en las que han de estructurarse la actividad los actores (SAD) y las reguladoras de la situación de insolvencia, entre otras. En definitiva, un conjunto normativo de general aplicación a cualquier otra actividad empresarial o económica en el mercado, y que concurre con las normas estrictamente deportivas reguladoras de la competición.

Ha sido la generalización en las últimas fechas y meses de conflictos jurídicos en el ámbito de la jurisdicción civil, en los juzgados de lo mercantil, y ante las autoridades de competencia, la que ha impulsado la constatación del conflicto existente entre la normativa mercantil que disciplina el comportamiento general en el seno de cualquier actividad empresarial, con la normativa deportiva, muchas veces de naturaleza jurídica estrictamente administrativa, y otra normativa privada o interna procedente de organizaciones de naturaleza también privada, configuradoras de un régimen jurídico específico que responde a las particularidades propias de la competición deportiva, elemento que constituye la base del producto espectáculo que se ofrece al mercado.

Esta reciente conflictividad en el ámbito mercantil, impulsada en muchas ocasiones por la apertura de *nuevos campos de batalla* entre los diferentes actores, ha dado pie a la progresiva construcción por la vía de la aplicación práctica de un Derecho Mercantil en el ámbito del deporte profesional, como manifestación concreta de deporte espectáculo. Dicha construcción o acervo no constituye en modo alguno una categoría doctrinal en sentido estricto, pero sí un reflejo del mencionado reconocimiento de la especificidad del deporte, opuesta a la derogación de la normativa mercantil general por el ordenamiento deportivo.

El proceso descrito a lo largo del trabajo, intensificado en estos últimos meses y años debe conducir a la normal, ordinaria y recurrente aplicación al fútbol profesional de las normas que disciplinan en funcionamiento de los mercados, en este caso del espectáculo deportivo, más allá de la existencia de especificidades propias reguladoras de la competición deportiva que deban ser atendidas.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA PÉREZ, G. L., «Los Derechos Federativos y Económicos del Futbolista», *Revista Jurídica del Deporte* núm. 20/2007.
- CASERO CASAS, E., «La cesión de derechos económicos derivados del derecho de inscripción federativa en el ámbito internacional y el principio de no influencia de terceros sobre los clubes», *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 27/2009.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., «Una aproximación al régimen jurídico-mercantil de los fondos de inversión en el fútbol español», en PALOMAR OLMEDA, A.; CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L.; CÁRCEL, J., y DOMÍNGO, S., *Los fondos de inversión y la actividad deportiva*, Thomson-Reuters Aranzadi, 2015.
- «Aspectos esenciales de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital y su incidencia en las sociedades anónimas deportivas», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 46, 2015.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., y BLEIN CUADRILLERO, A., en «Las Sociedades Anónimas Deportivas. Legislación concursal y deporte», *Derecho del Deporte*, PALOMAR (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., y MARTÍN FERNÁNDEZ, I. M., «El Proyecto de reforma de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio y su incidencia en los Clubes Deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas desde una perspectiva jurídico-mercantil», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 32. (2011).
- CAZORLA PRIETO, L. M., «Las Sociedades Anónimas Deportivas», *Ciencias Sociales*, Madrid, 1990.
- (Dir.), *Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 1992.
- *Deporte y Estado*, Thomson Reuters Aranzadi, 2.ª Edición, 2013.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., «La atipicidad del Derecho de Sociedades», *Práctico*, Zaragoza, 1977.

GALEANO GUBIROSPI, A., y GONZÁLEZ MULLÍN, H., «Los derechos federativos en el fútbol profesional actual. Vigencia o no de su contenido patrimonial», *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 22/2008.

GARCÍA CABA, M., «El nuevo régimen jurídico aplicable a los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas en España: A propósito del Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 47 (abril-junio), 2015.

- «El deporte ante el derecho comunitario: ¿el final de una especificidad utópica?», *Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento*, núm. 22.

- «¿Se pueden prohibir los fondos de inversión en el fútbol? Algunas consideraciones desde el derecho español», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 48.

- «El fútbol profesional ante los fondos de inversión», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 40, 2013.

GUSTAVO ALBANO ABREU, «Las cesiones de derechos federativos ¿son contratos de objeto prohibido?», *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 13/2005.

MORENO SERRANO, E., «Ayudas públicas y fútbol profesional: a propósito de unos expedientes», *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 43, 2014.

- «La incidencia de las últimas reformas societarias en el funcionamiento de la Junta General de las SAD», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 49, 2016.

MUÑOZ PAREDES, A., «La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal», PRENDES y MUÑOZ (Dir.), *Tratado judicial de la insolvencia*, tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

ORTI VALLEJO, A., *Cesión de créditos futuros y factoring*. Indret 4/2010.

OTERO LASTRES, J. M., «La vestidura jurídica de los clubes de fútbol y su situación actual», *Abogados*, abril 2011.

PALOMAR OLMEIDA, A., «Algunas cuestiones sobre la aplicación de la normativa concursal al ámbito del deporte profesional», RADDE, núm. 18 (2006).

- *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su Ordenamiento jurídico*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

PALOMAR OLMEIDA, A.; CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L.; AVEZUELA CÁRCEL, J., y DOMPABLO, S., *Los fondos de inversión y la actividad deportiva*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

PANTALEÓN PRIETO, F., «Cesión de créditos», ADC, 1988.

PÉREZ TRIVIÑO, J. L., y CAÑIZARES, E., en «Algunos problemas jurídicos, sociales y económicos de la propiedad de terceros (TPO) en el fútbol», *Revista de derecho de deporte y entretenimiento*, Thomson Reuters Aranzadi, núm. 48.

RAMOS HERRANZ, I., *Sociedades anónimas deportivas. Régimen jurídico actual*, Ed. Reus, 2012.

RODRÍGUEZ TEN, I., «El régimen disciplinario del deporte», *Derecho del Deporte*, PALOMAR (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores de las sociedades de capital*, Thomson Civitas, Madrid, 2007.

TEROL GÓMEZ, R., «Deporte y Ayudas de Estado», *Revista española de derecho europeo*, núm. 52, 2014.